

1937

DECRETO N° 519—H

Sobre emisión de títulos de la Ley N° 1664 (Número Original 386), de empréstito

Salta, Enero 9 de 1937.

VISTOS: La ley N° 386 promulgada con fecha 17 de Diciembre de 1936, que faculta al Poder Ejecutivo para emitir en una o más series títulos de la deuda interna que se denominarán "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta, Deuda Garantizada Con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139", hasta la suma de \$ 12.500.000.—, que devengarán 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, con parte de los cuales se efectuará la conversión de los títulos del empréstito autorizado por las leyes 158|293.—

Lo estatuído en el artículo 7 de la misma ley 386, que faculta al Poder Ejecutivo para fijar las fechas de pago de los servicios trimestrales de intereses y amortización de los títulos y, en consecuencia, la fecha de emisión de cada serie.

La ley 387, aprobatoria del contrato de negociación de los títulos de la ley 386 Serie A., por valor nominal de \$ 5.350.000.— suscripto entre el Gobierno de la Provincia y el Grupo Comprador formado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht & Cía..

Lo dispuesto en el artículo 1° del Bono General estableciendo que la emisión de los títulos se hará en tres series A, B y C.,

de \$ 5.350.000.—, \$ 3.500.000.— y \$ 3.650.000.—, respectivamente.

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Emítanse los títulos de la Serie A, del empréstito autorizado por la ley 386, por valor nominal de \$ 5.350.000.— (Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) moneda nacional de 5 ½ % de interés anual y 2 % de amortización anual y acumulativa, debiendo representar cada título un valor nominal no menor de \$ 100.— (Cien pesos) moneda nacional.

Art. 2º — Fijase como fecha de emisión el día 1º de Enero de 1937 y el pago de intereses y amortización se hará en las fechas establecidas en el Bono General.

Art. 3º — Autorízase a la entidad financiera Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht & Cía., para disponer la impresión de los títulos de la Serie A., del empréstito autorizado por la ley 386, a cuyo efecto se pondrá a disposición de dicho Grupo Comprador la documentación que se requiera, siendo los gastos de impresión a cargo de la Provincia.

Art. 4º — Extiéndase un título provisorio por valor nominal de \$ 5.350.000.— (Cinco millones trescientos cincuenta mil pesos) moneda nacional, el que será entregado al Grupo Comprador de los títulos del empréstito ley 386 Serie A., título provisorio que será canjeado en su oportunidad con los títulos definitivos, en la forma estipulada

Art. 5º — Desígnase Agente Pagador de los servicios de intereses y amortización del empréstito ley 386, al Banco de la Nación Argentina, fijándosele como remuneración la comisión del uno por ciento (1 %).

Art. 6º — Remítase nota a la Corporación de Tenedores de títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 386 y 14 del Bono General, adjuntando copia de dicha documentación.

Art. 7º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C.-Gómez Rincón

DECRETO Nº 795—G

Suspendiendo parcialmente los efectos del Decreto de Reglamentación de la Oficina Química de la Provincia

Salta, Enero 12 de 1937.

Expediente Nº 62—Letra C|937.

Visto este expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública comunica la resolución Nº 8 de fecha 8 de Enero en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que careciendo la Presidencia del Consejo Provincial de Salud Pública de facultades propias para modificar la resolución respectiva que con fecha Mayo 7 de 1934 dictó el Consejo Provincial de Salud Pública, actualmente desintegrado, corresponde al Poder Ejecutivo resolver acerca de las medidas que se le recaban.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente la aplicación del Art. 25 de la Reglamentación de la Oficina Química adoptada

por el Consejo Provincial de Salud Pública en sesión de Mayo 7 de 1934, fijando el Codex Alimentarius Sudamericano como Reglamento Bromatológico de la Provincia, en lo que se refiere a la fabricación y expendio de grasas alimenticias.

Art. 2º. — Acéptase transitoriamente la Reglamentación Nacional fijada por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación del 23 de Mayo de 1935, dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, y hasta tanto dicho Ministerio haga conocer del Poder Ejecutivo de la Provincia sus apreciaciones respecto de la comunicación que, en la fecha, el Poder Ejecutivo le dirige en procura del criterio definitivo sobre la materia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS,
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1674

(Número Original 396)

**Autorizando a la Municipalidad de la Capital a contraer un
Empréstito**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de la Capital a contraer un empréstito hasta la suma de Tres Millones Trescientos Mil Pesos, de conformidad a las Ordenanzas Municipales Nº 185 y 193 de fecha 13 de Noviembre y 4 de Diciembre del corriente

año respectivamente, promulgada esta última el 7 de Diciembre del mismo año.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a doce días de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pta. de la H. C. de DD.

D. PATRÓN URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pta. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por Tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 14 de 1937

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1675

(Número Original 397)

Autorizando al P. E. para celebrar convenios con Obras Sanitarias de la Nación para dotar de agua y cloacas a las localidades de Tartagal y Embarcación

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Pro-

vincia, para celebrar convenios con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de agua corriente y cloacas en el pueblo de Tartagal, en jurisdicción del Departamento de Urán.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para celebrar convenio con el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, para la construcción de las obras de provisión de agua corriente en el pueblo de Embarcación.

Art. 3º — Facúltase asimismo a las Municipalidades de los Distritos de Tartagal y Embarcación para aceptar los estudios y proyectos pertinentes que se hagan por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación y que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional, como requisito legal previo a la celebración de los convenios respectivos.

Art. 4º — El gasto que demande a la Provincia la celebración de dichos convenios, se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley; siendo por cuenta y cargo del Gobierno de la Nación los gastos que originen los estudios y proyectos y la ejecución de las construcciones respectivas, de conformidad a la Ley Nacional Nº 10998, de Octubre 21 de 1919 (Construcción de Obras Sanitarias en Ciudades y Pueblos de la República), a cuyos beneficios, por otra parte, se encuentra acogida la Provincia.

Art. 5º — Comuníquese etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a doce días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRÓN URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por Tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 14 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1676

(Número Original 398)

Ratificando convenios y tarifas para la construcción, por parte de Obras Sanitarias de la Nación, de obras para proveer de agua a las localidades de Campo Santo y Güemes

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Ratifícase los siguientes Convenios y Tarifas para la construcción de las obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Santo y General Güemes, celebrados entre el señor Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, en representación del Poder Ejecutivo Nacional y el Doctor Don Carlos Serrey, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia y de las Municipalidades de

los Distritos de Campo Santo y General Güemes, este último representante suficientemente autorizado al efecto por el poder especial que el Poder Ejecutivo de la Provincia, por sí y en nombre de dichas Municipalidades, le otorgó el 3 de Junio de 1936 en curso, en virtud de la Ley de la Provincia N° 156 de Enero 31 de 1935; siendo como siguen los textos originales de dichos Convenios y Tarifas:

“El Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, Ingeniero Don Domingo Selva, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936 y por la otra el Doctor Don Carlos Serrey, debidamente autorizado por el poder especial otorgado el 3 de junio del año en curso, por ante el señor Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, han acordado en celebrar el siguiente:

CONVENIO

“Artículo 1º — El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar en General Güemes (Provincia de Salta) las obras de provisión de agua, de acuerdo con el proyecto y presupuesto aprobados por el Poder Ejecutivo de la Nación por decreto número 87.918 de fecha 8 de Agosto de 1936, en todo sujeto a lo dispuesto en las leyes nacionales número 10.998, 11.165 y 12.140 y sus decretos reglamentarios:

“Fijase un plazo de un año y medio como término de la ejecución de las obras a que se refiere este convenio, el que se contará a partir de la fecha en que se haya hecho entrega de los fondos para su ejecución.

“Este convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por la Municipalidad de General Güemes, Legislatura y Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta y por el Poder Ejecutivo de la Nación.

“Art. 2º — Queda autorizada la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación a invertir hasta un diez por ciento (10 %) más del importe del presupuesto del proyecto indicado en el artículo precedente, para atender los aumentos imprevistos en los precios de los materiales y efectuar las modificaciones que sea conveniente introducir en el proyecto aprobado.

Si este aumento no bastara, las Obras Sanitarias solicitará la autorización correspondiente del Gobierno de la Nación y de la Municipalidad de General Güemes.

“Art. 3º — Las obras que se construyan en virtud del presente convenio así como el producido líquido de explotación de las mismas, quedan afectadas al servicio de amortización e intereses de los capitales que se inviertan hasta su completa cancelación.

“Art. 4º — La construcción y explotación de las obras a que se refiere el Art. 1º, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán a cargo de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 5 — Una vez cancelado el costo de las obras, por su producido líquido o por amortizaciones extraordinarias, que se efectúen la Municipalidad local y el Gobierno de la Provincia, el Poder Ejecutivo de la Nación las entregará junto con su administración a la Municipalidad de General Güemes.

“Art. 6º — Desde la fecha que se inicie la construcción de las obras a que se refiere este convenio, queda prohibida la perforación de pozos a cualquier profundidad sin permiso previo de la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación. Las perforaciones que se autoricen deberán construirse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento aprobado. Los pozos existentes cuyas aguas se utilicen para la bebida deberán ser cegados bajo la inspección de las Obras Sanitarias de la Nación una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación del servicio domiciliario. Únicamente se permitirá la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para las industrias ajenas a la

alimentación de las personas o para riego, cuando así lo autorice el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, siempre que ellas no estén contaminadas y no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas.

Régimen Financiero

"Art. 7º — La tarifa para el cobro de los servicios de agua será la establecida en el proyecto que se acompaña.

"Si durante cuatro años consecutivos esta tarifa resultara insuficiente para sufragar como *minimum* los gastos de explotación, ella se modificará de modo a costear dichos gastos.

"En, análoga forma se procederá si resultare excesiva, no pudiendo, en este caso, ser inferior a la vigente para dichos servicios en la Capital Federal.

"Art. 8º — Cada casa ubicada en el radio de las obras de provisión de agua abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se fije para ese servicio desde el día que este se establezca y pueda utilizarse.

"Pagará también la cuota correspondiente por servicio aquella casa que sin tener las instalaciones respectivas, comunique con otra que las tenga y de las cuales pueda aprovechar.

"Art. 9º — Todo inmueble baldío ó edificado ubicado dentro del área donde se haya establecido la red de cañería de distribución de agua aunque no haya sido dotada de las instalaciones domiciliarias, abonará a las Obras Sanitarias de la Nación, la cuota mensual que se le fije, de acuerdo con las tarifas establecidas en la forma prescripta por el Art. 7º y a partir de la fecha que vencen los plazos acordados para la construcción de las obras.

El Pago de los servicios en estos casos, no eximirá al propietario de la obligación de construir las obras domiciliarias, de acuerdo con el Reglamento aprobado.

"Art. 10º — La Municipalidad de General Güemes debe-

rá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, al precio que se establece en la tarifa respectiva.

“Art. 11º — Ningún establecimiento público sea o no de propiedad fiscal, estará eximido del pago de los servicios de agua, el cual será abonado de acuerdo con la tarifa general.

Obligación de la Municipalidad

“Art. 12º — La Municipalidad de General Güemes entregará al Gobierno de la Nación los terrenos de su propiedad que fueren necesarios para la construcción y explotación o para las servidumbres que pudieran originar las obras a que se refiere el presente convenio.

“En caso de que no existieran terrenos de propiedad municipal, la Municipalidad procederá a efectuar la expropiación de los terrenos necesarios y a entregarlos a las Obras Sanitarias de la Nación, sin cargo ni gravamen alguno, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley Nº 10.998.

“Art. 13º — La Municipalidad de General Güemes dictará las disposiciones necesarias para que las empresas de servicios públicos, instituciones o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, remuevan las instalaciones por su cuenta y sin cargo para las Obras Sanitarias de la Nación a requisición de la Dirección o Inspección de ésta cada vez que la construcción o conservación de las obras sanitarias lo exijan.

“Art. 14º — La Municipalidad solicitará de la autoridad competente ejerza la vigilancia necesaria y se dicten todas las medidas que indique la Inspección de Obras Sanitarias, conducente a impedir la contaminación directa o indirecta de la fuente de provisión de agua, en cuanto ella pueda afectar a la población del Municipio.

Obligaciones de los Propietarios

“Art. 15º — La dotación de los servicios de agua será obligatoria para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se haya establecido cañerías de distribución de agua.

“También deberá dotarse de ese servicio a aquellos inmuebles que sin estar habitados por personas, se utilicen como depósitos de animales.

“Art. 16º — Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

“a) La parte exterior, comprendida entre el caño de distribución de agua y el muro del edificio o la línea de edificación, o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace de la cañería de agua interior.

“b) La parte interior que comienza en el punto de enlace con la exterior y comprende todas las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades para la provisión de agua.

“Art. 17º — El propietario costeará todas las obras mencionadas en los dos incisos del anterior artículo. Las comprendidas en el Inc. a) serán ejecutadas por las Obras Sanitarias de la Nación, las del Inc. b) serán construídas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento para esta clase de obras, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 18º — Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación, las obras domiciliarias a que se refiere el Art. 16º de este convenio o solicitar que las Obras Sanitarias de la Nación las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Art. 22º.

“Art. 19º — En el primer caso del art. anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos

mal ejecutados o en contravención a las instrucciones que se les hubiera impartido, bajo apercibimiento de multas y de proceder de acuerdo con el Art. 24º de este convenio.

“Art. 20º — Los propietarios estarán obligados:

“a) A instalar el servicio de agua dentro de los plazos que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación, señale al efecto, que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.

“b) A mantener en buen estado las instalaciones domiciliarias.

“c) A pagar las cuotas por servicios de aguas de acuerdo con las tarifas que se establezcan.

“Art. 21º — Los propietarios no podrán emplear en las obras, sino materiales aprobados por las Obras Sanitarias de la Nación, ni aplicar sistemas para la producción de agua que no fuesen previamente aceptados por la misma.

“Art. 22º — Las Obras Sanitarias de la Nación procederán por cuenta de los propietarios a la ejecución, reparación o mantenimiento de las obras domiciliarias, cuando ellas lo soliciten o cuando no lo practicaren en el plazo señalado. El cobro se hará en la forma que se establece en el Art. 25º.

“Art. 23º — Los inmuebles en los cuales las Obras Sanitarias de la Nación hubiesen construído obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios y en general cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación. Los Escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación que establezca haberse pagado el importe de las obras o deudas a que se refiere este art.. Si los Escribanos faltasen a esta disposición quedarán personalmente responsables por el pago de

la deuda y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece más adelante.

Penalidades

“Art. 24º — Las Obras Sanitarias de la Nación podrán imponer penas pecuniarias, que no bajen de diez pesos (\$ 10 m|n.) moneda nacional, ni excedan de Cien pesos (\$ 100 m|n.) moneda nacional, a los propietarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el presente convenio o en el reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional para las construcción y funcionamiento de las obras sanitarias domiciliarias. El cobro de las multas se hará en la forma que se establece en el Art. 25º.

“Art. 25º — El cobro de las sumas que se adeudaren por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Art. 25º de la Ley Nº 50 del 14 de Setiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda el certificado que expida la oficina recaudadora.

“En este juicio no se admitirá otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él la obligación de afianzar prescripta por el Art. 321 de la Ley Nº 50 de 14 de Setiembre de 1863.

“Art. 26º — En dichos juicios intervendrán como representantes del Fisco, las Obras Sanitarias de la Nación y el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 27º — Será Juez competente para atender en las demandas que se inicien por cobros de sumas que se adeuden con.

arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección que corresponda en la Provincia de Salta.

De la Inspección Gubernativa

“Art. 28º — Los Ingenieros, Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir o vigilar los trabajos domiciliarios tendrán libre acceso a los inmuebles, con las limitaciones siguientes:

“1) No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que inviste al dueño, gerente, inquilino principal o quien lo represente, con un documento justificativo que le otorgará el señor Presidente de las Obras Sanitarias de la Nación.

“2) No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre la salida y puesta del sol, salvo el caso de extraordinaria urgencia, en las que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de las Obras Sanitarias de la Nación.

“3) Cuando se opusiera resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección, el auxilio de la fuerza pública, que deberá ser acordada por las autoridades correspondientes. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quién deberá concurrir inmediatamente.

“Art. 29º — Para constancia firman las partes este documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en Buenos Aires, a los treinta y un día del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis.

“Fdo.: DOMINGO SELVA — CARLOS SERREY”.

PROVISION DE AGUA A GENERAL GÜEMES

(Provincia de Salta)

Tarifas Para el Pago de los Servicios

“Artículo 1º — Todas las casas o inmuebles habitables y los terrenos baldíos situados dentro del radio servido por las cañerías de aguas corrientes abonarán, mensual o trimestralmente, según lo disponga Obras Sanitarias de la Nación las cuotas por servicio que les correspondan, de acuerdo con las tarifas que se detallan en los artículos siguientes.

“Art. 2º — Las cuotas a abonar por el servicio de agua serán proporcionales a la renta de los inmuebles edificados, y a la valuación de los terrenos baldíos, cuando éstos no hagan uso efectivo del servicio, como sigue:

“a) Los inmuebles habitables, no ocupados por negocios o industrias incluídos en las categorías b) ó c), abonarán el cuatro (4 %) por ciento de su renta.

“b) Los inmuebles habitables ocupados por: hoteles, fondas, restaurants, casas de huéspedes, posadas, casas de pensionistas, cafés, confiterías, almacenes, con despacho de bebidas y demás establecimientos que expendan éstas al público; así como los teatros y locales de espectáculos públicos abonarán el seis (6%) por ciento de su renta.

“c) Los establecimientos industriales, los lavaderos públicos, cocherías, garages, caballerizas, corralones de carros, fotografías, jardines comerciales y demás negocios análogos, abonarán el agua que consuman, por medidor, a razón de veinte centavos (\$ 0.20 m|n.) moneda nacional por cada metro cúbico.

“d) Los terrenos baldíos que no hagan uso efectivo del servicio de agua abonarán una cuota única, equivalente al (2 0|00) dos por mil anual de sus valuaciones.

“Art. 3º — Obras Sanitarias de la Nación podrá instalar medidor en cada uno de los servicios que provea a los inmuebles, con el fin de controlar el consumo de agua y queda facultada para cobrar el servicio de acuerdo con éste, cuando el consumo registrado exceda el volumen de agua que corresponda a las fincas, según su cuota por renta. En tal caso, el cobro se efectuará a razón de diez centavos (\$ 0.10 m|n.) moneda nacional por cada metro cúbico registrado por el medidor para usos domésticos corrientes y de quince centavos (\$ 0.15 m|n.) moneda nacional por cada metro cúbico de agua consumida por los negocios incluidos en el Inc. b) del Art. 2º.

Art. 4º — Tanto la valuación de los terrenos baldíos como la determinación de la renta de las fincas edificadas a los efectos del cobro del servicio, serán hechas por Obras Sanitarias de la Nación. Las rentas y valuaciones así determinadas se aplicarán ajustándolas a las escalas adjuntas.

“Art. 5º — Todos los establecimientos públicos de carácter nacional, provincial o municipal y los inmuebles de propiedad de la Nación, de la Provincia o del Municipio, deberán abonar el servicio de acuerdo con estas tarifas.

“La Municipalidad deberá abonar la totalidad del agua corriente que utilice para riego, limpieza y otros servicios públicos, a razón de cinco centavos (\$ 0.05 m|n.) moneda nacional por cada metro cúbico.

“Art. 6º — Obras Sanitarias de la Nación podrá proveer de agua para construcciones en general, mediante el pago de una cuota única que se fija en el 3 o|oo del valor de la obra, calculado por ella. También podrá suministrar agua a carros aguadores destinados al servicio público de barrios no provistos de agua corrientes, mediante el pago de una cuota fija mensual de veinte pesos (\$ 20 m|n.) moneda nacional por cada carro.

“Art. 7º — La provisión de agua a la población está pre-

vista para los usos ordinarios, dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego o las industrias que no elaboren artículos alimenticios por lo que, para obtener estos servicios deberán solicitarse permisos especiales en cada caso, los que podrán ser acordados de conformidad con las disposiciones del reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

“Art. 8º — Estas tarifas han sido calculadas sobre la base de que el producido a obtener de su aplicación permita cubrir los gastos de explotación industrial de las instalaciones, y quedan sujetas a revisión y ajuste periódico, cuando esa condición básica no satisfaga.

“Art. 9º — Los casos no previstos en las precedentes disposiciones serán resueltos por el Directorio de Obras Sanitarias de la Nación.

“Art. 10º — Los servicios cuyo pago no se efectúe en la época establecida al efecto, serán gravados con un recargo del quince por ciento (15 %).

“Buenos Aires, Agosto 31 de 1936.

“Fdo.: Carlos Serrey”.

Art. 2º — Déjase establecido que los Convenios y Tarifas transcriptos en el Art. 1º de la presente Ley, rigen por igual para la construcción y servicio de las obras de provisión de agua potable a las localidades de Campo Santo y General Güemes.

“Art. 3º — Procédase por la Escribanía de Gobierno de la Provincia a protocolizar el texto de los Convenios y Tarifas ratificados por esta Ley.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a doce días de Enero del año mil novecientos treinta y siete.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 14 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1677

(Número Original 399)

Disponiendo el pago de los gastos de sepelio de los restos del Ex-Diputado Nacional y Ex-Legislador Provincial Don Santiago Fléming

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase el gasto de la suma de Novecientos Pesos M|N. de C|L. (\$ 900.—) que se liquidará y abonará a favor de los señores Pedro Caffoni e hijo, de ésta Capital, en pago del costo

del servicio fúnebre y sepelio de los restos del ex-diputado Nacional y ex-legislador Provincial señor Santiago Fléming.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 13 de Enero de 1937.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 18 de 1937

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, públiquesé, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1678

(Número Original 400)

Modificando la Ley Nº 788 (Número Original 40) Orgánica del Banco Provincial de Salta.

Salta, Enero 19 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el artículo 16 de la Ley Orgáni-

ca del Banco Provincial de Salta, promulgada el 8 de Febrero de 1908 ,en la siguiente forma:

“Art. 16º — El encaje del Banco no podrá ser menor del 16 % (Diez y seis por ciento) de la suma recibida en depósitos a la vista, y del 8 % (Ocho por ciento) de la recibida en depósitos a plazo.

“A los efectos del párrafo anterior, considéranse depósitos a la vista todas las obligaciones pagaderas dentro de treinta días, ó sujetas a un aviso prévio a su pago menor de treinta días. El término de depósito a plazos, comprende a todas las obligaciones, pagaderas después de treinta días, o sujetas a un aviso previo a su pago no menor de treinta días. Quedan comprendidos en el último apartado del párrafo último, los depósitos en “Caja de Ahorros”.

Art 2º — Deróganse las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Provincial de Salta, en cuanto se opongan a lo estatuido en la Ley Nacional Nº 12.156

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 13 de Enero de 1937.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archí-

vosc.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

LEY N° 1679
(Número Original 401)

Acordando un crédito para compra de armamento para la Policía de Campaña

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Concédese un crédito al Poder Ejecutivo por la suma de Cuatro Mil Trescientos Ochenta Pesos con Treinta y Ocho Centavos M|N. de C|L. (\$ 4.380.38), destinado a cubrir igual importe que ha demandado la adquisición de armamento provisto y distribuído a las dependencias policiales de la Campaña.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta Ley será cubierto de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura a 14 de Enero de 1937.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

D. PATRON URIBURU

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 20 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 666—H (1)

**Reglamentario de la Ley N° 1666 (Número Original 388) patente
adicional de vialidad**

Salta, Enero 20 de 1937.

Debiendo reglamentarse la Ley N.º 388 promulgada con fecha 29 del corriente mes y año,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,**

DECRETA :

Artículo 1º — La percepción de la patente adicional para vehículos automotrices creada por Ley N° 388 estará a cargo y bajo el control de la Dirección General de Rentas, debiendo la Dirección de Vialidad de Salta suministrarle, con la debida intervención de Contaduría General, las chapas necesarias.

Dichas chapas se clasificarán en las categorías siguientes según su precio: Categoría A las de 30 pesos; Categoría B las de 60 pesos; C, las de 20 pesos y D, las de 10 pesos, debiendo llevar cada categoría un color y numeración diferentes y las iniciales "D. V.S."

Art. 2º — La venta de las chapas "D. V. S." estará a cargo en esta Ciudad de la Municipalidad de la Capital a cuyo efecto se harán las gestiones necesarias ante sus autoridades, y en los Departamentos de los Receptores de Rentas.

Art. 3º — La Dirección de Vialidad de Salta deberá confeccionar anualmente un Registro de Vehículos que deban patentarse,

(1) Modificado por Decreto 956—H— Mayo 26, 1937, 1317—H— Noviembre 3, de 1937 y Decreto N° 3751—H— Junio 18 de 1940.

el que formará en base a las informaciones que le suministrarán las Municipalidades.

Se solicitará a las Municipalidades la remisión semanalmente a la Dirección de Vialidad de la nómina de las patentes de rodados automotrices que hayan expedido, especificando las características de los vehículos patentados, de acuerdo a las diferentes categorías fijadas por este Decreto.

Art. 4º — El pago de la patente será anual y deberá ser satisfecho hasta el 28 de Febrero de cada año, con excepción de los vehículos que circulen con posterioridad al 1º de Julio, que abonarán el 50 % y a los que lo hagan después del 1º de Octubre que abonarán el 25 %.

Art. 5º — La entrega de los fondos provenientes de este impuesto, la deberá hacer la Dirección General de Rentas, en la forma determinada por los artículos 45 y 46 de la Ley de Vialidad de la Provincia.

Art. 6º — La Dirección de Vialidad fijará el valor de las chapas, el que deberá abonarse conjuntamente con el de la patente, no pudiendo aquel ser mayor que el de costo.

Art. 7º — Las chapas serán intransferibles y no se podrán usar en otro vehículo que aquel para el cual fueron acordadas, con excepción de las que correspondan a vehículos de ensayo, en cuyo caso deberán usarse conjuntamente con la chapa municipal respectiva.

Al efectuarse el pago de este impuesto se hará constar en el recibo correspondiente el número del motor y todo otro dato que facilite el mejor control.

Art. 8º — La Policía de la Provincia no permitirá la circulación de vehículos automotrices que carezcan de la patente fiscal que corresponda, debiendo en caso de que ello suceda notificar al conductor o propietario para que se presente en el término de veinticuatro horas a la Oficina Receptora del lugar a adquirir su patente, y hacer conocer la infracción de inmediato al Director Ge-

neral de Rentas en la Capital o Receptor de Rentas de la jurisdicción a que corresponda.

Vencido el término fijado sin que el interesado haya satisfecho el impuesto y la multa correspondiente, la Dirección General de Rentas o Receptoría del lugar ordenará a la autoridad policial la inmediata detención del vehículo, el que solo podrá ser reintegrado a la presentación del recibo de pago pertinente.

Art. 9º — La Dirección de Vialidad fiscalizará igualmente el pago del impuesto dando cuenta a la autoridad policial de las infracciones que comprobara, en cuyo caso se procederá en la forma determinada en el artículo 7º del presente decreto.

Asímismo solicítese la más amplia cooperación de las Municipalidades de la Provincia a los efectos del mejor cumplimiento de la Ley.

Art. 10º — Los propietarios o encargados, de garages, corralones u otro lugar donde se guarden automóviles, están obligados a dar cuenta de inmediato a Receptoría de todo vehículo que no tenga la chapa respectiva, siendo pasibles de multa si no lo hicieran.

Art. 11º — Si la chapa de automóvil fuese perdida o sustraída, se otorgará otra pagando el valor de la chapa.

Art. 12º — La pérdida de la chapa o sustracción de la misma deberá denunciarse a la Policía y a la Dirección General de Rentas, antes de que el vehículo sea revisado, pues en caso contrario será pasible de multa.

Art. 13º — A los efectos del artículo 3º de la Ley Nº 388, los propietarios de todo camión o automóvil de alquiler que fuera manejado por su propio dueño, justificará ante la Dirección de Rentas "ad-referendum" del Directorio de Vialidad, ser el único medio de subsistencia de su dueño.

Art. 14º — Los infractores al artículo 3º se harán pasibles de una multa igual al 50 % del impuesto no pagado.

Los infractores a los artículos 6º y 9º serán penados con una multa de veinte pesos la primera vez, treinta la segunda, cuarenta la tercera y así sucesivamente hasta llegar a un máximo de cien pesos.

La autoridad policial que no cumpla las disposiciones del Art. 7º será responsable por el valor de la patente cuyo pago se hubiere omitido.

Las penalidades establecidas en este artículo serán aplicadas por el Director General de Rentas y Receptores de Rentas en la Campaña, en valores de la Ley de Multas que se agregarán al recibo de pago.

Art. 15º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

C. Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1680

(Número Original 402)

Orgánica de los Ministerios

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — A los efectos del Art. 130 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de dos Ministerios que serán los siguientes:

1º de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública. — 2º de Hacienda, Obras Públicas y Fomento.

Art. 2º — Corresponde a cada Ministro:

1º — Refrendar con su firma las resoluciones del Gobernador de acuerdo a lo establecido por el Art. 132 de la Constitución de la Provincia.

2º — La representación política, administrativa y parlamentaria de su respectivo departamento.

3º — El estudio, fomento y protección de los intereses de la Provincia en el ramo que le concierne.

4º — Elaborar, suscribir y sostener ante la Legislatura los proyectos de Ley que inicie el Poder Ejecutivo, y en todo acto de la exclusiva jurisdicción de éste, redactar la memoria que indica el Art. 134 de la Constitución de la Provincia y los mensajes y demás documentos emanados del Poder Ejecutivo en las materias y asuntos del respectivo despacho.

5º — Proyectar el presupuesto de su Departamento.

6º — Intervenir en la promulgación y ejecución de las leyes así como velar por el cumplimiento de las resoluciones relativas a asuntos de su Departamento.

7º — Llevar la correspondencia ministerial con las autoridades principales de su Departamento y con los extraños, sobre asuntos de su incumbencia.

8º — Resolver por sí todo asunto administrativo de su departamento que no requiera resolución del Poder Ejecutivo.

9º — La Dirección, control y superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y empleados de su dependencia.

10º — Intervenir en la celebración de contratos en representación del Estado.

11º — Recibir, tramitar y resolver o llevar a la resolución del Gobernador de la Provincia, según el caso, toda petición dirigida al Poder Ejecutivo o que a éste corresponda resolver.

Art. 3º — Dentro del régimen económico y administrativo del respectivo departamento, cada Ministro puede dictar por sí solo medidas de orden, disciplina o economía, así como instrucciones para procurar la mejor ejecución de las leyes, decretos y medidas del Gobierno.

Art. 4º — Además de los casos en que lo requieran las leyes, los Ministros, procederán en acuerdo siempre que lo solicite el Gobernador.

Art. 5º — Los acuerdos que deben surtir efectos de decretos o resoluciones, serán suscritos en primer término por aquel a quien pertenezca el asunto, o por el que lo haya iniciado, y serán registrados y ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponda, o por el que se designe en el acuerdo mismo.

Art. 6º — En caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el Gobernador de la Provincia.

Art. 7º — La enumeración de las materias que corresponden a los departamentos a cargo de cada Ministerio, no importa limitación, respecto de lo que no está mencionado en ella.

Art. 8º — Corresponde al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública los asuntos del Gobierno político y de orden político los que expresamente se enumeran y los que por disposiciones posteriores se le adjudiquen, y en particular:

1º — Gobierno y administración de los departamentos en que se divida la Provincia.

2º — Relaciones políticas con los Gobiernos de la Nación y de las demás Provincias.

3º — Relaciones con las Municipalidades.

4º — Ejecución de las leyes electorales.

5º — Convocatoria de la Legislatura.

6º — Modificaciones de la División política y administrativa de la Provincia.

7º — Guardia Nacional.

8º — Policía en general y policía sanitaria.

9º — Actos generales de carácter patriótico o de homenaje.

10º — Censos en general.

11º — Amnistía e indultos.

12º — Relaciones con el Cuerpo Consular.

13º — Todo lo relativo a tratados con otras Provincias y a Convenciones y Conferencias o Congresos Internacionales o interprovinciales que por su naturaleza no corresponda al otro Ministerio.

14º — Legalizaciones de documentos para y del exterior.

15º — Archivo General y publicaciones de su Departamento.

16º — Relaciones con autoridades eclesiásticas y demás cuestiones vinculadas a los cultos religiosos.

17º — Todo lo relativo a instituciones pías de beneficencia o de caridad pública o subvenciones a templos, hospitales, casa de huérfanos, sociedades o corporaciones benéficas o religiosas, o en general cualquier cuestión vinculada a la caridad pública y asistencia local.

18º — Todo lo relativo a las relaciones entre el capital y el trabajo.

19º — Todo lo relativo a la organización y régimen del Poder Judicial.

20º — Promoción y reformas de la Legislación en todos los ramos correspondientes a éste Ministerio.

21º — Todo lo concerniente al registro del estado civil.

22º — Personerías jurídicas.

23º — Creación, gobierno y reformas de las cárceles y demás establecimientos penales en la Provincia.

24º — Promover la cultura general, científica, literaria y artística en la Provincia.

25º — Instrucción primaria y educación común en la Provincia y régimen de la enseñanza moral, profesional y artística.

26º — Museos.

27º — Bibliotecas.

28º — Fomento de Bellas Artes.

29º — Servicio de transporte de pasajeros y correspondencia.

30º — Higiene y Sanidad pública.

Art. 9º — Corresponde al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, lo relativo a la administración de los bienes, tesoro, crédito y recursos de la Provincia, a la construcción de obras públicas, al régimen de la prosperidad agrícola, ganadera e industrial y en particular.

1º — Formación del tesoro de la Provincia.

2º — Impuestos, derechos y contribuciones.

3º — Percepción y distribución de las rentas.

4º — Presupuesto general de la Provincia, gastos y cuentas de inversión.

5º — Promoción y reforma de la legislación en los ramos del Ministerio.

6º — Superintendencia de la contabilidad y contralor de todo gasto del Tesoro de la Provincia.

7º — Todo lo concerniente a la construcción, conservación o arrendamiento de edificios para oficinas públicas.

8º — Administración, arriendo, mensura y enajenación de la tierra pública.

9º — Inmigración y colonización.

10º — Legislación rural y agrícola, estudio científico y exploraciones relacionadas con la ganadería y agricultura.

11º — Enseñanza agrícola.

12º — Protección contra epizootias, epiphytias, sequías, carestías, plagas y siniestros.

13º — Estadística, información, valores, producción, inventos útiles, semillas, métodos, razas más perfectas.

14º — Hidráulica agrícola, sistemas de riego, primas al cultivo, jardinería y horticultura.

15º — Mejora, desarrollo y protección de la ganadería. Formación y dirección de las haras provinciales. Selección de las especies más adecuadas a la Provincia.

16º — Legislación protectora de la ganadería, policía de seguridad e higiene animal.

17º — Minas y agua termales y medicinales.

18º — Explotación de bosques.

19º — Caza y pesca.

20º — Proyectos, gestiones y estímulos sobre importación de nuevas industrias capitales e inventos útiles.

21º — Introducción, creación, desarrollo y mejora de las fábricas y legislación y régimen más conveniente a su prosperidad.

22º — Higiene y salubridad en los establecimientos industriales y fabriles.

23º — Patentes de invención y marcas de fábricas.

24º — Fomento al comercio.

25º — Todo lo relativo al fomento, estudio, concesión, construcción, conservación y contralor de obras públicas en general.

26º — Límites con las otras Provincias y con los Territorios Nacionales.

Art. 10º — Queda derogada la Ley Nº 266, de fecha 4 de Octubre de 1935, que disponía que, el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estaría a cargo de tres Ministros Secretarios de Estado, cuyas carteras se denominarían: a) Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública; b) Ministerio de Hacienda e Industrias, y c) Ministerio de Obras Públicas y Fomento.

Art. 11º — Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiseis días de Enero de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Enero 28 de 1937.

e por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, értese en el Libro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1681

(Número Original 403)

Presupuesto de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones

Salta, Enero 28 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — El Presupuesto de Gastos de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el año económico de

1937 queda fijado en la suma de Trece Mil Doscientos Pesos Moneda Nacional distribuída en la siguiente forma:

Inciso 1º

Item 1º	Mensual	Anual
1 Secretario-Contador	\$ 350.—	
1 Tenedor de Libros	" 250.—	
1 Auxiliar	" 180.—	
1 Ordenanza	" 60.—	
Para gastos generales	" 60.—	
Para gastos Eventuales con planillas	" 80.—	
	<hr/>	
Total....	\$ 980.—	\$ 11.760.—
Item 2º - Para alquiler de casa	" 120.—	" 1.440.—
	<hr/>	
Total.....		\$ 13.200.—

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura a 19 de Enero de 1937.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1682
(Número Original 404)

Prorrogando el plazo acordado por la Ley N° 1584 (Número Original 305) sobre impuesto a la herencia

Salta, Enero 28 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Prorrógase por tres meses más el término en vigencia de la Ley promulgada el 24 de Junio de 1936, que exime del pago del interés del 9 % anual que establece el artículo 8° de la ley 1073, a toda sucesión o cesionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, o que, iniciado, hubieran dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes.

Art. 2° — Comuníquese etc..

Dada en la H. Legislatura a 19 de Enero de 1937.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 727—H

Aprobando el plano del pueblo Coronel Juan Solá

Salta, Febrero 17 de 1937

Siendo necesario cumplimentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 202 relacionadas con la formación del pueblo "Coronel Juan Solá"; y

C O N S I D E R A N D O :

Que promulgada la ley N° 202 de fecha 29 de Julio de 1935, la Dirección General de Obras Públicas proyectó el éjido del actual pueblo "Coronel Juan Solá" antes "Morillo" ubicado en la segunda sección del Departamento de Rivadavia, confeccionando a la vez un plano en el que se determina los perímetros a lotes ocupados con casas que se encuentran cercadas; a aquellos que en su interior existen viviendas en campo abierto sin cercos que limiten el terreno; y a otros en el terreno aún no ocupado;

Que a los efectos del Art. 2° de la ley de la materia, la Dirección General de Obras Públicas elevó oportunamente a conocimiento del Ministerio del ramo la nómina de ocupantes o edificantes del pueblo "Coronel Juan Solá".

Que de acuerdo al Art. 3° apartado 2° de la ley N° 202 el terreno a donarse no excede de veinte hectáreas, y sus lotes no tienen más de dos mil metros cuadrados;

Que a los fines estipulados en el Art. 5° de esa ley, han sido reservados los terrenos para la edificación pública, de beneficencia, asistencia social y religiosa, como así la de una fracción para la construcción de un campo de deporte;

Que el terreno que ocupa el pueblo de "Coronel Juan Solá" es de propiedad fiscal y tiene mensura aprobada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con fecha 13 de Marzo de 1915;

Por tanto,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º —Apruébase el plano del pueblo "Coronel Juan Solá" ubicado en el Departamento de Rivadavia segunda sección, levantado por la Dirección General de Obras Públicas cuyo ejemplar corre agregado al presente expediente Nº 255 letra M—, quedando otro en los archivos de la mencionada repartición.

Art. 2º — Dónese sin cargo alguno a los actuales ocupantes o edificantes del pueblo "Coronel Juan Solá" cuya nómina corre agregada al presente expediente a fs. 6|8, las fracciones de terreno sobre las cuales hayan construído su casa habitación o edificado algún local del carácter permanente, y en el lugar que está especificado en el plano aprobado a que se hace mención en el artículo anterior; no debiendo donarse más de un lote o fracción de terreno a una sola persona, sociedad o empresa privada.

Art. 3º — El señor Escribano de Gobierno y Minas dará posesión de los terrenos a los donatarios, debiendo a tal objeto trasladarse al pueblo "Coronel Juan Solá" y en su oportunidad extender las escrituras traslativas de dominio, de acuerdo a la ley Nº 202.

Art. 4º — La Dirección General de Obras Públicas determinará a su vez el funcionario que ha de trasladarse al pueblo "Coronel Juan Solá" a objeto de efectuar su replanteo, el que compren-

derá únicamente el señalamiento en el terreno de los cruces de los ejes de calles con estacones de madera los que serán numerados quedando la ubicación de las líneas de los edificios, para que la Municipalidad de esa localidad la señale a medida que se ubiquen los lotes.

Art. 5.º — El gasto que demande el cumplimiento de los artículos 3º y 4º del presente decreto se imputará a la ley N° 202.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1683 (1)
(Número Original 405)

Presupuesto de gastos y Cálculo de Recursos para el año 1937

Salta, Febrero 27 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — El Presupuesto General de Gastos de la Administración para el ejercicio económico del año 1937, queda fijado en la suma de:

**SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL
CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA NACIONAL CON
CINCO CENTAVOS, distribuidos en la siguiente forma:**

Partida — Descripción	N° de personal	Valor al mes	Valor al año
Legislatura			
INCISO 1° ITEM 1°			
Cámara de Senadores			
1 Senadores a \$ 300.— c/u.	21	\$ 6.300.—	
2 Secretario	1	" 400.—	
3 Secretario 2a.	1	" 350.—	

(1) Modificada y ampliada por Leyes N° 1686 (número original 408) y 1691 (número original 413).

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
4 Auxiliar Taquígrafa, ambas Cámaras	1 "	200.—	
5 Escribientes a \$ 175.— c/u.	2 "	350.—	
6 Escribiente para Presidencia	1 "	150.—	
7 Ordenanza	1 "	110.—	
8 Mensajero	1 "	70.—	
9 Para impresiones y gastos	"	300.—	
		<hr/>	
		\$ 8.230.—	\$ 98.760.—
10 Para uniformes de Ordenanza y mensajero.			" 400.—
 ITEM 2º			
Cámara de Diputados			
1 Diputados a \$ 300.— c/u.	32 \$	9.600.—	
2 Secretario	1 "	400.—	
3 Secretario 2º	1 "	350.—	
4 Taquígrafo para ambas Cámaras	1 "	350.—	
5 Auxiliar 1º	1 "	250.—	
6 Auxiliar	"	200.—	
7 Escribiente de la.	"	175.—	
8 Ordenanza	"	110.—	
9 Para impresiones y gastos	"	400.—	
10 Mensajero	"	70.—	
		<hr/>	
		\$ 11.905.—	\$ 142.860.—
11 Para uniforme de Ordenanza y Mensajero			" 400.—
		<hr/>	
Total del inciso:		\$	242.420.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
INCISO 2º			
Gobernación			
ITEM 1º			
1 Gobernador	1	\$ 1.800.—	
2 Vice—Gobernador	1	" 1.400.—	
3 Secretario Privado	1	" 450.—	
4 Escribiente de 2a. Secretaria Privada	1	" 150.—	
5 Para gastos de etiqueta del Sr. Gobernador		" 400.—	
6 Para gastos de etiqueta del Sr. Vice—Gobernador		" 200.—	
		\$ 4.400.—	\$ 52.800.—
Personal de Servicio de Gobernación			
ITEM 2º			
1 Chauffeur Ascensorista	1	\$ 110.—	
2 Ordenanza	1	" 110.—	
3 Para gastos de conservación de automóvil oficial		" 50.—	
		\$ 270.—	\$ 3.240.—
			\$ 56.040.—
Total del inciso:			
INCISO 3º			
Ministerio de Gobierno			
ITEM 1º			
1 Ministro	1	\$ 1.400.—	
2 Sub-Secretario	1	" 600.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
3 Inspector General de Reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Hacienda	1 "	500.—	
4 Oficial Mayor y Recopilador de Estadística	1 "	450.—	
5 Oficial de 2a.	1 "	300.—	
6 Auxiliar de 3a. Encargado de Mesa de Entradas	1 "	200.—	
7 Escribientes a 175.— cju.	3 "	525.—	
8 Escribientes de 2a. a \$ 150.— cju.	2 "	300.—	
9 Escribiente encargado del Registro Oficial	1 "	175.—	
10 Escribiente de 2a. Encargado del Boletín Oficial	1 "	150.—	
		\$ 4.600.—	\$ 55.200.—
Personal de Servicio Minist. de Gobierno			
ITEM 2º			
1 Mayordomo	1 \$	185.—	
2 Ascensorista	1 "	110.—	
3 Ordenanzas a \$ 110.— cju.	2 "	220.—	
4 Ordenanzas Mensajeros a \$ 110.— cju.	2 "	220.—	
5 Encargado Obras Sanitarias Palacio de Gobierno	1 "	110.—	\$ 10.140.—
Total del inciso:	\$	845.—	\$ 65.340.—
INCISO 4º			
Administración de Justicia Corte de Justicia			
ITEM 1º			
1 Ministros a \$ 1.000.— cju.	7 \$	7.000.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
2 Secretario Letrado de la Corte y de la Sala Primera	1 "	800.—	
3 Secretario de la Sala Segunda y Habilitado pagador de la Corte	1 "	500.—	
4 Inspector de Justicia para los Juzgados de Campaña con títulos de abogado, escribano o procurador, Auxiliar de la Fiscalía de Gobierno	1		
5 Oficial (Ujier de la Corte y Sala Primera)	1 "	275.—	
6 Auxiliar de 1a. (Ujier de la Sala Segunda)	1 "	250.—	
7 Auxiliar de 1a.	1 "	250.—	
8 Auxiliares de 3a. a \$ 200.— c/u.	2 "	400.—	
9 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	4 "	600.—	
10 Auxiliar de 3a. Encargado del Registro de Mandatos	1 "	200.—	
11 Escribiente de 2a. para Registro de Mandatos	1 "	150.—	
12 Ordenanzas a \$ 110.— c/u.	5 "	550.—	
13 Médico de Tribunales	1 "	350.—	
14 Para gastos de Secretaría y Biblioteca.	"	250.—	
		\$ 11.375.—	\$ 136.500.—
Juzgados en lo Civil			
ITEM 2º			
1 Jueces a \$ 800.— c/u.	3 \$	2.400.—	
2 Secretarios a \$ 500.— c/u.	3 "	1.500.—	
3 Auxiliares de 1a. (Ujieras a 250.— c/u.	6 "	1.500.—	
4 Escribientes de 2a. a 150.— c/u.	6 "	900.—	
5. Para gastos de Juzgado \$ 25.— c/u.	"	75.—	
		\$ 6.375.—	\$ 76.500.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
Juzgado en lo Comercial			
ITEM 3º			
1 Juez	1	\$ 800.—	
2 Secretarios a \$ 500.— c/u.	2	" 1.000.—	
3 Auxiliares de 1a. (Ujieres a 250.— c/u.)	2	" 500.—	
4 Auxiliar de 3a. (Encargado del Registro de Comercio)	1	" 200.—	
5 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	3	" 450.—	
6 Para gastos de Secretaría	"	" 25.—	
		\$ 2.975.—	\$ 35.700.—
Juzgados en lo Penal			
ITEM 4º			
1 Jueces a \$ 800.— c/u.	2	\$ 1.600.—	
2 Secretarios a \$ 500.— c/u.	2	" 1.000.—	
3 Auxiliares de 1a. (Ujieres a 250.— c/u.)	4	" 1.000.—	
4 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	4	" 600.—	
5 Para gastos de Secretaría y Movilidad a \$ 50.— c/u.	"	" 100.—	
		\$ 4.300.—	\$ 51.600.—
Juzgado de Paz Letrado			
ITEM 5º			
1 Juez	1	\$ 550.—	
2 Secretario	1	" 300.—	
3 Auxiliar de 3a. Pro-Secretario	1	" 200.—	
4 Escribientes de 2a. (Ujieres a \$ 150.— c/u.)	2	" 300.—	
5 Escribientes de 3a.	1	" 125.—	
6 Para gastos de Secretaría	"	" 20.—	
		\$ 1.495.—	\$ 17.940.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
Ministerio Público			
ITEM 6º			
1 Fiscales a \$ 700.— c/u.	2	\$ 1.400.—	
2 Defensor de Menores, pobres, ausentes e incapaces	1	" 700.—	
3 Escribiente de 2a. para Fiscalía	1	" 150.—	
4 Escribiente de 2a. para Defensoría	1	" 150.—	
5 Para gastos de oficina	"	" 15.—	
		\$ 2.415.—	\$ 28.980.—
Registro Inmobiliario			
ITEM 7º			
1 Director	1	\$ 500.—	
2 Auxiliar de 1a. Sub-Director y Encargado de Registros e Indices	1	" 250.—	
3 Auxiliar de 3a. (Encargado de certificados é informes)	1	" 200.—	
4 Auxiliar de 3a. (Encargado Mesa de Entrada y Estadística)	1	" 200.—	
5 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	5	" 750.—	
		\$ 1.900.—	\$ 22.800.—
Juzgados de Paz de Partido			
ITEM 8º			
1 Jueces a 180.— c/u.	2	\$ 360.—	
2 Para gastos de c/Juzgado, \$ 20. c/u.	"	" 40.—	
		\$ 400.—	\$ 4.800.—
Total del inciso:			\$ 374.820.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
INCISO 5º			
Fiscalía de Gobierno			
ITEM 1º			
1 Fiscal de Gobierno	1 \$	1.000.—	
2 Auxiliar Fiscalía de Gobierno	1 "	350.—	
3 Procurador Fiscal y Jefe Apremio			
Dirección General de Rentas	1 "	300.—	
4 Escribiente de la.	1 "	175.—	
		\$ 1.825.—	\$ 21.900.—
Total del inciso:			\$ 21.900.—

INCISO 6º

Representación Legal de la Provincia en la Capital Fe- deral			
ITEM 1º			
1 Representante Legal en Buenos Aires	1 \$	250.—	
2 Escribiente de 3a.	1 "	125.—	
3 Para gastos de escritorio y comunicaciones			\$ 200.—
		\$ 375.—	\$ 4.500.—
Total del inciso:			\$ 4.700.—

INCISO 7º

Registro Civil Capital			
ITEM 1º			
1 Director General	1 \$	500.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
2 Sub-Director	1 "	250.—	
3 Secretario Auxiliar de 3a.	1 "	200.—	
4 Jefe Archivo Escribiente de 1a.	1 "	175.—	
5 Inspector Auxiliar de 3a.	1 "	200.—	
6 Encargado Mesa de Entradas	1 "	200.—	
7 Escribientes de 2a., \$ 150.— c u.	6 "	900.—	
8 Escribientes de 3a., \$ 125.— c u.	4 "	500.—	
9 Ordenanza	1 "	110.—	
10 Para gastos de Oficina y franqueo	"	100.—	
11 Para viático y movilidad de Inspector	"	120.—	
12 Para alquiler de casa	"	160.—	
		\$ 3.415.—	\$ 40.980.—
Total del inciso:			\$ 40.980

INCISO 8º

Registro Civil de Campaña

ITEM 1º

1 Encargados de 1a. categoría, \$ 100.— c u.	6 \$	600.—	
2 Encargados de 2a. categoría, \$ 70.— c u.	16 "	1.120.—	
3 Encargados de 3a. categoría, \$ 60.— c u.	16 "	960.—	
4 Encargados de 4a. categoría, \$ 50.— c u.	41 "	2.050.—	
5 Sobresueldo Hab. Pagador	"	50.—	
		\$ 4.780.—	\$ 57.360.—
Total del inciso:			\$ 57.360.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
INCISO 9º			
Policía de la Capital			
ITEM 1º			
1 Jefe de Policía	1	\$	800.—
2 Comisario de Ordenes, 2º Jefe	1	"	550.—
3 Secretario de Policía	1	"	480.—
4 Inspector General de Policía	1	"	450.—
5 Médico de Policía	1	"	350.—
6 Asesor Letrado	1	"	250.—
7 Sub-Secretario de Policía	1	"	240.—
8 Auxiliar de 3a. para Secretaría	1	"	200.—
9 Escribiente de 1a. para Secretaría	1	"	175.—
10 Escribientes de 2a. para Secretaría a \$ 150.— c/u.	2	"	300.—
11 Escribiente de 3a. para Secretaría	1	"	125.—
12 Auxiliar de 3a. Encarg. Mesa En- trada	1	"	200.—
13 Escribiente de 2a. para Mesa En- trada	1	"	150.—
14 Escribiente de 3a. para Mesa En- trada.	1	"	125.—
15 Tesorero Contador	1	"	400.—
16 Auxiliar de 3a. para Tesorería	1	"	200.—
17 Escribiente de 2a. para Tesorería	1	"	150.—
18 Auxiliar de 3a., Encargado Oficina Depósito	1	"	200.—
19 Escribiente de 3a. Oficina Depósito	1	"	125.—
20 Auxiliar de 3a., Encargado Oficina Estadística y Archivo	1	"	200.—
21 Escribiente de 2a. para Archivo	1	"	150.—
22 Auxiliar de 1a. Instr. Sumariante	1	"	250.—
23 Auxiliar de 3a. Inst. Sumariante	1	"	200.—
24 Alcaide de Cárcel	1	"	200.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
25 Sub-Alcaide de Cárcel, Escribiente de 2a.	1 "	150.—	
26 Escribiente de 3a. para Cárcel	1 "	125.—	
27 Celadores de Cárcel a \$ 110.— c/u.	7 "	770.—	
28 Requisadora de Cárcel	1 "	80.—	
29 Ecónomo de Policía, Escribiente 2a.	1 "	150.—	
30 Idóneo de Farmacia, Escribiente 1a.	1 "	175.—	
31 Enfermero, Escribiente de 2a.	1 "	150.—	
32 Encargado Taller Mecánico y Garage	1 "	180.—	
33 Chauffeur de Jefatura	1 "	150.—	
34 Peluquero de Cárcel	1 "	100.—	
35 Armero Electricista	1 "	125.—	
36 Conductor de Ambulancia	1 "	120.—	
37 Ordenanza	1 "	110.—	
38 Encargado Obras Sanitarias	1 "	60.—	
		\$ 8.915.—	\$ 106.980.—

División de Investigaciones

ITEM 2°

1 Jefe de Investigaciones	1 \$	450.—	
2 2° Jefe de Investigaciones	1 "	270.—	
3 Auxiliar de Investigaciones	1 "	200.—	
4 Escribientes de 1a. a \$ 175.— c/u.	3 "	525.—	
5 Escribientes de 2a. \$ 150.— c/u.	3 "	450.—	
6 Oficiales de Guardia a \$ 150.— c/u.	3 "	450.—	
7 Escribiente 2a., Encargado Mesa Entrada	1 "	150.—	
8 Escribientes 4a. a \$ 100.— c/u.	2 "	200.—	
9 Agentes de 1a. categ. \$ 150.— c/u.	10 "	1.500.—	
10 Agentes de 2a. categoría, \$ 120.— c/u.	10 "	1.200.—	
11 Agentes de 3a. categoría \$ 100.— c/u.	10 "	1.000.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
12 Chauffeur	1 "	120.—	
13 Ordenanza	1 "	80.—	
14 Encargado Gabinete Dactiloscópico	1 "	250.—	
15 Sub-Encargado Gabinete Dactiloscópico	1 "	175.—	
16 Escribientes de 2a. \$ 150.— cju.	2 "	300.—	
17 Escribiente de 3a. \$ 125.— cju.	7 "	875.—	
18 Fotógrafo	1 "	125.—	
		\$ 8.320.—	\$ 99.840.—

Comisarias Seccionales

ITEM 3º

1 Comisarios de Sección \$ 300.— cju.	2 \$	600.—	
2 Sub-Comisarios Sección \$ 240.— cju.	4 "	960.—	
3 Comisario de Tablada	1 "	180.—	
4 Oficiales Inspectores \$ 175.— cju.	6 "	1.050.—	
5 Oficiales Meritorios \$ 150.— cju.	4 "	600.—	
6 Oficiales de Guardia \$ 125.— cju.	6 "	750.—	
7 Sargentos 1º \$ 130 cju.	6 "	780.—	
8 Sargentos \$ 120.— cju.	6 "	720.—	
9 Cabos 1º α \$ 115.— cju.	6 "	690.—	
10 Cabos α \$ 110.— cju.	6 "	660.—	
11 Vigilantes α \$ 100.— cju.	125 "	12.500.—	
		\$ 19.490.—	\$ 233.880.—

Cuerpo de Bomberos

ITEM 4º

1 Mayor, Jefe del Cuerpo	1 "	300.—	
2 Capitán	1 "	250.—	
3 Teniente 1º	1 "	200.—	
4 Teniente	1 "	185.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
5 Sub-Tenientes α 170.— c/u.	4 "	680.—	
6 Sargento 1º	1 "	130.—	
7 Sargentos α \$ 120.— c/u.	3 "	360.—	
8 Cabos 1º \$ 115.— c/u.	3 "	345.—	
9 Cabos α \$ 110.— c/u.	3 "	330.—	
10 Soldados Bomberos α 100.— c/u.	75 "	7.500.—	
		\$ 10.280.—	\$ 123.360.—

Escuadron de Seguridad

ITEM 5º

1 Jefe	1 \$	300.—	
2 Sub-Tenientes α \$ 170.— c/u.	2 "	340.—	
3 Sargentos 1º α \$ 130.— c/u.	2 "	260.—	
4 Sargentos α \$ 120.— c/u.	2 "	240.—	
5 Cabos 1º α \$ 115.— c/u.	2 "	230.—	
6 Soldados α \$ 100.— c/u.	22 "	2.200.—	
7 Talabartero	1 "	100.—	
8 Herrador	1 "	120.—	
9 Conductor de carro	1 "	80.—	
10 Caballerizo	1 "	100.—	
		\$ 3.970.—	\$ 47.640.—

Banda de Música

ITEM 6º

1 Director de la Banda	1 \$	300.—	
2 Para sueldos de Músicos y Menores aprendices	"	3.000.—	
3 Para adquisición y reparación de instrumentos y gastos relativos	"	100.—	
		\$ 3.400.—	\$ 40.800.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
Manutención de Presos			
ITEM 7º			
1 Para manutención de presos y menores aprendices de la Banda de Música		\$	36.500.—
Servicio de Luz Capital			
ITEM 8º			
1 Para gastos de luz, de locales dependientes Policía Capital		\$	5.000.—
Forrajes			
ITEM 9º			
1 Para gastos de forrajes y pastaje del ganado de la Policía		\$	12.000.—
Vestuario Policía Capital			
ITEM 10º			
1 Para adquisición de vestuario, equipo y otros enseres		\$	25.000.—
Alquileres			
ITEM 11º			
1 Para gastos de alquiler de locales de Policía		\$	170.— \$ 2.040.—
Gastos Policía Capital			
ITEM 12º			
1 Para atender gastos de enfermería, movilidad, provisiones de boca, herrajes, útiles de escritorio, telegramas, franqueo, fórmulas, impre-			

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
sos, reparaciones de armamentos, extraordinarios, reservados de ser- vicio, remonta y premios de cons- tancias			\$ 74.840.—
Total del inciso:			\$ 807.880.—

INCISO 10º

Policía de Campaña

ITEM 1º

1 Habilitado Pagador	1	\$	240.—
2 Escribiente de 2a. para Hab. Pagd.	1	"	150.—
3 Comisarios de 1a. categoría a \$ 240.— c u.	9	"	2.160.—
4 Comisarios de 2a. categoría a \$ 200.— c u.	12	"	2.400.—
5 Comisarios de 3a. categoría \$ 180.— c u.	18	"	3.240.—
6 Comisario de 2a. relevante	1	"	200.—
7 Comisario de 3a. relevante \$ 180.— c u.	6	"	1.080.—
8 Sub-Comisarios de 1a. \$ 120.— c u.	23	"	2.760.—
9 Sub-Comisario de 2a., \$ 100.— c u.	40	"	4.000.—
10 Agentes de 1a. \$ 80.— c u.	125	"	10.000.—
11 Agentes de 2a., \$ 70.— c u.	154	"	10.780.—
12 Comisarios Volantes \$ 180.— c u.	2	"	360.—
13 Prest para los mismos \$ 30.— c u.	"	"	60.—
14 SubComisarios de 1a. para Comi- saría Volantes \$ 120.— c u.	2	"	240.—
15 Prest para los mismos \$ 30.— c u.	"	"	60.—
16 Agentes de 1a. para Comisaría Volantes a \$ 80.— c u.	8	"	640.—
17 Prest para los mismos \$ 20.— c u.	"	"	160.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
18 Asignación para movilidad y forrajes de Comisarías Volantes \$ 70.— c/u.	"	140.—	
19 Para gastos de movilidad y viático Comisario Inspector de zona con asiento en Tabacal	"	240.—	
20 Para gastos de viáticos Comisario Inspector de zona con asiento en Güemes	"	120.—	
21 Para viático Comisario Inspector con asiento en Cafayate	"	120.—	
22 Asignación para movilidad y viático al comisario de Cachi	"	200.—	
23 Para movilidad y viático del Comisario Inspector de Molinos y La Poma	"	120.—	
24 Para gastos de escritorio y alquiler de locales de comisarías y Sub-Comisarías	"	2,620.—	
25 Oficiales de Actuación \$ 90.— c/u.	"	2,250.—	
		<hr/>	
		\$ 44,340.—	\$ 532,080.—

Vestuario Policía Campaña.

ITEM 2º

1 Para compra de vestuario ,equipos y demás elementos de cuartel	\$ 20,000.—
--	-------------

Total del inciso:	<hr/>	\$ 552,080.—
-------------------	-------	--------------

INCISO 11º

Archivo General

ITEM 1º

1 Jefe	1 \$ 500.—
--------	------------

Partida — Descripción	N° de personal	Valor al mes	Valor al año
2 Segundo Jefe, Auxiliar 1a.	1	250.—	
3 Auxiliares de 3a. a \$ 200.— c/u.	2 "	400.—	
4 Escribiente de 1a.	1 "	175.—	
5 Escribientes de 2a. a 150.— c/u.	9 "	1 350.—	
6 Ordenanza	1 "	110.—	
		\$ 2.785.—	\$ 33.420.—
7 Para adquisición de una estantería y otros			\$ 1.000.—
Total del inciso:			\$ 34.420.—

INCISO 12°

Imprenta Oficial.

ITEM 1°

1 Regente	1 \$	150.—	
2 Jefe de taller	1 "	120.—	
3 Para materiales, respuestos y jornales	"	500.—	
		\$ 770.—	\$ 9.240.—
Total del inciso:			\$ 9.240.—

INCISO 13°

Biblioteca Provincial

ITEM 1°

1 Director	1 \$	300.—	
2 Secretario Tesorero Auxiliar 3a.	1 "	200.—	
3 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	4 "	600.—	
4 Escribientes de 3a. a \$ 125.— c/u.	3 "	375.—	
5 Ordenanza	1 "	110.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
6 Para alquiler de casa	"	200.—	
7 Para impresiones, adquisición de libros y suscripciones	"	200.—	
		\$ 1.985.—	\$ 23.820.—
Total del inciso:			\$ 23.820.—

INCISO 14

Dirección de Obras Públicas

ITEM 1º

1 Director General	1	\$ 800.—	
2 Sub-Director (El Vice- Presidente de Vialidad)			
3 Encargado Archivo, Auxiliar 3a.	1	" 200.—	
4 chauffeur	1	" 110.—	
5 Ordenanza	1	" 110.—	
		\$ 1.220.—	\$ 14.640.—

Secretaría de Obras Públicas

ITEM 2º

1 Secretario Habilitado	1	\$ 300.—	
2 Contador	1	" 200.—	
3 Tesorero	1	" 200.—	
4 Encargado Mesa de Entradas, Escribiente 1a.	1	" 175.—	
5 Jardinero	1	" 120.—	
6 Peones a \$ 75.— cju.	3	" 225.—	
		\$ 1.220.—	\$ 14.640.—

Sección Topografía y Minas

ITEM 3º

1 Jefe de Sección	1	" 540.—	
-------------------	---	---------	--

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
2 Auxiliar Técnico	1 "	300.—	
3 Dibujante Calculista	1 "	180.—	
4 Escribiente de 2a.	1 "	150.—	
5 Ayudantes Técnicos a \$ 240.— c/u.	2 "	480.—	

\$ 1.650.— \$ 19.800.—

Sección Obras Públicas

ITEM 4º

1 Jefe	1 \$	540.—	
2 Ingeniero Ayudante	1 "	390.—	
3 Auxiliar Técnico	1 "	300.—	
4 Dibujante	1 "	180.—	

\$ 1.410.— \$ 16.920.—

Sección Irrigación

ITEM 5º

1 Jefe de Sección	1 \$	420.—	
2 Auxiliar Técnico	1 "	300.—	
3 Encargado Dique Coronel Moldes	1 "	150.—	
4 Peón	1 \$	75.—	

\$ 945.— \$ 11.340.—

Sección Estudios y Proyectos

ITEM 6º

1 Jefe de Sección	1 \$	420.—	
2 Ingenieros Ayudantes a \$ 390.— cada uno	2 "	780.—	
3 Arquitecto Agrim. Ayud.	1 "	390.—	
4 Dibujantes a \$ 180.— c/u.	2 "	360.—	

\$ 1.950.— \$ 23.400.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
Gastos Generales y Viáticos			
ITEM 7º			
1 Para útiles de escritorio y dibujo		\$ 200.—	
2 Para gastos generales		" 100.—	
3 Para viáticos		" 200.—	
		\$ 500.—	\$ 6.000.—
Aguas Corrientes de Campaña			
ITEM 8º			
1 Encargado en Güemes 92 % de comisión s \$ 1.550.— recaudación contratista Leonarduzzi y Cía.	1	\$ 1.426.—	
2 Para amortizar trabajos y obras de acuerdo al contrato de Octubre de 1927, art. 4º para Leonarduzzi y Cía 8 % s \$ 1.550.—	1	\$ 124.—	
3 Encargado en Rosario de Lerma	1	" 75.—	
4 Encargado en Chicoana	1	" 75.—	
5 Encargado en Cerrillos—Merced	1	" 75.—	
6 Encargado en Metán	1	" 90.—	
		\$ 1.865.—	\$ 22.380.—
Total del inciso:			\$ 129.120.—

INCISO 15º

Departamento del Trabajo

ITEM 1º

1 Director	1	\$ 500.—
2 Asesor Letrado (El de policía)	1	—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
3 Secretario Inspector Gral. Of. 2a	1 "	275.—	
4 Inspectores Aux. de 3a. \$ 200.— cju.	3 "	600.—	
5 Delegados rentados de 1a. α \$ 150.— cju.	4 "	600.—	
6 Delegados rentados de 2a. α \$ 120.— cju.	3 "	360.—	
7 Delegados rentados de 3a. α \$ 90.— cju.	4 "	360.—	
8 Escribientes de 2a. α \$ 150.— cju.	2 "	300.—	
9 Escribientes de 3a. α \$ 125.— cju.	2 "	250.—	
10 Ordenanza	1 "	110.—	
11 Chauffeur	1 "	110.—	
12 Para gastos de movilidad y viático	"	300.—	
13 Para gastos de escritorio y judiciales	"	150.—	
14 Para alquiler de casa	"	195.—	
		\$ 4.110.—	\$ 49.320.—
Total del inciso:			\$ 49.320.—

INCISO 16°

Agronomía. Museo y Estadística de la Provincia

ITEM 1°

1 Agrónomo	1 \$	300.—
2 Para viáticos y movilidad del Agrónomo	"	200.—
3 Director de Museo	1 "	200.—
4 Secretario General	1 "	300.—
5 Escribiente de 1a. \$ 175.— cju.	2 "	350.—
6 Escribiente de 2a. \$ 150 cju.	2 "	300.—
7 Ordenanza	1 "	110.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
8 Para gastos generales de escritorio	"	50.—	
9 Para impresión de Boletín de Estadística	"	50.—	
10 Para alquiler de casa	"	120.—	
		\$ 1.980.—	\$ 23.760.—
Total del inciso:			\$ 23.760.—

INCISO 17º

**Escuela de Manualidades
(Salta)**

ITEM 1º

1 Director con contrato	1	\$ 400.—
2 Secretario Tesorero Vice-Director	1	" 240.—
3 Maestras de Corte y Confección para mujer a \$ 120.— c/u.	3	" 360.—
4 Maestras de dibujo y artes decorativas a \$ 120.— c/u.	2	" 240.—
5 Maestra de Tejido y encaje	1	" 120.—
6 Maestras telares a \$ 120.— c/u.	2	" 240.—
7 Maestras de cocina a \$ 120.— c/u.	2	" 240.—
8 Maestra de tejido a máquina	1	" 120.—
9 Maestra dactilografía y estenografía	1	" 120.—
10 Maestra de tintorería, lavado y planchado	1	" 120.—
11 Maestra de sastrería	1	" 120.—
12 Maestra de corte y confección para hombre	1	" 120.—
13 Maestra de bordado a mano	1	" 120.—
14 Maestra de bordado a máquina	1	" 120.—
15 Mecánico tejedor	1	" 120.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
16 Maestra de sombreros y fantasía	1 "	120.—	
17 Ayudantes de Sección \$ 100.— cju.	9 "	900.—	
18 Celadoras a \$ 100.— cju.	2 "	200.—	
19 Tejedoras de Telares	1 "	100.—	
20 Encargado preparación materiales	1 "	100.—	
21 Maestras labores y economía doméstica del Buen Pastor a \$ 70 cju.	3 "	210.—	
22 Ordenanza a \$ 110.— cju.	2 "	220.—	
23 Para alquiler casa escuela	"	350.—	
24 Para luz, calefacción y materiales	"	100.—	
		\$ 5.100.—	\$ 61.200.—

Escuela Manualidades Cafayate

ITEM 2º

1 Director con cargo de Sección	1 "	150.—	
2 Maestra de cocina, corte y confección y lencería	1 "	120.—	
3 Maestra taller, lavado y planchado	1 "	120.—	
4 Para alquiler de casa, portero y materiales	"	100.—	
		\$ 490.—	\$ 5.880.—

Total del inciso: \$ 67.080.—

Departamento de Hacienda

INCISO 18º

Ministerio de Hacienda

ITEM 1º

1 Ministro	1 \$	1.400.—	
2 Sub-Secretario	1 "	600.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
3 Oficial Mayor y Recopilador Estadística	1 "	450.—	
3 Oficial de 2a.	1 "	300.—	
5 Auxiliar de 3a. (Encargado de Entradas)	1 "	200.—	
6 Escribiente de 1a. (Mesa de Entradas)	1 "	175.—	
7 Escribientes de 1a. a \$ 175.— c/u.	3 "	525.—	
8 Taquígrafo, Escribiente de 1a.	1 "	175.—	
9 Escribiente de 2a. Mesa Entradas	1 "	150.—	
10 Escribientes de 2a. (Encargado Registro Oficial y Resoluciones)	1 "	150.—	
		<hr/>	
		\$ 4.125.—	\$ 49.500.—
Depósito, Suministros y Contralor			
ITEM 2º			
1 Jefe	1 \$	230.—	
2 Escribiente de 2a.	1 "	150.—	
3 Guarda Almacén	1 "	110.—	
		<hr/>	
		\$ 490.—	\$ 5.880.—
Personal de Servicio del Ministerio de Hacienda			
ITEM 3º			
1 Ordenanzas a \$ 110.— c/u.	2 \$	220.—	\$ 2.640.—
			<hr/>
			\$ 58.020.—
INCISO 1º			
Contaduría General			
ITEM 1º			
1 Contador General	1 \$	700.—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
2 Contadores Fiscales a \$ 400.— c/u.	2 "	800.—	
3 Tenedor de Libros	1 "	325.—	
4 Encargado de Valores (Oficial 1a.)	1 "	300.—	
5 Encargados de Sección Oficiales de 2a.) a \$ 275.— c/u.	2 "	550.—	
6 Encargados de Sección, Responsables y Previsión a \$ 225.— c/u.	2 "	450.—	
7 Auxiliar' de 3a. (Encargado Mesa Entrada)	1 "	200.—	
8 Escribientes a \$ 175.— c/u.	5 "	875.—	
9 Encargado Contabilidad y retención impuesto a los Réditos en Tesorería General	1 "	250.—	
10 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	4 "	600.—	
11 Ordenanza	1 "	110.—	
		\$ 5.160.—	\$ 61.920.—
Total del inciso:			\$ 61.920.—

INCISO 20º

Dirección General de Rentas

ITEM 1º

1 Director General	1 \$	500.—	
2 Sub-Director Contador	1 "	360.—	
3 Oficiales de 2a. incluso Tenedor de libros a \$ 275.— c/u.	2 "	550.—	
4 Jefe de Asuntos Legales	1 "	300.—	
5 Auxiliares de 2a. a \$ 225.— c/u.	10 "	2.250.—	
6 Auxiliares de 3a. \$ 200.— c/u.	2 "	400.—	
7 Escribientes de 1a.	1 "	175.—	
8 Escribientes de 2a. a \$ 150.— c/u.	8 "	1.200.—	
		\$ 5.735.—	\$ 68.820.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
Inspección General			
ITEM 2º			
1 Inspector General	1	\$ 350.—	
2 Inspectores a \$ 275.— c/u.	4	"1.100.—	
3 Escribientes de la.	1	" 175.—	
		\$ 1.625.—	\$ 19.500.—
Personal de Servicio de Dirección de Rentas e Inspección			
ITEM 3º			
1 Ordenanzas a \$ 110.— c/u.	2	\$ 220.—	
2 Chauffeur	1	" 110.—	
		\$ 330.—	\$ 3.960.—
Gastos de Dirección de Rentas e Inspección General			
ITEM 4º			
1 Para alquiler local		\$ 380.—	
2 Para gastos de franqueo y escritorio		" 100.—	
3 Para gastos de movilidad y viático		" 1.000.—	
		" 1.480.—	\$ 17.760.—
4 Para impresiones, libros y boletas			" 5.000.—
Clasificación y Recaudación			
ITEM 5º			
1 Para comisión de recaudadores de valores fiscales			\$ 35.000.—
Total del inciso:			\$ 150.040.—

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
-----------------------	----------------	--------------	--------------

INCISO 21º

Tesorería General

ITEM 1º

1 Tesorero General	1	\$ 600.—	
2 Sub-Tesorero	1	" 350.—	
3 Auxiliar de 3a.	1	" 200.—	
4 Escribiente de 2a.	1	" 150.—	
5 Ordenanza	1	" 110.—	
		<hr/>	
		\$ 1.410.—	\$ 16.920.—
			<hr/>
Total del inciso:			\$ 16.920.—
			<hr/>

INCISO 22º

Caja de Jubilaciones y Pensiones

ITEM 1º

1 Contribución del Gobierno (Art. 4º, apartado 2) de la ley Nº 207			\$ 79.500.—
			<hr/>
Total del inciso:			\$ 79.500.—
			<hr/>

INCISO 23º

Dirección de Minas

ITEM 1º

1 Director General	1	\$ 800.—	
2 Escribano de Minas desempeña Escribano de Gobierno	1	" 500.—	
3 Adscripto Auxiliar de 1º	1	" 250.—	
4 Jefe Inspección de Minas	1	—	
5 Auxiliares Inspectores Minas	4	—	

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
6 Escribiente de 1a. Inspección	1 "	175.—	
7 Escribientes de 2a. \$ 150.— c u.	2 "	300.—	
8 Escribiente de 3a.	1 "	125.—	
9 Ordenanza	1 "	110.—	
10 Para gastos de viático de Dirección e Inspección	"	250.—	
11 Para gastos de Oficina	"	30.—	
		\$ 2.540.—	\$ 30.480.—
Total del inciso:			\$ 30.480.—

INCISO 24º

Inspección Vitivinicultura

ITEM 1º

1 Director	1 \$	500.—	
2 Escribientes de 2a. \$ 150.— c u.	2 "	300.—	
3 Escribiente de 3a.	1 "	125.—	
		\$ 925.—	\$ 11.100.—
Total del inciso:			\$ 11.100.—

INCISO 25

**Gastos Generales de la Ad-
ministración Impresiones, Pú-
blicas y Gastos de Ofi-
cina**

ITEM 1º

1 Para impresiones, comunicaciones y gastos de distintas oficinas de la Administración, libros, impresos, formularios, útiles de escritorio.

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
publicaciones, telegramas y franqueo de las dependencias del P. E. que no tengan asignada partidas para dichos gastos		\$	45.000.—
Gastos Menores			
ITEM 2º			
1 Para gastos de escritorio, reparaciones y demás gastos generales menores de los Ministerios a cargo de la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor		\$ 400.—	\$ 4.800.—
Uniformes para Ordenanzas			
ITEM 3º			
1 Para uniformes del personal de servicio del P. E. y Judicial		\$	3.500.—
Fiestas Cívicas			
ITEM 4º			
1 Para atender gastos que demande la celebración de fiestas cívicas		\$	10.000.—
Servicio de Luz			
ITEM 5º			
1 Para atender los gastos de alumbrado eléctrico y fuerza motriz del Palacio de Gobierno		\$	3.500.—
Servicio Telefónico			
ITEM 6º			
1 Para remunerar a la empresa telefónica por los aparatos de Servicio, instalaciones de servicios extraordinarios fuera del que gra-			

Partida — Descripción	Nº de personal	Valor al mes	Valor al año
tuitamente debe prestar la Empresa con 30 aparatos		\$	3.600.—
Extraordinario por Fallecimiento de Empleados			
ITEM 7º			
1 Para indemnizar a la viuda e hijos en su defecto a los padres de los empleados de la Administración que fallezcan sin derecho a jubilación, un mes de sueldo sin cargo		\$	2.500.—
Eventuales			
ITEM 8º			
1 Para eventuales y gastos imprevistos de la Administración		\$	80.000.—
Total del inciso:		\$	152.900.—
INCISO 26º			
Renta Escolar			
ITEM 1º			
1 Para sostenimiento de la Educación común art. 190 de la Constitución, 20 % de la renta fiscal sobre \$ 5.715.850.46		\$	1.143.170.09
Total del inciso:		\$	1.143.170.09
INCISO 27º			
Subsidios y Subvenciones			
ITEM 1º			
1 Buen Pastor		\$	800.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
2 Escuela de Ciegos	" 300.—	
3 Hermanas Enfermeras	" 200.—	
4 Centro Argentino S. M.	" 200.—	
5 Mensajería Alemania a Cafayate y San Carlos	" 350.—	
6 Huérfanos Pan de los Pobres	" 100.—	
7 Asilo Vicentino San Alfonso	" 50.—	
8 Escuela San Francisco Salta	" 150.—	
9 Escuela San Francisco Orán	" 100.—	
10 Escuela San Francisco Tartagal	" 100.—	
11 Biblioteca Rosario de la Frontera	" 50.—	
12 Biblioteca Campo Quijano	" 30.—	
13 Asilo Santa Ana	" 150.—	
14 Sociedad San Vicente de Paúl, Cerrillos	" 100.—	
15 Patronato de la Infancia	" 100.—	
16 Biblioteca de Güemes	" 50.—	
17 Biblioteca de Tartagal	" 50.—	
	\$ 2.880.—	\$ 34.560.—
18 Mensajería Salta a Molinos, Cachi, La Poma localidades, Payogasta, San José, Seclantás, a favor de Alfonso Vera Alvarado, conforme a contrato del 2 de Setiembre de 1935 a razón de \$ 300.— mensuales por los meses de Mayo a Diciembre		\$ 2.400.—
19 Banda de Música de Güemes	\$ 200.—	
20 Boy Scout de Metán	" 300.—	
21 Correo a Rivadavia	" 100.—	
22 Biblioteca Rosario de Lerma	" 50.—	
	\$ 650.—	\$ 7.800.—
Total del inciso:		\$ 44.760.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
INCISO 28°		
Becas		
ITEM 1°		
1 A José Bellone, para cursar estudios en la Facultad de Química é Industrial de R. de Santa Fe	\$ 80.—	
2 Tres becas a \$ 80.— c/u.	" 240.—	
3 A Reynaldo Balduzzi por ley 2 10 35	" 200.—	
	<hr/>	
	\$ 520.—	\$ 6,240.—
		<hr/>
Total del inciso:		\$ 6.240.—
		<hr/>

INCISO 29°

Pensiones

ITEM 1°

Ley 30 de Diciembre de 1915

(Amparo Policial)

1 A. Justo Caro	\$ 152.—
2 Carmen S. de Salinas	" 54.—
3 Antonio Carrizo	" 120.—
4 José L. Cardozo	" 100.—
5 Domingo Gareca	" 130.—
6 Elisa F. de Gonzales e hijos menores	" 73.33
7 Calixto Cuevas	" 100.—
8 Manuel Méndez	" 100.—
9 Dionisia G. de Vázquez	" 40.—
10 José Vicente Funes	" 100.—
11 Pascual Lesser	" 161.50
12 Eloy Pontiffe	" 120.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
13 Ambrosio Cayo	\$	100.—
14 Filomena V. de Centeno	"	53.33
15 Ramona P. de Albornoz	"	45.—
16 José H. Albornoz	"	45.—
17 José Gareca	"	150.—
18 Faustino A. Cardozo	"	100.—
19 Héctor Ruiz	"	100.—
20 Francisco Zigarán	"	70.—
21 Antonia Elsa Villa	"	46.66
22 Juana M. de Fernández	"	46.60
23 Florencio Carrillo	"	100.—
24 Ramón Aybar	"	100.—
25 Belisario Correa	"	171.—
26 Domitila C. de Zacarías	"	46.66
27 Julio, David y Máximo Moreira	"	46.66
28 Regina M. de Morales	"	46.66
29 Pedro D. Aldao	"	80.—
30 Manuela S. A. Aguirre de Vargas	"	50.—
31 Elisena R. de Echenique e hijo T. Vargas	"	50.—
32 Guillermina V. de Torres	"	66.66
33 Rómulo Ontiveros	"	130.—
34 Julio Pastrana	"	100.—
Leyes Especiales		
35 Trinidad G. de Guibert, Ley 22 10 32	"	80.—
36 Armando D'Amézaga Ley 31 10 32	"	150.—
37 Alfredo Rivero, ley 30 6 34	"	40.—
38 Fanny C. de Fernández, ley 9 8 35	"	100.—
39 Ceferina M. de Aguirre, ley 9 8 35	"	50.—
40 María A. Pipino, ley 9 8 35	"	50.—
41 María Vargas, ley 9 8 35	"	40.—
42 Sofía F. de Ruiz, ley 9 8 35	\$	150.—
43 Lucila Padilla, ley 9 8 35	"	60.—
44 Jesús H. de Torres, ley 9 8 35	"	100.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
45 Calixta Villarpando, Ley 9 8 35	"	15.—
46 Etelvina H. de Olivera, ley 9 8 35	"	70.—
47 Hortensia M. de Delgado, ley 9 8 35	"	50.—
48 Felisa F. de Cornejo, ley 30 9 35	"	200.—
49 Rosario O. de Castellanos, ley 8 9 36	"	60.—
50 Ana L. Gudiño, ley 27 7 36	"	100.—
51 David A. Gudiño, ley 27 7 36	"	100.—
52 Artidorio Creseri, ley 27 7 36	"	50.—
53 Elizardo Pérez, ley 27 7 36	"	60.—
54 Mercedes D. de Gudiño, ley 5 8 36	"	50.—
55 Angela O. de Medina, ley 8 9 36	"	73.73
56 Sofía C. de Sanmillán, ley 7 8 36	"	100.—
57 Modesta C. de Bridoux	"	100.—
	\$	4.843.79
	\$	58.125.48
Total del inciso:		\$ 58.125.48

INCISO. 30

**Consejo Provincial de Salud
Pública**

ITEM 1°

1 Para dar cumplimiento al Art. 84 de la ley N° 96 (5 %) de la regalia del petróleo sobre \$ 1.200.000.—	\$	60.000.—
2 Contribución del Gobierno de la Provincia para su sostenimiento	\$	370.000.—
Total del inciso:	\$	430.000.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
INCISO 31		
Obras Públicas		
ITEM 1		
1 Para dar cumplimiento a la ley de Vialidad, 20 % sobre 1.200.000.— de regalías de petróleo y 20 % s/550.000.— de contribución	\$	350.000.—
2 Adicional territorial, art. 53 de la ley 65 calculado	"	95.000.—
3 Sobre consumo de la nafta, Art. 37 Inc. b) de la ley 65	"	100.000.—
4 Ayuda Federal, ley nacional N° 11.858	"	560.000.—
5 Nueva Pavimentación, Art. 13 Inc. c) ley 128	"	31.000.—
6 Aporte de propietarios frentistas, ley 128	"	40.000.—
7 Contribución del Gobierno, ley 128 art. 3°	"	31.000.—
8 Renta Atrasada de leyes de Vialidad	"	10.000.—
Total de Inciso:	\$	1.217.000.—

INCISO 32

Deuda Pública

ITEM 1°

1 Para atender servicios de transferencias de obligaciones de la Provincia a cargo del Gobierno de la Nación (Ley 292)	\$	96.381.38
--	----	-----------

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
2 Para atender los servicios del empréstito de la ley 291 s/\$ 3.000.000.— al 6 % y 2.86 % de amortización acumulativa		
Intereses	\$ 175.281.—	
Amortización	" 90.519.—	" 265.800.—
<hr/>		
3 Para atender servicios de intereses y amortización de transferencia de \$ 500.000.— para Vialidad del empréstito de ley 386 al 5 1/2 % de interés y 2 % de amortización anual acumulativa		
Intereses	\$ 27.500.—	
Amortización	" 10.000.—	" 37.500.—
<hr/>		
4 A emitir:		
Sobre \$ 4.000.000.— de interés 5 1/2 % y 2 % de amortización anual acumulativa		
Intereses	\$ 218.400.—	
Amortización	" 81.600.—	" 300.000.—
<hr/>		
5 A emitir para la Municipalidad de la Capital: sobre \$ 850.000.— al		
5 1/2 % de interés y 2 % de amortización anual acumulativa:		
Intereses	\$ 46.750.—	
Amortización	" 17.000.—	" 63.750.—
<hr/>		
6 De leyes 158 293 emisión serie "B" sobre \$ 690.000.— al 6 % de interés y 2.89 % de amortización anual acumulativa:		

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
Intereses \$ 40.203.54		
Amortización " 21.137.46		61.341.—
<hr/>		
7 Para atender el pago de comisiones del Banco de la Nación Argentina como Agente Pagador de los servicios de los empréstito antes citados		" 7.283.91
8 Para pago de los siguientes pagarés:		
o Juan Gottling v 11 6 1937	\$ 2.426.68	
v 11 12 1937	" 2.358.01	
o Pedro Horteloup v 11 6 1937	" 2.426.68	
v 11 12 1937	" 2.358.01	
o A. C. Malglayve v 11 6 1937	" 2.426.68	
v 11 12 1937	" 2.358.01	
o J. Margalef y A. Ulivarri v 19 6 1937	" 7.437.66	\$ 21.791.73
<hr/>		
9 Para pago a Juan Gottling, cuota a cuenta del precio de compra de la casa calle Dean Funes y Güemes \$ 5.000.—		
Intereses convenidos " 900.—		\$ 5.900.—
10 Para amortizar deuda con el Gobierno de la Nación por anticipo de la ley nacional N° 11721 20 % sobre \$ 250.000.— que se calcula como proporcional para esta Provincia sobre Impuesto Réditos Ley Nacional 12.147 Art. 5 y 6		" 50.000.—
11 Para compensar la deuda del Gobierno de la Provincia con Correos		

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
y Telégrafos de la Nación por servicios electorales desde 1927 que la Nación ha retenido de los proporcionales de impuestos a los Réditos para esta Provincia en el ejercicio 1936 cuenta de orden	"	52.850.46
Total del inciso:	\$	962.598.48
<p>Art. 2º — Los gastos presupuestados en el artículo anterior se cubrirán con los siguientes recursos:</p>		
1 Proporcionales para esta Provincia de acuerdo a las leyes nacionales y provinciales de la materia:		
s Impuestos Internos Unificados Ley 12.139 Art. 5º	\$	1.635.000.—
s Impuestos a la Producción, Ley 12.139 Art. 7	"	405.000.—
s Impuestos a los Réditos	"	250.000.— \$ 2.290.000.—
2 Contribución Territorial	"	550.000.—
3 Patentes Generales	"	210.000.—
4 Papel Sellado	"	300.000.—
5 Guías de Ganado	"	85.000.—
6 Transferencia de Cueros	"	60.000.—
7 Impuestos Herencias	"	100.000.—
8 Pavimentación Ley 1185	"	20.000.—
9 Explotación de Bosques	"	90.000.—
10 Boletín Oficial	"	6.000.—
11 Aguas Corrientes de la Campaña	"	20.000.—
12 Arriendo Campos Fiscales	"	—
13 Ley de Multas	"	10.000.—
14 Renta Atrasada	"	480.000.—

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
15 Subvención Nacional	"	72.000.—
16 Eventuales	"	20.000.—
17 Utilidades Banco Provincial	"	40.000.—
18 Impuesto al Petróleo	"	1.200.000.—
19 Remate de arriendo de bosques fiscales	"	35.000.—
20 Ley de Marcas	"	75.000.—
21 Gobierno de la Nación		
Retención en pago de cuentas del Gobierno de la Provincia con Correos y Telégrafos por servicios electorales desde el año 1927 cuenta de orden	"	52.850.46
22 Consejo General de Educación		
Contribución para servicio de empréstito	"	60.000.—
23 Dirección de Vialidad para servicio de empréstito ley 291	\$ 265.800.—	
Comisión bancaria Agente pagador servicio Ley 291	" 3.033.—	
Para publicaciones, etc.	" 1.500.—	
Adicional Contribución Territorial	" 95.000.—	
Consumo nafta ley 65	" 100.000.—	
Ayuda Federal Vialidad	" 560.000.—	
Nueva Pavimentación ley 128	" 31.000.—	
Aporte propietarios frentistas ley 128	" 40.000.—	
Renta atrasada Vialidad	" 10.000.—	\$ 1.106.333.—
<hr/>		
24 Ley 386 empréstito de \$ 500.000.—, servicios intereses y amortización	\$	37.500.—
25 Municipalidad de la Capital para servicio de su empréstito	"	63.750.—
26 Comisión Bancaria Agente Pagador 1 %	"	637.50

Partida — Descripción	Valor al mes	Valor al año
27 Publicaciones	"	1.500.—
28 Intereses s fondo provenientes del empréstito para Obras Públicas que han de ser depositados en cuenta corriente en Com. de Cré- dito Industrial y Comercial Argen- tino conforme al Art. 7º del con- trato del 8 de Octubre 1936	"	22.500.—
		\$ 7.008.070.96

RESUMEN

Recursos calculados	\$ 7.008.070.96
Gastos Presupuestados	" 6.983.054.05
	\$ 25.016.91

Art. 3º — Los Magistrados y empleados que reemplacen a otros no tendrán derecho a sobresueldo ni el personal en uso de licencia podrá ser sustituido mientras disfrute de su sueldo.

En los casos en que el servicio lo requiriese, facúltase al P. E. para trasladar el personal que considere necesario con retención del título del cargo.

Art. 4º — Autorízase al P. E. para que procure por medio del crédito las sumas necesarias para atender los gastos de la Administración dentro de los recursos del presupuesto.

Art. 5º — Los Magistrados, funcionarios o empleados con más de un año de servicio tendrán derecho a solicitar quince días de licencia anual con goce de sueldo, la que deberá serle acordada siempre que las necesidades del servicio lo permitan. En los casos de enfermedad comprobada mediante certificado médico otorga-

do por el Consejo Provincial de Salud Pública, la licencia podrá extender a treinta días, prorrogables por seis meses más, esta vez sin goce de sueldo.

Art. 6º — La viuda e hijos o en su defecto los padres de los empleados comprendidos en este presupuesto, que fallezcan durante el año sin encontrarse en condiciones de jubilarse, de acuerdo con la ley respectiva recibirá un mes de sueldo, sin cargo, para gastos de entierro y luto.

Art. 7º — Los viáticos establecidos en el Presupuesto de Gastos se liquidarán de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo hasta \$	250.—	\$	7.—	diarios
"	"	"	9.—	"
"	"	"	12.—	"

Estos viáticos se liquidarán según la escala precedente: a) Integro cuando el empleado salga en comisión antes de las 12 horas y regrese después de las 19 horas; b) medio cuando salgan después de las 12 o regrese antes de las 19 horas.

Se liquidará medio viático para el día de salida y medio para el día de llegada.

Art. 8º — Los deudores morosos por impuesto de aguas corrientes, de la Campaña, pagarán una multa del 5 % sobre el valor de la tasa y por cada año de retraso hasta llegar al 30 % como máximo.

Art. 9º — Los honorarios con costas, a cargo de la parte contraria, en los juicios ganados por el Representante Legal de la Provincia en la Capital Federal, serán cobrados por éste a su beneficio.

Art. 10º — Los recaudadores de los impuestos en la Campaña, sea cual fuere su denominación, gozarán de una comisión por la renta que recaude e ingresen a las arcas fiscales, sujeta a la escala siguiente:

Hasta \$	2.500.—			12 %
Desde "	2.501.—	Hasta \$	5.000.—	10 %
" "	5.001.—	" "	12.000.—	9 %
" "	12.001.—	" "	20.000.—	8 %
" "	20.001.—	" "	25.000.—	7 %
" "	25.001.—	" "	30.000.—	6 %
" "	30.001.—	" "	35.000.—	5 %
" "	35.001.—	" "	40.000.—	4 %
" "	40.001.—	" "	50.000.—	3 %
" "	50.001.—	" "	100.000.—	2 %
" "	100.001.—	en adelante		1 %

La liquidación se hará aplicando estrictamente la escala de comisión pre-establecida, teniendo en cuenta los límites de capitales determinados en la misma.

Art. 11º — Facúltase al P. E. para atender con Rentas Generales los servicios de empréstito si en el transcurso del ejercicio se negociara hasta completar \$ 12.500.000.— e igualmente para atender otros gastos emanados de la misma operación, éstos últimos con cargo de reintegro con el líquido producido de remanente que se negociara.

Art. 12º — Facúltase al P. E. para crear hasta 150 plazas de agentes de policía siempre que las necesidades del servicios lo requieran y contemplando los recursos de la Provincia.

Art. 13º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1684

(Número Original 406)

Impuesto a la transmisión gratuita de bienes

Salta, Febrero 27 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Todo acto que exteriorice la transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia, o sometidos a su jurisdicción queda sujeto al pago de un impuesto cuyo monto se determinará según el valor transferido y en relación al parentesco de acuerdo con la siguiente escala:

	Entre padres e hijos y cón- yuges %	Entre otros descendientes y ascendientes %	Colaterales 2.º grado %	Colaterales 3er. grado %	Colaterales 4.º grado %	Otros pa- rientes y extraños %
1. a 3.000	1/2	1	2 1/2	4	6	8
3.001 a 10.000	1	1 1/2	3 1/2	6	8	10
10.001 a 20.000	1 1/2	2	5	8	10	12
20.001 a 50.000	2	2 1/2	6	10	12	14
50.001 a 100.000	3	4	7	12	14	16
100.001 a 200.000	5	6	9	14	16	18
200.001 a 300.000	6	7	11	16	18	20
300.001 a 500.000	7	9	13	18	20	22
500.001 a 700.000	9	11	15	20	22	24
700.001 a 1.000.000	11	15	17	22	24	26
a más	13	16	19	24	26	28

Quedan comprendidos en los actos sujetos al impuesto:

- a) Las donaciones y legados remuneratorios o con cargos;
- b) Las enajenaciones en favor de descendientes del enajenante aunque el contrato apareciere oneroso en tanto la presunción legal de gratuidad no fuese plenamente desvirtuada;
- c) Las transferencias por cualquier concepto, en favor de sociedades anónimas cuando el transmitente esté o haya estado ligado a la sociedad como fundador o director, o sea pariente consan-

guineo o afin en primer grado de los fundadores o directores, hasta un plazo de tres años después de la fundación o del cese en el ejercicio de las funciones de director, siempre que los bienes transferidos constituyan la totalidad o la mayor parte de sus bienes, pagarán el impuesto correspondiente a las sucesiones entre padres e hijos y cónyuges.

A tal efecto, en los casos previstos en el párrafo anterior las sociedades anónimas deberán remitir al funcionario que designe el P. E. copia certificada por el funcionario que designe el P. E. o testimonio público debidamente legalizado de las actas de fundación y de la parte pertinente de las que correspondan a las asambleas en que se designaron las autoridades sociales en los últimos tres años.

Si las transferencias fuesen varias y se realizaren simultánea o sucesivamente, se sumarán sus valores, y cuando representen la mayor parte o la totalidad de los bienes del transmitente, se cobrará el impuesto sobre el valor que resulte de la adición de los parciales.

Los escribanos no podrán autorizar actos en que se realicen las transferencias a que se refiere este inciso, y las oficinas públicas ni las Municipalidades tomarán nota de ellas mientras no se acredite por escrito la conformidad del funcionario designado por el P. E. ya sea con el pago del impuesto o con su excensión, según corresponda.

Art. 2º — Iniciado un juicio sucesorio o solicitada la inscripción de los actos de transmisión, el Juez lo hará saber al declarar su competencia al funcionario designado por el P. E. que será el encargado de velar por la regular percepción del impuesto. Además de oficio el actuario requerirá los siguientes informes:

a) Del Registro Inmobiliario sobre bienes del causante y su cónyuge y de la Dirección de Rentas sobre su valuación. Este último será expedido en un sello de dos pesos salvo el caso que dicho informe fuese tomado como base para el avalúo debiendo en

este supuesto agregarse el sellado correspondiente al tres por mil;

b) De los Bancos y otras instituciones de crédito del lugar donde tenga su domicilio, el causante, sobre la existencia a su nombre o de su cónyuge, de depósito de cualquier naturaleza;

c) De la Dirección General de Rentas, sobre los ganados que el causante o su cónyuge tenían al día del fallecimiento, con expresión de número, clase y raza y si el expendedor de guías y marcas del lugar en que están situados los bienes, con posterioridad a dicho fallecimiento, ha expedido guías para frutos o hacienda, con la especificación determinada.

Art. 3º — El valor de los bienes transmitidos se determinará de acuerdo con las siguientes reglas;

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo fiscal salvo que hubiese tasación judicial de mayor importe, la que en tal caso se adoptará para el justiprecio;

Si se reconocieren hipotecas de monto originario superior al avalúo fiscal o a la tasación judicial, se computará dicho monto como valor del inmueble;

b) Tratándose de bienes muebles o semovientes, por la tasación aprobada judicialmente con la intervención del Representante del Fisco;

c) En los casos en que se trasmita la nuda propiedad, se procederá en la misma forma, reduciéndose al cincuenta por ciento el valor que resulte. Cuando el trasmittente reserve para sí el usufructo, el impuesto se aplicará sobre el valor total de los bienes;

d) En los usufrutos y rentas vitalicias, el valor será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad o renta y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una renta, no menor al cinco por ciento del valor asignado a los bienes según las reglas de los incisos anteriores;

c) En los títulos de renta, acciones o demás papeles cotizables sobre el término medio de las tres últimas cotizaciones de la

Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si los títulos, acciones y demás papeles no se cotizaran o no fueren cotizables, sobre el valor venal que aquella o el Banco de la Provincia les atribuya, y en último término por el justiprecio que haga el Presidente de la Institución Emisora.

Art. 4º — Si el Representante del Fisco objetase el inventario o la tasación de los bienes sosteniendo que no han sido incluidos en su totalidad o estimados en su valor real el Juez resolverá la incidencia observando la tramitación prescripta por el título VIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial. La resolución solo se tendrá en cuenta para el pago del impuesto sin que produzca otros efectos jurídicos.

Art. 5º — En caso de venta judicial de los bienes, el impuesto se liquidará sobre el precio de la misma siempre que fuese superior al determinado por el Art. 3º.

Art. 6º — El impuesto se liquidará sobre el valor total de la hijuela de cada heredero cualquiera que fuese la situación de los bienes, deducidos los gananciales que correspondan al cónyuge superviviente y las deudas a cargo del causante cuya existencia al día de su fallecimiento sea debidamente justificada.

Cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones.

Si figuraran bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial y éstos últimos se atribuyeran al cónyuge superviviente como importe de los gananciales se pagará sobre el 50 % de su monto el importe que corresponda a la transmisión entre esposos.

Los valores se determinarán en todos los casos de acuerdo con la presente ley y en el momento de practicarse la liquidación, ya sea que los bienes se encuentren dentro o fuera de la Provincia.

Art. 7º — No serán deducidos del activo del causante:

a) Las deudas a favor de los herederos, donatarios, le-

gatorios o personas interpuestas, aún cuando fuesen declaradas de legítimo abono, así como los derechos de propiedad que éstos alegaren sobre uno o varios de los bienes hereditarios. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge é hijos de los herederos donatarios y legatarios.

b) Los gastos originados por sepelio.

c) Las deudas que se refieran a intereses devengados con posterioridad al fallecimiento del causante.

d) El monto de los impuestos de ésta o de otras leyes.

e) Los gastos y costas del juicio sucesorio y sus incidentes.

Art. 8º — No se considerará hecho el pago del impuesto sin la previa conformidad del Representante del Fisco que se otorgará en el expediente del juicio sucesorio o en el que se solicite la inscripción de la transmisión. En todo caso, la conformidad del pago del impuesto se entenderá hecha con reservas para ampliar la liquidación si correspondiere.

Art. 9º — Cuando se tramite como vacante una sucesión y aparezcan herederos o legatarios éstos pagarán el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 10º — En los juicios de ausencia, con presunción de fallecimiento las personas que recibiesen los bienes del ausente abonarán el impuesto en la oportunidad que marca el Art. 118 del Código Civil.

Art. 11º — Los Jueces no autorizarán las transferencias de valores ni pago de deuda, ni la posesión o liquidación de bienes de la sucesión sin el previo pago o afianzamiento del impuesto.

"EXCEPCIONES"

Art. 12º — Quedan exceptuados del impuesto fijado por esta ley:

a) Los bienes sucesorios consistentes en indemnizaciones por accidentes de trabajo;

b) Los bienes sucesorios consistentes en pensiones procedentes de jubilaciones del Estado Nacional o Provincial y de otras instituciones;

c) Las transmisiones gratuitas efectuadas a la Nación, a la Provincia o a sus Municipalidades;

d) Las transmisiones gratuitas destinadas o invertidas en la instalación o sostenimiento de hospitales, asilos, dentro del territorio de la Provincia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13º — El importe determinado por la presente ley se depositará en el Banco Provincial de Salta a la orden del Gobierno de la Provincia cuenta impuesto Ley Nº y el recibo que éste otorgue se agregará al expediente judicial que corresponda.

Art. 14º — El producido del impuesto de la presente ley se destinará a Rentas Generales el 60 % y para sostenimiento de la educación común de la Provincia, el 40 %, sin perjuicio del 20 % que por el Art. 190 de la Constitución le corresponda del 60 % antes mencionado.

Art. 15º — El Banco Provincial de Salta comunicará diariamente al Ministerio de Hacienda las sumas depositadas por éste concepto y el nombre de la sucesión a la que corresponda.

Art. 16º — Salvo orden emanada de autoridad competente los establecimientos bancarios, comerciales o industriales que funcionen en la Provincia y sus sucursales, no harán transferencias o entrega de valores pertenecientes a la sucesión sin que esté abonado el impuesto de esta ley. Si lo hicieren serán pasibles de una multa igual al doble del impuesto.

Art. 17º — Los Expendedores de Guías de Ganado, no las expedirán para los animales pertenecientes a una sucesión sin que se acredite el pago o afianzamiento del impuesto de esta ley.

La Dirección General de Rentas y las Oficinas respectivas tampoco admitirán transferencias de marcas y señales sin igual requisito. El incumplimiento de ésta disposición tendrá la sanción establecida en el artículo anterior.

Art. 18° — Los Secretarios actuarios y los Escribanos Públicos no otorgarán copias de declaratorias de herederos, de hijuelas o de escrituras de donación sin que previamente se haya satisfecho el impuesto de esta ley. En este último caso deberá comprobarse ante el Jefe del Registro Inmobiliario el pago del impuesto correspondiente.

Art. 19° — Cuando el heredero, legatario ó donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponda se recargará en un cincuenta por ciento.

Art. 20° — Cuando hubiese transcurrido más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, este se abonará con el 1 % de interés mensual a contar desde un año después del fallecimiento y aún cuando el acto de transmisión gratuita hubiese ocurrido fuera de la Provincia.

El Representante del Fisco procederá a su cobro en la forma prescripta en el Art. 22°.

Art. 21 — Toda declaración, atestación ú omisión de los que por cualquier causa intervengan en el acto sujeto a este impuesto que tenga por objeto eludir su pago o disminuir el monto imponible será penado con el duplo del impuesto que resultare impago.

Art. 22° — Para el cobro del impuesto, de sus intereses, recargos y atrasos el Representante Fiscal procederá con sujeción a los trámites del juicio ejecutivo, sirviendo de título la liquidación aprobada por el Juez a requerimiento de aquel. Esta liquidación será formulada por el Representante del Fisco transcurrido un año del fallecimiento del causante si antes no fuera presentada por los interesados.

Art. 23º — (Transitorio) Esta ley regirá desde el 1º de Enero de 1937 para toda transmisión gratuita cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se realiza con posterioridad a dicha fecha. Las transmisiones gratuitas cuya declaratoria de herederos, aprobación de testamento o acto entre vivos se hubiere efectuado con anterioridad, se regirán para el pago del impuesto por la ley vigente en la fecha de dichos actos.

Art. 24º — Comuníquese, etc.

Dada en la la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a diez y seis días de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1685
(Número Original 407)

Autorizando al P. E. a liquidar a los hijos menores del ex-diputado José F. de Vasconcellos las dietas que le hubieran correspondido hasta el término de su mandato

Salta, Febrero 27 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a liquidar a favor de los hijos menores del ex-diputado Don José F. de Vasconcellos el importe de las dietas que le hubieren correspondido hasta el término de su mandato.

Art. 2° — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar los gastos de entierro del ex-diputado señor José F. de Vasconcellos.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º —Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese ,publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1686

(Número Original 408)

Modificando y ampliando la Ley Nº 1683 (Número Original 405) de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para 1937

Salta, Febrero 27 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Auméntase el sueldo del Encargado del Registro de Mandatos a \$ 295.— mensual (Inc. IV — item 1º — Partida 10 de la Ley de Presupuesto).

Art. 2º — Auméntase el sueldo del Juez de Paz Letrado a \$ 650.— mensuales (Inciso IV — Item 5º — Partida 1 de la Ley de Presupuesto).

Art. 3º — Créase en la Dirección General de Registro Civil los siguientes cargos:

(Inciso VII — Item 1 de la Ley de Presupuesto

		Mensual
Escribiente de 1º Encargado del Archivo	(1)	\$ 175.—
" " 2º	(1)	" 150.—
" " 3º a \$ 125.— c/u.	(4)	" 500.—
Mensajero (Encargado de tomar impresiones digitales a los fallecidos	(1)	" 100.—
		TOTAL:..... \$ 925.—

Art. 4º — Auméntase el sueldo del Sub-Director General del Registro Civil a \$ 350.— mensuales (Inciso VII — Item 1º — Partida 2).

Nº 2 Auméntase el sueldo al Jefe del Archivo del Registro Civil a \$ 200.— mensuales. (Inciso VII — Item 1º — Partida 4).

Art. 5º — Auméntase el sueldo del Segundo Jefe de Investigaciones a \$ 300.— mensuales (Inciso IX — Item 2º Partida 2).

Nº 2 Auméntase el sueldo al Auxiliar de Investigaciones a \$ 225.— mensuales (Inciso IX — Item 2º Partida 3).

Nº 3 Auméntase el sueldo al Ayudante de Farmacia a \$ 200.— mensuales (Inciso IX — Item 1º Partida 50).

Nº 4 Auméntase el sueldo al Enfermero a \$ 175.— mensuales (Inciso IX — Item 1º — Partida 31).

Nº 5 Auméntase el sueldo al Auxiliar de 3º Encargado de Mesa de Entradas a \$ 225.— mensuales (Inciso IX — Item 1º — Partida 12).

Nº 6 Auméntase el sueldo al Auxiliar de 3º Encargado de la Oficina de Depósito a \$ 225.— mensuales (Inciso IX — Item 1º — Partida 18).

Nº 7 Auméntase el sueldo al Escribiente de 2º para el Ha-

bilitado Pagador a \$ 175.— mensuales (Inciso X — Item 1º — Partida 2).

Art. 6º — Auméntase el sueldo mensual de los Encargados de aguas corrientes de Rosario de Lerma, Chicoana, Cerrillos, La Merced y Metán en \$ 10.— respectivamente. (Inciso XIV — Item 8).

Art. 7º — Créase un nuevo cargo de Maestra de Dactilografía y Estenografía de la Escuela de Manualidades de Salta con la asignación de \$ 120.— mensuales. (Inciso XVII — Item 1º — Partida 25).

Art. 8º — Nº 1. Auméntase el sueldo del Director General de Rentas a \$ 600.—, mensuales. (Inciso XX — Item 1º — Partida 1).

Nº 2 Auméntase el sueldo al Sub-Director Contador a \$ 410.— mensuales (Inciso XX — Item 1º Partida 2).

Nº 3 Auméntase el sueldo al Inspector General a \$ 400.— mensuales (Inciso XX — Item 2º — Partida 1).

Art. 9º — Auméntase el sueldo del Auxiliar de 3º de la Tesorería General a \$ 225.— mensuales (Inciso XXI — Item 1º — Partida 3).

Art. 10º — Créase dos Comisarías Volantes con asiento en Rivadavia (Coronel Juan Solá) y Anta, respectivamente.

Nº 2 Fíjase el personal para la misma en la siguiente forma:

Comisaría Volante de Rivadavia

Un comisario con	\$ 180.— mensuales.
Prest para el mismo	" 30.— "
Sub-Comisario de 1ª con	" 120.— "
Prest para el mismo	" 30.— "
Cuatro Agentes de 1ª a \$ 80.— c u.	" 320.— "
Prest para los mismos \$ 20.— c u.	" 80.— "
Asignación para movilidad y forraje	" 70.— "

Comisaría Volante de Anta

Un Comisario con	\$ 180.—	mensuales
Prest para el mismo	" 30.—	"
Sub-Comisario de 1ª con	" 120.—	"
Prest para el mismo	" 30.—	"
Cuatro Agentes de 1ª a \$ 80.— c u.	" 320.—	"
Prest para los mismos \$ 20.— c u.	" 80.—	"
Asignación para movilidad y forraje	" 70.—	"

Art. 11º — Auméntase el sueldo del Escribiente de 3ª de la Dirección de Minas a \$ 150.— mensuales (Inciso XXIII — Item 1 — Partida 8).

Art. 12º — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se imputarán al Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año 1937.

Art. 13º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1687
(Número Original 409)

Disponiendo una asignación extraordinaria para la taquígrafa y Ordenanzas de ambas Cámaras

Salta, Febrero 27 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Asígnase una remuneración extraordinaria de un mes de sueldo a la Sta. Taquígrafa y Ordenanzas de ambas Cámaras.

Art. 2º — Esta asignación se establece por una sola vez y considerando los servicios extraordinarios prestados por el personal mencionado en el Art. anterior.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase.

comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1688
(Número Original 410)

Creando un cargo de Inspector de Vialidad para los Valles Calchaquíes

Salta, Febrero 27 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Créase en la Dirección General de Vialidad de la Provincia el cargo de Inspector para los Valles Calchaquíes con una asignación mensual de \$ 350.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1689

(Número Original 411)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección de Vialidad de Salta para el año 1937.

Salta, Febrero 27 de 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Dirección de Vialidad de Salta para el año 1937, en la forma determinada a continuación:

RECURSOS

Inc. a) — 1 % a contribución territorial	\$ 90.000.—	
" b) — Impuesto a la nafta	" 130.000.—	
" c) — 20 % s regalía del petróleo	" 240.000.—	
" i) — 20 % s contribución territorial	" 100.000.—	
Renta atrasada	" 10.000.—	
Patente a rodados (80 % s producido)	" 25.000.—	\$ 595.000.—
		<hr/>
Saldo del producido del empréstito 1936		" 1.000.000.—
Ayuda Federal Provisoria para 1937		" 450.000.—
		<hr/>
Total de recursos para 1937		\$ 2.045.000.—
		<hr/>

PRESUPUESTOS DE GASTOS ADMINISTRACION

INCISO 1º

DIRECTORIO

ITEM 1º

Partida 1 — 1 Presidente	\$ 200.—		
" 2 — 3 Vocales	" 900.—		
" 3 — 1 Vice-Presidente de Vialidad y O. Públicas	" 800.—	\$ 1.900.—	\$ 22.800.—

SECCION TECNICA

ITEM 2º

Partida 1 — 1 Jefe Sección	\$ 420.—
" 2 — 1 Ingeniero Ayu- dante	" 390.—
" 3 — 2 Auxiliares a 240.— c/u.	" 480.—

Partida 4 — 2 Dibujantes a				
180.— c/u.	"	360.—		
" 5 — 2 Calculistas 180.—				
cada uno	"	360.—		
" 6 — 1 Dactilógrafo	"	175.—		
" 7 — 1 Copista	"	170.—		
" 8 — 3 Chauffeurs a				
120.— cada uno	"	360.—	\$ 2.715.—	\$ 32.580.—

SECRETARIA Y TESORERIA

ITEM 3º

Partida 1 — 1 Tesorero	\$	420.—		
" 2 — 1 Secretario	"	270.—		
" 3 — 1 Aux. Tesorería	"	190.—		
" 4 — 1 Enc. Archivo	"	70.—		
" 5 — 1 Ordenanza	"	110.—		
" 6 — 1 Chauffeur	"	120.—	\$ 1.180.—	\$ 14.160.—

CONTADURIA

ITEM 4º

Partida 1 — 1 Contador \$ 440.—				
Pavimentación	\$			
200.—	\$	640.—		
" 2— 1 Auxiliar	"	250.—	\$ 890.—	\$ 10.680.—

ATENCION MEDICA

ITEM 5º

Partida 1 — 1 Médico	\$	390.—	\$ 4.680.—	
			<hr/>	
Total del inciso 1º	\$		80.100.—	
			<hr/>	

GASTOS GENERALES

INCISO II

ITEM 1º

Partida 1 — Viático del personal incluido			
Obras Públicas	\$	1.800.—	
" 2 — Combustibles y repuestos para los automóviles de la Repart.	"	1.000.—	
" 3 — Gastos de Oficinas y varios	"	500.—	
		<hr/>	
	\$	3.300.—	\$ 39.600.—
" 4 — Eventuales e imprevistos	"		10.000.—
" 5 — Estudios	"		16.000.—
" 6 — Comisión de Recaudadores	"		20.000.—
" 7 — Aporte Patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones (Art. 4º Ley 207)	"		5.500.—
			<hr/>
	\$		91.100.—
			<hr/>

CONSERVACION DE CAMINOS

INCISO III

ITEM 1º

Partida 1 — 1 Inspector	\$	350.—	\$	350.—
" 2 — 1 Sub-Inspector	"	250.—		
" 3 — 2 Chacufteurs a \$ 120.— c/u.	"	240.—		
" 4 — 1 Enc. Materiales	"	120.—		
" 5 — Taller Herrería	"	800.—		
" 6 — 2 Capataces \$ 125.— cada uno	"	250.—		

Partida 7 — 25 Camineros \$				
70.— cada uno	"	1.750.—		
" 8 — 2 Guarda Puente				
a \$ 75.— c/u.	"	150.—		
" 9 — 40 Peones a \$				
65.— c/u	"	2.600.—	\$ 6.510.—	\$ 78.120.—
" 10 — Suministro de ri-				
pio 7.000 m3. a \$				
1.60			\$	11.200.—
Total del inciso III			\$	89.320.—

Servicio Financiero

INCISO IV

ITEM 1°

Partida 1 — 8.66 % a \$ 3.000.000.— (Servi-				
cio)		\$ 265.800.—		
Comisión Agente Pagador	"	2.829.—	\$	268.629.—

ITEM 2°

Partida 1 — Amortización e intereses s \$				
600.000.—			\$	45.000.—
Total del Inciso IV			\$	313.629.—

Plan de Obras Provinciales

INCISO V

ITEM 1°

Partida 1 — Para atención del plan de obras				
año en curso			\$	1.000.000.—

Plan de Obras de Ayuda Federal

INCISO VI

ITEM 1º

Partida 1 — Para atención del plan de obras
año en curso

\$ 450.000.—

Resumen

INCISO I \$ 80.100.—

" II " 91.100.—

" III " 89.320.—

" IV " 313.629.—

" V " 1.000.000.—

" VI " 450.000.—

\$ 574.149.—

" 1.000.000.—

" 450.000.—

TOTAL \$ 2.024.949.—

Total de Recursos

" 2.045.000.—

Disponibilidad para

\$ 20.851.—

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. de la H. C. de DD.

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

ADOLFO ARAOZ

Srio. de la H. C. de DD.

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1690

(Número Original 412)

Aumentando el Sueldo a Empleados del Consejo de Salud Pública

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Auméntase el sueldo de los siguientes empleados del Consejo de Salud Pública:

**Encargado de Depósito y Suministro de \$ 230 á \$ 260,
Inc. 3, Item 1º Partida 1.**

Auxiliar de 2º, de \$ 100 á \$ 120 Partida 3.

Peón de \$ 80 á \$ 90 Partida 4.

**3 Medicos de guardia de \$ 380 c|u. a \$ 450. Inciso 5, Item
1º, Partida 2.**

3 ayudantes de farmacia de 125 a \$ 150 c|u. Partida 11.

1 ayudante de farmacia de \$ 150 a 175, Partida 10.

3 Chauffeur de \$ 100 a \$ 130 c|u., Partida 17.

Inc. 4, Item 1º, Partida 9, Chauffeur de \$ 100 a \$ 110.—

Inc. 9, Item 1º, Partida 8, Chauffeur de \$ 100 a \$ 110.

Art. 2.º — Los gastos que demande la presente Ley se efectuarán por los recursos del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E I. PUBLICA

Salta, Marzo 5 de 1937.

De conformidad al Art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda promulgada la presente Ley, téngase por tal, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1691

(Número Original 413)

Modificando la Ley N° 1683 (Número Original 405) de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recurso para 1937

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Corte de Justicia a designar

otro Escribiente de 2ª, además del que actualmente existe, para la Fiscalía del Ministerio Público, con la asignación mensual de \$ 150.

Art. 2º — Modificase el Inciso 4º — Item 1º — Partida 4 del Presupuesto General de Gastos que dice: "Inspector de Justicia para los Juzgados de Campaña con título de abogado, escribano o procurador, auxiliar de la Fiscalía de Gobierno" por el siguiente: Inspector de Justicia para los Juzgados de Campaña con título de abogado, escribano o procurador, \$ 350.— mensuales.

Agregar como Partida 15 del mismo inciso é Item 1º lo siguiente: "para viático inspección de Justicia: \$ 150.— mensuales".

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de Gastos de la Administración para el año 1937.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a cuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y siete.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E I. PUBLICA

Salta, Marzo 11 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1692
(Número Original 414)

**Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo General
de Educación para el año 1937.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Fíjase el Presupuesto de Gastos del Consejo General de Educación de la Provincia en la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta Mil Seiscientos Veinte Pesos M|N. distribuídos en la siguiente forma.

GASTOS	Mensual	Anual	Total
CAPITULO 1º			
DIRECCION Y ADMINISTRACION			
INCISO 1º			
Dirección General			
ITEM 1º—			
Presidente	700.—		
Secretario	500.—		
Pro - Secretaria	230.—		
Auxiliar Dactilógrafo	210.—		
Mayordomo	130.—		
2 Ordenanzas a \$ 110.— c u.	220.—		
	<hr/>		
	1.990.—	23.880.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Mesa de Entradas			
ITEM 2º—			
Encargada de Mesa de Entradas	200.—	2.400.—	
Estadística			
ITEM 3º			
Encargada de Estadística	200.—	2.400.—	28.680.—
ADMINISTRACION			
INCISO II			
Contaduría			
ITEM 1º			
Contador	450.—		
Auxiliar Tenedor de Libros	250.—		
3 Auxiliares a \$ 190.— c/u.	570.—		
	<hr/>		
	1.270.—	15.240.—	
Tesorería			
ITEM 2º			
Tesorero	360.—	4.320.—	
Depósito			
ITEM 3º			
Encargada de Depósito	200.—	2.400.—	
Archivo			
ITEM 4º			
Encargada de Archivo	200.—	2.400.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Salud Escolar			
ITEM 5º			
Médico Escolar	300.—		
Dentista Escolar	200.—		
	<hr/>		
	500.—	6.000.—	
		<hr/>	
		30.360.—	28.680.—
Higiene Escolar			
ITEM 6º			
Peluquero para niños	100.—	1.200.—	
Para útiles de sanidad, viático de			
Médico y Dentista		600.—	
Asesoría Letrada			
ITEM 7º			
Asesor Letrado	250.—		
	<hr/>		
	250.—	3.000.—	35.160.—
INSPECCION GENERAL			
INCISO III			
Inspección General			
ITEM 1º			
Inspector General	400.—		
2 Inspectores Seccionales a \$ 300.— c/u.	600.—		
Secretaria	230.—		
Auxiliar	190.—		
Inspector de Ejercicios Físicos	150.—		
Encargado de legajos Personales	180.—		
	<hr/>		
	1.750.—	21.000.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
ITEM 2°			
Para viático de Inspectores, traslado de maestras y movilidad		2.000.—	
ITEM 3°			
Para botiquines y desinfección de escuelas		600.—	
		<hr/>	
		23.600.—	23.600.—
			<hr/>
			87.440.—

ESCUELAS DE LA CAPITAL GRADUADAS SUPERIORES

INCISO V

Doble Turno

3 Directoras con más de mil alumnos		
α \$ 370.— c u.	1.110.—	
5 Directoras con mil alum. α \$ 350.— c u.	1.750.—	
9 Vice Directoras α \$ 270.— c u.	2.430.—	
8 Secretarias α \$ 210.— c u.	1.680.—	
173 Maestras de grado α \$ 180.— c u.	31.140.—	
16 Profesoras de Labores α \$ 120 c u.	1.920.—	
3 Auxiliares Labores α \$ 100. c u.	300.—	
1 Profesora de Música	140.—	
11 Profesoras de Música α 120 c u.	1.320.—	
3 Auxiliares de Música α 100 c u.	300.—	
15 Profesoras de Dibujo α 120 c u.	1.800.—	
7 Profesoras de Economía Doméstica		
α \$ 120.— c u.	840.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
16 Celadoras Reemplazantes a 150 c u.	2.400.—		
3 Ordenanzas a \$ 80.— c u.	240.—		
8 Ordenanzas a \$ 70.— c u.	560.—		
7 Ordenanzas a \$ 60.— c u.	420.—		
	<hr/>		
	\$ 48.350.—	580.200.—	
 De un Solo Turno			
2 Directoras a \$ 290.— c u.	580.—		
2 Vice Directoras a \$ 230.— c u.	460.—		
2 Secretarias a \$ 190.— c u.	380.—		
31 Maestra de grado a \$ 180.— c u.	5.580.—		
2 Profesoras de Labores a 120 c u.	240.—		
2 Profesoras de Música a \$ 120 c u.	240.—		
1 Auxiliar de Música	100.—		
2 Profesoras de Dibujo a \$ 120 c u.	240.—		
1 Profesora de Economía Doméstica	120.—		
2 Celadoras reemplazantes a 150 c u.	300.—		
		87.440.—	
1 Ordenanza a \$ 80.—	80.—		
2 Ordenanza a \$ 70.— c u.	140.—		
	<hr/>		
	8.460.—	101.520.—	
 ESCUELAS ESPECIALES DE LA CAPITAL			
Menores y Adultas			
1 Directora	180.—		
3 Maestras a \$ 155.— c u.	465.—		
1 Ayudante General	110.—		
1 Profesora de Economía Doméstica	80.—		

GASTOS	Mensual	Anual	Total
1 Profesora de Labores	80.—		
1 Ordenanza	45.—		
	<hr/>		
	660.—	11.520.—	
 ESCUELAS NOCTURNAS			
4 Directoras a \$ 130.— c u.	520.—		
14 Maestras a \$ 100.— c u.	1.400.—		
1 Ordenanza	45.—		
	<hr/>		
	2.035.—	24.420.—	717.660.—
		<hr/>	<hr/>
			805.100.—

ESCUELAS DE LA CAMPAÑA

Graduadas de 1a. Categoría (doble turno)

INCISO VI

2 Directoras a \$ 290.— c u.	580.—		
1 Vice Directora	200.—		
2 Secretarias a \$ 160.— c u.	320.—		
40 Maestras de grado a \$ 160.— c u.	6.400.—		
3 Profesoras de Labores a 90 c u.	270.—		
1 Auxiliar de Labores	70.—		
2 Profesoras de Música a \$ 90 c u.	180.—		
2 Celadoras reemplazantes a 150 c u.	300.—		
2 Ordenanzas a \$ 60.— c u.	120.—		
	<hr/>		
	8.440.—	101.280.—	805.100.—

De un Solo Turno

3 Directoras a \$ 230.— c u.	690.—		
1 Secretaria	160.—		
35 Maestras de grado a \$ 160. c u.	5.600.—		

GASTOS	Mensual	Anual	Total
3 Profesoras de Labores a \$ 90. c/u.	270.—		
2 Profesoras de Música a \$ 90. c/u.	180.—		
1 Profesora de Música	100.—		
1 Profesora de Dibujo	90.—		
3 Celadoras reemplazantes a \$.150 c/u.	450.—		
3 Ordenanzas a \$ 60.— c/u.	180.—		
	<hr/>		
	7.720.—	92.640.—	
Escuelas Graduadas de 2a. Categoría			
2 Directoras a \$ 200.— c/u.	400.—		
17 Maestras de grado a \$ 150 c/u.	2.550.—		
2 Profesoras de Labores a \$ 70 c/u.	140.—		
1 Profesora de Música	100.—		
2 Celadoras reemplazantes a \$ 150 c/u.	300.—		
2 Ordenanzas a \$ 45 c/u.	90.—		
	<hr/>		
	3.580.—	42.960.—	
Escuelas Elementales de 1a. Categoría			
15 Directoras a \$ 180 c/u.	2.700.—		
95 Maestras de Grado a \$ 140 c/u.	13.300.—		
1 Profesora de Labores y Dibujo	90.—		
14 Profesoras de Labores a \$ 70 c/u.	980.—		
13 Ordenanzas a \$ 40 c/u.	520.—		
	<hr/>		
	17.590.—	211.080.—	
Escuelas Elementales de 2a. Categoría			
4 Directoras a \$ 155 c/u.	620.—		
15 Maestras de grado a \$ 140 c/u.	2.100.—		
4 Profesoras de Labores a 70 c/u.	280.—		
	<hr/>		
	3.000.—	36.000.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Escuelas Infantiles de 1a. Categoría			
14 Directoras a \$ 150 c/u.	2.100.—		
15 Maestras a 140 c/u.	2.100.—		
	<hr/>		
	4.200.—	50.400.—	
Escuelas Infantiles de 2a. Categoría			
19 Directoras a \$ 140 c/u.	2.660.—	31.920.—	
Escuelas Especiales de la Campaña			
3 Directoras a \$ 170 c/u.	510.—		
3 Maestras de grado a \$ 160 c/u.	480.—		
	<hr/>		
	990.—	11.880.—	578.160.—
Colegios Particulares			
INCISO VI			
12 Maestras a \$ 130 c/u.	1.560.—		
1 Profesora de Labores	100.—		
1 Maestra de Grado	105.—		
1 Maestra de Grado	90.—		
	<hr/>		
	1.855.—	22.260.—	22.260.—
			<hr/>
			1.405.520.—
Muebles y Útiles			
INCISO VII			
ITEM 1º			
Para compra de muebles y útiles para escuelas y oficinas		40.000.—	
ITEM 2º			
Para transporte y composturas		2.000.—	

GASTOS	Mensual	Anual	Total
ITEM 3º			
Para carpintero escolar u otro		1.200.—	
		<hr/>	
		43.200.—	43.200.—
			<hr/>
			1.448.720.—
 Edificación Escolar			
INCISO VIII			
ITEM 1º			
Para compra de terrenos o edificios, construcción y reparación de edificios escolares del Consejo		20.000.—	20.000.—
Ampliación de Escuelas			
INCISO IX			
ITEM 1º			
Para creación de escuelas, aumento de personal y sustituciones		50.000.—	50.000.—
INCISO X			
ITEM 1º			
Para servir los títulos del empréstito en lo que le corresponde al Consejo por la edificación escolar		60.000.—	60.000.—
Alquileres			
INCISO XI			
ITEM 1º			
Para pago de alquileres de edificios escolares		20.000.—	20.000.—

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Gastos Generales			
INCISO XII			
ITEM 1º			
Para luz de la Administración y escuelas, servicios sanitarios en la Campaña, franqueo, artículos y otros gastos de oficinas y escuelas		3.000.—	
ITEM 2º			
Para compra de libros en blanco para las oficinas, útiles, impresiones y publicaciones		3.000.—	
ITEM 3º			
Para conservación y limpieza de obras sanitarias y locales escolares y del Consejo, según contrato		1.200.—	
		<hr/>	
		7.200.—	7.200.—
Imprevistos			
INCISO XIII			
ITEM 1º			
Para gastos imprevistos		2.000.—	2.000.—
		<hr/>	<hr/>
			1.607.920.—
Deuda a Liquidar			
INCISO XIV			
ITEM 1º			
Para gastos de cuentas pendientes ejercicios vencidos		2.000.—	2.000.—

GASTOS	Mensual	Anual	Total
Gastos de Exámenes			
INCISO XV			
ITEM 1º			
Para gastos de exámenes en las escuelas		700.—	700.—
INCISO XVI			
Contribución Patronal a la Caja de Jubilaciones y Pensiones 6 %			70.000.—
			<u>1.680.620.—</u>
 CAPITULO II			
RECURSOS			
Gobierno de la Provincia 20 % sobre la suma de Subvención Nacional, asignación por el año 1937		\$ 1.143.170.09	
Municipalidad de la Capital el 10 % sobre sus ingresos		" 225.000.00	
Municipalidad de la Campaña el 10 % sobre sus ingresos		" 36.623.50	
Banco Provincial de Salta el 10 % sobre sus utilidades		" 25.000.00	
Multas electorales, judiciales, etc.		" 8.000.00	
Herencias vacantes		" 1.000.00	
Ley N.º 1073, Impuestos a las Herencias		" 66.600.00	
Recursos atrasados calculados por amortización de la deuda atrasada de la Municipalidad de la Capital			156.000.00
Recursos calculados por amortización de la deuda atrasada de las Municipalidades de la Campaña a		" 20.000.00	
			<u>\$ 1.682.393.59</u>
 RESUMEN			
Recursos calculados	\$ 1.682.393.59		
Gastos presupuestados	\$ 1.680.620.—		
	<u>\$ 1.773.59</u>		

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 2 de
Marzo de 1937.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 16 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1693

(Número Original 415)

Creación y Organización de la Dirección Provincial de Sanidad.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

CAPITULO I

**Artículo 1º — Créase la Dirección Provincial de Sanidad,
la cual sustituirá al actual Consejo Provincial de Salud Pública.**

y reunirá bajo una sola dirección y administración todos los servicios de sanidad e higiene de la Provincia.

Art. 2º — La Dirección Provincial de Sanidad dependerá del Ministerio de Gobierno y será la repartición encargada de asesorar al Poder Ejecutivo en materia sanitaria y de hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población.

Art. 3º — La Dirección Provincial de Sanidad podrá dictar disposiciones generales en toda cuestión que afecte a la higiene pública; intervendrá por autoridad propia para dictar y ejecutar medidas tendientes a combatir las endemias y epidemias y modificar las condiciones de salubridad permanente o temporaria de una localidad, asegurar la policía sanitaria de la Provincia y el ejercicio legal de la ciencia médica y demás actividades del arte de curar.

CAPITULO II

De su Organización

Art. 4º — La Dirección Provincial de Sanidad, estará dirigida por un Director General que deberá tener el título de doctor en medicina.

Art. 5º — Para ser Director General de Sanidad, se requiere las mismas condiciones que para ser senador provincial y cinco años, como minimum, de residencia inmediata en la Provincia, en ejercicio de la profesión.

Art. 6º — El Director General de Sanidad será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado por un período de cuatro años y podrá ser reelecto en sus funciones.

Art. 7º — La Dirección Provincial de Sanidad agrupará los siguientes servicios, los cuales se reúnen en las secciones que se expresan a continuación:

a) Inspección General de Higiene, la cuál tendrá a su cargo las

medidas generales de policía sanitaria y de control de la higiene pública; la profilaxis médica y social de las enfermedades infecciosas; la inspección veterinaria, el laboratorio químico y bromatológico; el laboratorio de bacteriología, la superintendencia de hospitales, sanatorios, maternidades y otros establecimientos sanitarios creados o que se crearen en la Provincia.

- b) Servicios Médicos de la Campaña.
- c) Asistencia Pública de la Capital.
- d) Servicio Médico Escolar.

Estas secciones tendrán un jefe y el personal de técnicos y empleados que fije el Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos de la repartición.

CAPITULO I I I

Del Director General — Sus Deberes y Atribuciones

Art. 8º — Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones de la repartición y ejercer la representación legal de la misma.
- b) Ejercer la Jefatura de todo el personal de la repartición, aplicar las penas disciplinarias al mismo, hasta suspensión sin goce de sueldo por un mes, y conceder licencias con sujeción a lo establecido por la Ley de Contabilidad.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo para su nombramiento, los técnicos y empleados todos de la repartición.
- d) Reglamentar, con aprobación del Poder Ejecutivo, el funcionamiento de las diferentes secciones de la repartición así como también de los futuros organismos sanitarios de asistencia social o de higiene pública que pudieran crearse en la Provincia.

- e) Fijará el horario y las tareas de las diferentes oficinas; y podrá encomendar a todo el personal técnico y administrativo cualquier misión especial, cambiando o modificando sus funciones y horarios o encomendándole determinadas tareas, cuando así lo aconsejaren razones de organización administrativas o de defensa sanitaria de la población.
- f) Hacer cumplir las leyes y reglamentaciones destinadas a organizar y proveer a la salud e higiene de la población y tomar las medidas necesarias para el ejercicio legal de la medicina y demás actividades del arte de curar.
- g) Asesorar e informar al P. E. en las cuestiones de higiene y proponer las modificaciones de las leyes vigentes o la creación de otras nuevas.
- h) Reglamentar el funcionamiento de las escuelas de parteras y enfermeras y dictar los planes de estudio respectivos.
- i) Efectuar inspecciones y controlar el funcionamiento de hospitales, cárceles, asilos, establecimientos de educación, como asimismo de establecimientos privados de orden médico, como sanatorios, maternidades, etc., a fin de asegurar el mejor cumplimiento de las leyes sanitarias.
- j) Inspeccionar las sustancias alimenticias, drogas y remedios que se expenden al público, secuestrando e inutilizando, sin perjuicios de otras sanciones a aquellas que fueren perjudiciales a la salud.
- k) Inspeccionar y dictar las medidas necesarias sobre cualquier establecimiento o local que significara un peligro para la salud de la población, sin perjuicio de la jurisdicción municipal sobre la misma, o recabar de los municipios la inmediata acción que corresponda en los casos que sean de estricta jurisdicción municipal.
- l) Inspeccionar o hacer inspeccionar a las farmacias y droguerías para vigilar el cumplimiento de las leyes que las rigen y esta-

- blecer cuando lo juzgue necesario el precio máximo a que deben expendirse los productos medicinales.
- ll) Establecer multas desde cinco pesos hasta quinientos pesos y otras sanciones por infracciones a las leyes sanitarias y las reglamentaciones vigentes.
 - m) Requerir de quién corresponda, el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen a cumplir las disposiciones dictadas para salvaguardar la salud general.
 - n) Celebrar contratos, autorizar trabajos, formular las bases para las licitaciones y aceptarlas de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Contabilidad.
 - ñ) Confeccionar el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y elevarlos al Poder Ejecutivo antes del 31 de Mayo de cada año, para su aprobación legislativa.
 - o) Reglamentar las condiciones de opción para la provisión de cargos técnicos de la repartición.
 - p) Autorizar con su firma las órdenes de pago sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivas.
 - q) Designará para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento a uno de los jefes de sección para que los reemplace en sus funciones.
 - r) Requerir el concurso de la fuerza pública policial de la Provincia en los casos que considere necesarios.

CAPITULO IV

De los Jefes de Sección

Art. 9º — Los Jefes Seccionales de la Repartición deberán tener el título de doctor en medicina y serán nombrados por el P. E. a propuesta del Director General, uno de los cuales, designado por el Director General desempeñará las funciones de Secretario Técnico.

Atr. 10. — En caso de acefalía de la Repartición por re-

nuncia, destitución o muerte ocupará interinamente la Dirección General de la misma el Jefe de Sección más antiguo, hasta tanto el P. E. haya hecho la designación correspondiente.

CAPITULO V

Del Secretario Administrativo

Art. 11. — Corresponde al Secretario Administrativo:

- a) Refrendar con su firma los actos y resoluciones del Director General, de carácter administrativo;
- b) Dirigir el trabajo administrativo y distribuirlo según las necesidades del servicio;
- c) Redactar la memoria anual en cooperación con los jefes técnicos de la repartición;
- d) Cumplir todas las funciones inherentes a su cargo que le fueran encomendadas por el Director General.

CAPITULO VI

De las Fuentes de Recursos

Art. 12. — Fíjense como rentas propias para el sostenimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, y de las dependencias a su cargo, las siguientes:

- a) El 5 % de la renta por concepto de las explotaciones de las minas de petróleo;
- b) El producido de la retribución de los servicios prestados por las dependencias de la Dirección Provincial de Sanidad;
- c) Las partidas que anualmente fije la Ley General de Presupuesto de la Provincia;
- d) El producido de las multas impuestas por infracciones a dispo-

siciones de las leyes, ordenanzas y resoluciones sobre higiene y sanidad;

- e) El producido del impuesto establecido en el Art. 62, de la Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de Médicos, Odontólogos, Químicos, Farmacéuticos, Parteras, Idóneos de Farmacia y Enfermeros;
- f) El producido de los impuestos establecidos por el Art. 63 de la Ley de Sellos;
- g) El producido por el Art. 64 de la misma Ley de Sellos, en cuanto a la inscripción de los títulos o certificados de idoneidad reconocidos por leyes o disposiciones nacionales;
- h) El 10 % de la Renta Municipal, con excepción de las tasas, el que deberá ser entregado por la Municipalidad a la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 13. — Los recursos establecidos por los incisos a) y e), se depositarán directamente por la Dirección General de Rentas a medida que se efectúen las recaudaciones correspondientes.

El recurso establecido en el inciso c) se depositará por el P. E. en la proporción correspondiente. Los recursos establecidos en los incisos b) y d) serán percibidos directamente por la Dirección Provincial de Sanidad en la forma que lo determine su propia reglamentación.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 14. — Declárase obligatorio el aislamiento en el domicilio del enfermo o en casas especiales, de las personas atacadas de enfermedades infecto - contagiosas o de pestes exóticas; como asimismo la desinfección de habitaciones públicas o privadas, ropas y demás efectos que a juicio de la autoridad sanitaria pudiera ofrecer peligro como vehículos de contagio.

Art. 15. — Las autoridades policiales y comunales y los Jueces de Paz prestarán la cooperación necesaria para el cumplimiento de esta Ley y las reglamentaciones que se dictaren en materia de salud pública, debiendo vigilar y denunciar ante la repartición las infracciones que se cometieren.

Art. 16. — Los establecimientos e instituciones de orden médico sanitario y en general de asistencia social a crearse dentro de la Provincia, sean privados, de sociedad de Beneficencia, socorros mútuos, etc., deberán previamente solicitar el consentimiento de la Dirección Provincial de Sanidad, a la cual suministrarán todos los elementos de juicio que le sean pedidos.

Art. 17. — Todos los establecimientos a que se refiere el artículo anterior existentes ya en la Provincia, deberán dar cuenta a la Dirección Provincial de Sanidad del movimiento de enfermos, de la acción desarrollada y de todos los datos que les fueran requeridos a los fines de mantener el control sanitario de la Provincia y juzgar su acción, utilidad pública y de estadística sanitaria.

Art. 18. — Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia vigilarán dentro de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones que dicte la Dirección Provincial de Sanidad, y comunicarán a su Director General todas las infracciones que constataren.

Art. 19. — En las infracciones que den lugar a multas debe hacerse efectiva la misma en el acto de la intimación.

Las multas que no fueren abonadas en el acto de la intimación, serán pasadas por la Dirección Provincial de Sanidad, con las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Rentas, que las hará efectivas mediante el procedimiento indicado en el Art. 20 de esta Ley.

Art. 20. — Para el cobro de las tasas por prestación de servicios y de las multas que se impongan por infracción a sus

ordenanzas y resoluciones, la Dirección Provincial de Sanidad aplicará el procedimiento establecido por la Ley de Apremio en vigencia y no se admitirá otra excepción que el pago o la prescripción, sin perjuicio del derecho de recurrir a los Tribunales Ordinarios de Primera Instancia, previo pago de la multa o tasa correspondiente.

Art. 21. — A los efectos del artículo anterior, se establece:

- a) Que será título ejecutivo para el apremio la liquidación de deuda expedida por la Contaduría de la Dirección Provincial de Sanidad, debidamente sellada y firmada por el Contador y las resoluciones consentidas o ejecutoriadas o sus testimonios debidamente autorizados con la firma del Secretario, de las multas impuestas.
- b) Únicamente será apelable la resolución que impone la multa, ante el P. Ejecutivo, dentro de los cinco días perentorios de notificada personalmente o por cédula al infractor. Una vez consentida o ejecutoriada la resolución que impone la multa o confirmada, o reducida por el P. Ejecutivo, se procederá de inmediato por la vía de apremio en contra del infractor, sin recurso alguno y de conformidad con el Art. 18 de esta Ley.

Art. 22. — Hasta tanto sean sancionadas y promulgadas las leyes especiales que reglamenten el ejercicio de la Medicina, Farmacia, Obstetricia, Veterinaria, Odontología y toda otra actividad del arte de curar, quedan vigentes los artículos 12 al 70 inclusive de la Ley N° 96 de creación del anterior Consejo Provincial de Salud Pública del 17 de Noviembre de 1933.

Quedan derogadas las restantes disposiciones de la Ley N° 96 citada y de la Ley de Creación de la Oficina Química Provincial promulgada el 3 de Octubre de 1925 y todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 23. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

CELESIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 22 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1694

(Número Original 416)

**Votando un crédito extraordinario para cancelar facturas a cargo
de Jefatura de Policía**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para inver-

tir la suma de Dos Mil Novecientos Diez y Ocho Pesos con Catorce Centavos (\$ 2.918.14) m/l. en la cancelación de las facturas de los señores Lardiez, Aceña & Cía. y Vega y Barquín, de esta Capital, que corren agregadas al expediente N.º 44-letra P|937, originario del Ministerio de Gobierno, y que se refieren a la provisión efectuada al Departamento Central de Policía durante el año 1936 de materiales con destino a los Talleres de Sastrería y Zapatería que funcionan en dicha Repartición, cuyos materiales han sido utilizados en la confección de los vestuarios y del calzado para el personal de la Policía de la Capital y de la Campaña.

Art. 2º — El gasto realizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo del año mil novecientos treinta y siete.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Marzo 22 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1695
(Número Original 417)

Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para la Comisión de Pavimentación de la Provincia para regir durante el año 1937

Salta, Marzo 23 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de la Comisión de Pavimentación de la Provincia, para regir en el año 1937 en la siguiente forma:

RECURSOS:

INCISO

a) 1% s/Contribución Territorial Urbana	\$	40.000.—	
c) 20% s/Contribución Territorial Urbana	"	40.000.—	
d) Aporte igual al anterior extraído de la regalía de petróleo	"	40.000.—	
e) 30% Propietarios Frontistas	"	52.000.—	
RENTA ATRASADA	"	8.000.—	
Patente a Rodados, 20% del producido	"	10.000.—	\$ 190.000.—
			<hr/>
Total de recursos	\$	190.000.—	
			<hr/>

Presupuesto de Gastos Administración

Contador.	\$	200.00	
Auxiliar	"	150.00	\$ 350.00
			\$ 4.200.—

Gastos Generales

Gastos de Oficina e imprevistos " 3.350.— \$ 7.550.—

Pago de la Deuda

Servicio financiero 6 y 5 % s/\$ 1.000.000.— . . . \$ 110.000.—
Amortización saldo deuda documentada " 37.750.—
Impuesto a los Réditos " 2.700.— \$ 150.450.—

Reserva

Reserva calculada \$ 32.000.—

TOTAL: \$ 190.000.—

RESUMEN

Recursos calculados \$ 190.000.00
Gastos calculados " 158.000.00
Reserva " 32.000.00

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y seis días de Marzo del año mil novecientos treinta y siete.

CELECIO VALLE

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 982—G

**Sobre libro de Registro de Empleados a los efectos de la
Ley Nacional Nº 11.729.**

Salta, Marzo 24 de 1937.

Expediente Nº 2849—Letra D/936.

Visto este expediente, por el que el señor Director del Departamento Provincial del Trabajo dá conocimiento de las medidas de carácter administrativo adoptadas en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729; atento al dictámen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 25 de Enero ppdo.; y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Provincial del Trabajo eleva a conocimiento del Poder Ejecutivo la resolución que ha dictado el 3 de Diciembre de 1936 referente al cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729.

Que esta ley, que forma parte integrante del Código de Comercio no contiene disposición alguna respecto al órgano encargado de hacerla cumplir, cuando su aplicación se ejerza en jurisdicción provincial; pero, de conformidad a principios generales del Derecho Público, es evidente que corresponde vigilar su cumplimiento en cada Provincia a las autoridades que el propio Gobierno local designe, autoridad que en este caso no puede ser otra que el Departamento Provincial del Trabajo (Art. 2º inciso a) de la Ley Nº 69).

Que atento a que la resolución referida tiene por finalidad reglamentar la forma o proceder a que deben sujetarse patrones y empleados en el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729, el Poder Ejecutivo estima que dicha reglamentación debe ser materia de una ley provincial que tenga carácter procesal, o en su defecto, será provisoriamente por decreto, donde se contemplen con amplitud su aplicación, ya que la resolución del señor Director del Departamento Provincial del Trabajo, al no ser respaldada por precepto legal alguno que lo autorice a ello no puede producir los efectos prescriptos en la misma.

Por estos fundamentos;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Reiterar a los patrones comprendidos en la Ley Nacional Nº 11729, la obligación que tienen de llevar el libro de Registro de Empleados, el que deberá ser exhibido como único medio de prueba en toda denuncia relacionada con esta ley.

Art. 2º Establecer a los efectos del Art. 156 de la citada Ley Nacional, sobre licencias anuales, los empleados de comercio, una vez cumplida la antigüedad, se dirigirán por escrito al prin-

principal, solicitando la licencia, lo que comunicarán al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 3º — Recibido el pedido de licencia por el principal, éste fijará la fecha de la misma, dentro de un plazo prudencial, comunicando por escrito al Departamento Provincial del Trabajo cuando el empleado haga uso de ella y efectuando las anotaciones en el Registro de Empleados y Planillas.

Art. 4º — La falta de fijación de fecha y requisitos del artículo anterior, por parte del principal, será considerada como violación al Art. 156 de la Ley Nacional Nº 11.729 y dará lugar a la iniciación de la acción correspondiente ante la autoridad judicial.

Art. 5º — Provisoriamente, hasta tanto las disposiciones contenidas en este decreto sean remitidas a consideración de la Honorable Legislatura para su conversión en ley, el Departamento Provincial del Trabajo procederá a vigilar en el territorio de la Provincia el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 11.729.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1696

(Número Original 418)

**Concediendo un crédito al P. E. para adquirir y donar a los
niños de las escuelas ropas de abrigo.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo la inversión de \$ 10.000 m/n. con destino a la adquisición de tricotas y ropas de abrigo que se repartirán a los niños pobres concurrentes a las escuelas de la Provincia en ocasión de la celebración del 25 de Mayo próximo.

Art. 2º — El gasto que demande la presente Ley se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 20 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1697
(Número Original 419)

Acordando una pensión graciable a Don Maximiliano Moretti

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a Dn. Maximiliano Moretti una pensión graciable de \$ 60.—, (Sesenta Pesos), por el término de Ley.

Art. 2º — Los gastos que demande esta ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1698 (1)

(Número Original 420)

Concediendo una pensión graciable a Don Odorico Franco.

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Concédase una pensión graciable por el término

(1) Prorrogada por Ley Nº 1943 (Número Original 665).

de cinco años por la suma de \$ 60.—, (Sesenta Pesos) a Don Odorico Franco como servidor del Estado.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1699

(Número Original 421)

Acordando una pensión graciable a la Srta. Matilde Soliverez.

Salta, Mayo 20 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — **Asígnase a la Srta. Matilde Soliverez una pensión graciable de \$ 150.—, (Ciento Cincuenta Pesos) mensuales por el término de cinco años como recompensa a los muchos años de servicios prestados a la Provincia como maestra de grado.**

Art. 2º — **Mientras dure la vigencia de esta ley, la señorita Matilde Soliverez, no tendrá derecho a la Jubilación extraordinaria que pudiera corresponderle por los servicios prestados**

Art. 3º — **El gasto que origine esta ley se hará de Rentas Generales mientras no sea incluida en el presupuesto general.**

Art. 4º — **Comuníquese, etc.**

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a dieciocho días de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO Nº 1133—G

Estableciendo obligatoriedad de proporcionar a la Dirección Provincial de Sanidad, por parte de establecimientos sanitarios, de los datos que le sean requeridos.

Salta, Mayo 21 de 1937.

Expediente Nº 560—Letra C/937.

Vista la siguiente nota de la Dirección Provincial de Sanidad:

“En diversas ocasiones esta Dirección, por medio de notas, y pedidos reiterados, ha tratado de conseguir de las direcciones de Hospitales dependientes de Sociedades de Beneficencia, nóminas del

movimiento de enfermos que se asisten en los mismos, con informes de los diagnósticos respectivos.

Es sin duda una verdadera obligación de esas instituciones contribuir a la formación de la estadística sanitaria de la Provincia. Son esos informes indispensables para el control y el estudio de las enfermedades que se producen en la población. Sin embargo hasta ahora sólo el Hospital de Metán ha cumplido, a partir de este año, con esta obligación impuesta además por términos categóricos de las leyes nacionales y provinciales en lo que respecta a enfermedades infecciosas.

Para conseguir estos fines y mover el celo de las autoridades respectivas propongo a S. S. retener el pago de las subvenciones acordadas a las Sociedades de Beneficencia, hasta tanto comuniquen las nóminas del movimiento de enfermos internados y asistidos en sus consultorios en forma quincenal y mensual.

En consecuencia vengo a solicitar del Sr. Ministro la adopción de esa medida en la forma que corresponda, si S. S. la considera pertinente y realizable —teniendo en cuenta el interés superior que existe de organizar, como se hace en otras provincias, la estadística sanitaria sobre datos fidedignos”.

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Mayo en curso; y,

CONSIDERANDO :

Que los Hospitales y todo Establecimiento o Institución de orden Médico - Sanitario, existentes en el territorio de la Provincia, ya sean públicos o particulares, se encuentran bajo la inmediata vigilancia, contralor y superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad (arts. 16, 7º inciso a), 8º inciso i) y concordantes de la Ley Nº 415).

Que el Art. 17 de la misma ley, establece, como obligación a cargo de aquellos establecimientos, el dar cuenta a la Dirección.

Provincial de Sanidad del movimiento de enfermos, como también de los demás datos que le fueran requeridos, a fin de mantener el control sanitario de la Provincia.

Atento a las precedentes disposiciones citadas, los hospitales y establecimientos de finalidad análoga, se encuentran obligados a satisfacer los pedidos que les formule la Repartición Sanitaria mencionada, y el incumplimiento de ese deber, hace procedente la aplicación de medidas disciplinarias, en uso de facultades que emanan de la jerarquía ejercida por la autoridad sanitaria competente.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el Poder Ejecutivo considera que corresponde acceder a lo solicitado en nota corriente a fs. 1 y 2.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — La Dirección Provincial de Sanidad requerirá de los Hospitales, Establecimientos e Instituciones de orden médico - sanitario, y en general de asistencia social, existentes en el territorio de la Provincia, ya sean públicos o privados, y muy especialmente de aquellos que reciban subsidios o subvenciones del Estado, todos los elementos de juicio que requiera para la estadística sanitaria, las nóminas del movimiento de enfermos que se asistan en los mismos, con los informes de diagnósticos respectivos, y en uso de las facultades de vigilancia, contralor y superintendencia que le acuerdan los Arts. 16, 7º, inciso a) y 8º, inciso i), y demás concordantes de la Ley Nº 415 de Marzo 22 de 1937 en curso.

Art. 2º — Los Establecimientos de la índole señalada en el artículo anterior, que incumplan los pedidos que les formule la Dirección Provincial de Sanidad, serán pasibles de la suspensión

del pago de las subvenciones acordadas por el Estado Provincial, y cuyo pago lo hace en forma directa la Dirección Provincial de Sanidad con los fondos que le asigna el inciso 30, Item 1º, Partidas 1 y 2 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 3º — Queda facultada la Dirección Provincial de Sanidad, a los efectos del Art. 1º, para fijar un plazo dentro del cual los establecimientos sanitarios respectivos deberán presentarle los informes pedidos, bajo apercibimiento de responsabilidad personal a sus directores, a cuyo fin propondrá al Poder Ejecutivo, para su establecimiento, la multa que deberán éstos abonar, en caso de incumplimiento, de acuerdo al procedimiento admitido por el Art. 8, inciso 11) de la citada Ley Nº 415.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 956—H

Modificando el Decreto Nº 666—H de fecha 20 de Enero de 1937 reglamentario de la Ley Nº 1666 (Número Original 388), patente adicional de vialidad.

Salta, Mayo 26 de 1937.

Siendo necesario salvar algunos errores observados en el decreto reglamentario de la Ley 388 dictado con fecha 20 de Enero del corriente año, y atento lo informado por Dirección General de Rentas,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,**

DECRETA :

Artículo 1º — Modifícase el artículo 14 del decreto de fecha 20 de Enero del corriente año, reglamentando la Ley Nº 388, en la siguiente forma:

“Art. 14. — Los que no abonen el impuesto establecido en el artículo 1º de la Ley, dentro de los términos fijados por el artículo 4º de este decreto, se harán pasibles de una multa igual al 50 % del impuesto no pagado.

Los infractores a los artículos 7º, 10 y 12 del presente decreto reglamentario serán penados con multas de veinte pesos, la primera vez, treinta la segunda, cuarenta la tercera y así sucesivamente hasta llegar a un máximum de cien pesos.

La autoridad policial que no cumpla las disposiciones del artículo 8º será responsable por el valor de la patente cuyo pago se hubiere omitido.

Las penalidades establecidas en este artículo serán aplicadas por el Director General de Rentas en la Capital y Receptores de Rentas en la campaña, en valores de la ley de Multas que se agregarán al recibo de pago”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1700

(Número Original 422)

**Disponiendo cancelación de una factura por arreglos efectuados
al mobiliario del recinto de la H. Legislatura.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase el gasto de la suma de Un Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos Moneda Nacional Legal (\$ 1.134.—) en la cancelación a favor de Don Said Gonorazky del importe total de las facturas que corren agregadas al expediente N° 1150—Letra G/936, originario del Ministerio de Gobierno, y cuyos créditos corresponden al arreglo, reparación y tapizado de muebles de la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, y arreglos en dependencias de las Cámaras Legislativas, según detalle que se especifica en dichas facturas.

Art. 2° — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1701

(Número Original 423)

**Concediendo un crédito para la adquisición de vestuario de
invierno para la Policía de la Capital.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Concédese un crédito al Poder Ejecutivo por la suma de Cinco Mil Trescientos Ochenta Pesos Moneda Nacional de Curso Legal (\$ 5.380.—), destinado a cancelar el im-

porte total a que asciende la adquisición del vestuario de invierno para la oficialidad y tropa de las Comisarías de Policía Seccionales de la Capital, y capotes para la oficialidad del Cuerpo de Bomberos de la Capital, de acuerdo al siguiente detalle:

30 uniformes de invierno (traje y gorra) para la oficialidad de las Comisarías Seccionales, a saber: Comisario Inspector, 2 Comisarios Seccionales, 4 Sub - Comisarios Seccionales, Inspector de Sumarios, 6 Oficiales Inspectores, 4 Oficiales Meritorios, 6 Oficiales de Guardia y 6 Escribientes, a \$ 45.—, cada uniforme	\$ 1.350.—
8 Capotes para Oficialidad del Cuerpo de Bomberos, a saber: Jefe, 2º Jefe, 2 Tenientes, y 4 Sub - Tenientes, a \$ 35.—, cada capote	\$ 280.—
150 Uniformes de invierno (traje y gorra) para los Sub Oficiales y Tropa de las Comisarías Seccionales, a saber: 6 Sargentos 1º, 6 Sargentos, 6 Cabos 1º, 6 Cabos y 126 Agentes, a \$ 25.— cada uniforme	\$ 3.750.—
	<hr/>
	\$ 5.380.—

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º. — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1702

(Número Original 424)

**Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo Provincial
de Salud Pública para 1937**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Consejo Provincial de Salud Pública para el año de 1937, en la forma que a continuación se determina:

Dirección General

INCISO I

Item 1º

1 Presidente	\$	800.—	
2 Secretario Administrativo	"	300.—	
3 Jefe de Estadística	"	250.—	
4 Encargada Mesa de Entradas	"	175.—	
5 Dos Escribientes a \$ 150.— c/u.	"	300.—	
6 Ordenanza	"	110.—	
		<hr/>	
	\$	1.935.—	\$ 23.220.—

Contaduría

INCISO II

Item 1º

1 Contador	\$	400.—	
2 Tenedor de Libros	"	200.—	
3 Tesorero Receptor	"	250.—	
		<hr/>	
	\$	850.—	\$ 10.200.—

Depósito y Suministros

INCISO III

Item 1º

1 Encargado de Depósito y Suministro	\$	230.—	
2 Auxiliar de 1a.	"	160.—	
3 Auxiliar de 2a.	"	100.—	
4 Peones	"	80.—	
		<hr/>	
	\$	570.—	\$ 6.840.—

Inspección General de Higiene

INCISO I V

Item 1º

1 Inspector General Secretario Técnico	\$	500.—
2 Inspector Veterinario	"	250.—
3 Ayudante Veterinario e Inspector Técnico e Higienizador leche	"	150.—
4 Peón de Servicio Veterinario	"	80.—
5 Inspector de Farmacia	"	300.—
6 Secretario	"	200.—
7 Cinco Inspectores Reg. \$ 150.— c/u.	"	750.—
8 Escribientes	"	150.—
9 Chauffeur	"	100.—

Item 2º

1 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones de automóviles	"	250.—
---	---	-------

\$ 2.730.— \$ 32.760.—

Asistencia Pública

INCISO V

Item 1º

1 Director	\$	500.—
2 Tres Médicos de Guardia \$ 380.— c/u.	"	1.140.—
3 Seis Médicos de Consultorios \$ 300 c/u.	"	1.800.—
4 Médico para nariz, garganta y oídos	"	250.—
5 Odontólogo	"	200.—
6 Jefe de Farmacia	"	300.—
7 Secretario	"	250.—
8 Escribiente de 1ª.	"	150.—
9 Escribiente de 2ª.	"	125.—

10 Ayudante de farmacia	"	150.—
11 3 Ayudantes de Farmacia \$ 125.— c/u.	"	375.—
12 Dos Parteras a \$ 100.— c/u.	"	200.—
13 Ayudante de Partera	"	80.—
14 2 Enfermeros o enfermeras de 1a. \$ 120	"	240.—
15 2 Enfermeros o enfermeras de 2a. \$ 100	"	200.—
16 Tres Enfermeras de 3a. \$ 80 c/u.	"	240.—
17 Tres Chauffeurs a \$ 100 c/u.	"	300.—
18 Ordenanza	"	110.—
19 Dos Peones de Farmacia \$ 90 c/u.	"	180.—
20 Desinfectador	"	120.—
21 6 Ayudante Desinfectador \$ 90 c/u.	"	540.—

Item 2º

1 Para gastos menores	"	100.—
2 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones automóvil	"	500.—
3 Para compra de leche	"	200.—
4 Para alquiler de local	"	250.—
5 Para gastos de luz	"	150.—

\$ 8.650.—	\$ 103.800.—
------------	--------------

Oficina Química

INCISO VI

Item 1º

1 Director	\$	500.—
2 Secretario Químico de 1a.	"	300.—
3 Químico de 2a.	"	200.—
4 Escribiente	"	150.—
5 Ordenanza	"	110.—
6 Para gastos menores	"	50.—

\$ 1.310.—	\$ 15.720.—
------------	-------------

Laboratorio Clínico Bacteriológico

INCISO VII

Item 1º

1 Director	\$	350.—	
2 Ayudante	"	250.—	
3 Preparador	"	120.—	
	\$	720.—	\$ 8.640.—

Lazareto

INCISO VIII

Item 1º

1 Dos Enfermeros a \$ 100.— cju.	\$	200.—	
2 Para gastos de sostenimiento	"	300.—	
	\$	500.—	\$ 6.000.—

Asistencia Médica de Campaña

INCISO IX

Item 1º

1 Médico Jefe de servicio	\$	500.—	
2 Médicos Regionales \$ 350.— cju.	"	700.—	
3 Tres Médicos Regionales de 2ª. \$ 250.	"	750.—	
4 Tres Médicos adscriptos a \$ 250.—	"	750.—	
5 Dos Guardas Sanitarios a \$ 180.—	"	360.—	
6 Cinco Guardas Sanitarios a \$ 150.—	"	750.—	
7 Ocho parteras Enfermeros o Enfermeras a \$ 80	"	640.—	
8 Chauffeur,	"	100.—	
9 Para automóvil de servicio	"	450.—	
10 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones de automóvil	"	270.—	

Item 2º

Barraca Sanitaria de Molinos

1 Cocinera	\$	30.—	
2 Para gastos de sostenimiento	"	100.—	

Item 3º

1 Para dotación de la Barraca Sanitaria del Tala		\$	500.—
2 Cocinera	\$	30.—	
3 Para gastos de sostenimiento	"	100.—	

Item 4º

1 Idóneo de Farmacia Encargado del Furgón	\$	180.—	
2 Chauffeur	"	120.—	
3 Para reposición del material sanitario		\$	2.000.—
4 Para compra de nafta, aceite, repuestos y reparaciones ambulancia sanitaria	"	350.—	
		<hr/>	
	\$	5.730.—	\$ 68.760.—
			<hr/>
			\$ 76.260.—

Gastos Generales

INCISO X

Item 1º

1 Para adquisición y composturas de muebles, impresos, certificados, franqueos, etc.	\$	350.—	
2 Para compra de medicamentos y gastos de sanidad			\$ 50.000.—
3 Para viáticos y gastos de movilidad	"	1.000.—	
4 Para alquiler de casa	"	260.—	
5 Para flete y acarreo	"	100.—	
6 Para gastos de luz	"	60.—	

7 Servicio telefónico	"	50.—	
8 Para Caja de Jubilaciones y Pensiones	"	1.450.—	
9 Para vestuario del personal			\$ 500.—
10 Para eventuales			" 15.660.—
11 Para instalación y sostenimiento de un Dispensario Antivenéreo			" 30.000.—
	"	3.270.—	" 39.240.—
			<hr/>
			\$ 135.400.—

Asistencia Médica Escolar

INCISO X I

Item 1º

1 Médico Jefe de servicio	\$	350.—	
2 Médico adscripto	"	250.—	
3 Odontólogos a \$ 200.— (Dos)	"	400.—	
4 Visitador de Higiene Escolar	"	150.—	
5 Enfermeras	"	80.—	
6 Para gastos de instalación			\$ 10.000.—
7 Para alquiler de casa	"	110.—	
8 Para gastos menores	"	70.—	
		<hr/>	
	\$	1.410.—	\$ 16.920.—
			<hr/>
			\$ 26.920.—

Contribución al Sostenimiento de Instituciones Sanitarias

INCISO X II

Item 1º

1 Para Hospital del Milagro y demás de- pendencias	\$	6.020.—
---	----	---------

2 Para Hospitales de Campaña:

Cafayate	"	250.—	
Metán	"	250.—	
Orán	"	250.—	
Rosario de la Frontera	"	250.—	

\$ 7.020.— \$ 84.240.—

Resúmen

Dirección General	\$	23.220.—	
Contaduría	"	10.200.—	
Depósitos y Suministros	"	6.840.—	
Inspección General de Higiene	"	32.760.—	
Asistencia Pública	"	103.800.—	
Oficina Química	"	15.720.—	
Laboratorio Clínico Bacteriológico	"	8.640.—	
Lazareto	"	6.000.—	
Asistencia Médica de Campaña	"	76.260.—	
Gastos Generales	"	135.400.—	
Asistencia Médica Escolar	"	26.920.—	
Contribución al Sost. de Inst. Sanit.	"	84.240.—	\$ 530.000.—

Recursos

5 % sobre 1.200.000 explotación de minas de petróleo	\$	60.000.—	
Renta atrasada de la Municipalidad de la Capital 10 %	"	70.000.—	
Aporte de la Provincia	"	370.000.—	
Contribución de la Municipalidad para el año 1936, 10 % sobre sus ingresos por concepto de impuestos municipales	"	36.623.50	
Retribución de servicios propios y otros recursos	"	12.000.—	

\$ 548.623.50

Resúmen

Recursos Calculados	\$ 548.623.50
Gastos Presupuestados	" 530.000.—
	<hr/>
Diferencia	\$ 18.623.50

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura a 20 de Mayo de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Mayo 31 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1703
(Número Original 425)

Concediendo una pensión graciable a Don José María García

Salta, Mayo 26 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Concédese una pensión graciable por el término de ley, a Don José María García, por la suma de \$ 60.— mensuales.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho días de Mayo del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1704
(Número Original 426)

**Exonerando del pago de pavimentación a la Congregación de
Hermanas Franciscanas de la Capital de la Provincia**

Salta, Junio 11 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Exonérase a la Congregación de Hermanas Franciscanas Enfermeras de esta Ciudad, del pago de la cuota de pavimentación por valor de \$ 1.522.50 que le corresponde abonar de conformidad a la ley 128 art. 16 al 23, por edificio de propiedad de la Congregación ubicada en la calle Juan Martín Leguizamón.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura el 3 de Junio de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.
MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado
ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1705

(Número Original 427)

**Autorizando la adquisición de instrumentos para la
Banda de Música de Policía**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

**Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir
la suma de Un Mil Ciento Sesenta Pesos M|N de C|L. (\$ 1.160.—)
en la cancelación a favor de los señores Radelli Hnos., de la Ca-
pital Federal, del importe de la siguiente provisión de instrumen-
tos a la Banda de Música de la Policía de la Provincia.**

1 Bajo Mib compostura general y máquina completa nueva	\$	127.—
1 Bajo Sib	"	115.—
1 Corneta	"	21.—
1 Corneta	"	19.—
1 corneta	"	42.—
1 Trombón	"	63.—
1 Trombón	"	35.—
2 Clarinetes	\$ 22.—	44.—
1 Clarinete	"	24.—
1 Requinto	"	23.—
1 Flicorno	"	27.—
2 Bombardinos	\$ 38.—	76.—
2 Genis	\$ 28.—	56.—
1 Saxofón tenor	"	52.—
1 " con alto	"	45.—

N.o 123 — 8 Docenas de cañas para clarinete Sib	\$ 3.— "	24.—
N.o 123 — 2 " " " " " Mib	\$ 3.— "	6.—
N.o 125 — 2 " " " " saxofón contralto	\$ 4.50 "	9.—
N.o 126 — 1 " " " " " tenor	" "	6.—
N.o 143 — 4 Liras niqueladas para clarinete	\$ 3.50 "	14.—
N.o 117 — 2 Boquillas de cristal para clarinete	\$ 17.— "	34.—
1 Resma de papel de música formato grande	" "	40.—
2 Resmas de papel de música formato libreta	\$ 14.50 "	29.—
Mº Rossini "Il Barbieri Di Siviglia" partitura y partes para gran banda	" "	17.50
Mº Bizet "Carmen" gran fantasía id. id.	" "	17.50
Mº Mascagni "Caballería Rusticana id. id.	" "	17.50
Mº Giordano "Fedora" Fantasía id. id.	" "	17.50
1 Serie IIa. de la Nueva Banda	" "	13.—
1 Serie Va. de la Nueva Banda	" "	13.—
1 Serie VIIa. de la Nueva Banda	" "	13.—
16 Bis 1 Genis Mib forma corno clase superior 3 cilindros	" "	120.—
Total neto m/n.		\$ 1.160.—

Art. 2º. — El gasto autorizado por esta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º. — Comuníquese etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1706
(Número Original 428)

Modificando la Ley Nº 1352 (Número Original 71) de creación y funcionamiento del Registro Inmobiliario.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el artículo 59 de la Ley Nº 71 del 5 de Setiembre de 1933, sobre constitución y funcionamiento del Registro Inmobiliario de la Provincia, en la siguiente forma:

“Art. 59. — El Director del Registro será designado por

el P. E. con acuerdo del Senado y durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto”.

Art. 2º. — Suprímase de la misma Ley Nº 71 los artículos 63, 64 y 66.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1707

(Número Original 429)

Disponiendo el pago de derechos municipales por concepto de inhumación de los restos del ex - diputado José Mejuto González

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer entrega a la Tesorería Municipal de la Capital la suma de Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$ 162.—) m|n., en concepto de pago de los derechos municipales correspondientes a la inhumación de los restos del ex - diputado Don José Mejuto González.

Art. 2º — El presente gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

I. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1708

(Número Original 430)

Autorizando la compra de caballos para la Policía de la Capital

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de Un Mil Ochocientos Pesos M/N. de C/L. (\$ 1.800.—) en la compra de doce (12) caballos nuevos al precio de Ciento Cincuenta Pesos c/u. para ser destinados al servicio de las Comisaría Seccionales de la Policía de la Capital.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a quince días de Junio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Junio 17 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1709
(Número Original 431)

**Acordando un subsidio de \$ 5.000 a la Liga Salteña
de Foot Ball.**

Salta, Julio 5 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la Liga Salteña de Foot Ball, un subsidio por una sola vez, de Cinco Mil Pesos, como contribución a los gastos que originará la realización del Segundo Campeonato del Norte de la República, a efectuarse próximamente en esta ciudad.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y ocho de junio de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI
C. Gómez Rincón

LEY N° 1710
(Número Original 432)

**Autorizando al Poder Ejecutivo a donar una casa en Cafayate para la
Biblioteca Nicolás Avellaneda**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Cafayate la casa de propiedad fiscal ubicada en ese pueblo que ha sido destinada para el funcionamiento de la Biblioteca "Nicolás Avellaneda", en virtud del decreto del 27 de Octubre de 1926, cuyo dominio tiene el Poder Ejecutivo por haberle sido adjudicada como perteneciente a la sucesión de Doña Rosa Ballesterro, y con el cargo de destinarla exclusivamente al funcionamiento de la mencionada Biblioteca.

Art. 2° — La Municipalidad de Cafayate debe poner a la Biblioteca "Nicolás Avellaneda" en posesión del inmueble donado dentro del plazo de seis meses a contarse desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 3° — La donación podrá ser revocada por el Poder Ejecutivo, en cualquier época, después de transcurrido el término establecido por el artículo anterior, que la Biblioteca citada dejase de funcionar en la casa donada.

Art. 4° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a seis días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 12 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1284 - G.—

**Estableciendo colaboración entre el Departamento Provincial y
Nacional del Trabajo para realizar investigaciones**

Salta, Julio 21 de 1937.

Expediente N° 1309 - Letra M|937.

Vista la nota N° 1201 de fecha 18 de Junio ppdo., de S. E. el señor Ministro del Interior, por la que remite a conocimiento de este Poder Ejecutivo el plan y las instrucciones aprobadas por el Departamento Nacional del Trabajo, con el objeto de determinar las condiciones de vida de los obreros ocupados en establecimientos industriales de determinadas localidades de las provincias y territorios nacionales, y en la que se solicita, con el fin de que esa investigación sea realizada dentro de las mejores condiciones posibles, la colaboración del Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Encárgase al Departamento Provincial del Trabajo para tener a su cargo prestar al Departamento Nacional

del Trabajo la colaboración necesaria a efectos de la realización, en jurisdicción de esta Provincia, de investigaciones tendientes a establecer las condiciones de vida de los obreros ocupados en los establecimientos industriales, de conformidad con el pedido formulado por el señor Ministro del Interior.

Art. 2º — Queda facultada la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo para requerir, a los fines expresados, la cooperación de las autoridades policiales y municipales.

Art. 3º — Hágase conocer el presente decreto del señor Ministro del Interior, requiriéndole la remisión de los elementos necesarios para el mejor desempeño del cometido confiado al Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 1304 - G.

**Creando un Juzgado de Paz Lego en "Las Saladas"
(Departamento de Rosario de la Frontera)**

Salta, Julio 26 de 1937.

Expedientes números 1078-letra V|937 y 1465|O-937.

Vistas estas actuaciones, y atento al petitorio suscrito por vecinos de las localidades de: "El Bordo", "Quisca Loro", "El Cóndor", "La Pajita", "Santa María", "Santa Rosa", "San Francisco", "La Mesada", "Las Catitas", "Las Talas", "Las Lajas", "El Algarrobal", "La Toma", "Villa Cortas", "Gualiamá", "Los Leones", "Bella Vista", y demás lugares adyacentes, en que soli-

licitan la creación con sede en la localidad de "Las Saladas", de un Juzgado de Paz; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los pobladores de las zonas citadas se encuentran a distancias de 70 kilómetros del asiento del Juzgado de Paz de "El Potrero", en el Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección, siéndoles, por tal causa, sumamente oneroso tener que recorrer tan largas distancias en procura de las autoridades judiciales respectivas.

Que en la localidad de "Las Saladas" existe población suficiente, y la misma sirve de asiento a oficinas de Policía, Registro Civil, Enroladora, Escuela Provincial y Estafeta Postal.

Que el Art. 164 de la Constitución de la Provincia, establece que en cada Distrito Municipal habrá los Jueces de Paz Letrados o Legos que señale la Ley.

Que no habiendo sido sancionada aún la Ley a que se refiere la disposición Constitucional citada, resulta de aplicación subsidiaria el Art. 21 de la Ley de Tribunales vigente, en cuanto no se opone a lo establecido en la propia Constitución y cuyo Art. 21 estatuye que habrá más de un Juez de Paz en aquellos departamentos donde haya centros de población que así lo requieran para el mejor servicio público.

Que a falta de otra disposición legal, el Poder Ejecutivo se encuentra facultando para designar los centros de población que contarán con Juzgado de Paz de Campaña, y mientras no exista la ley reglamentaria pertinente (Art. 164 de la Constitución, citado.).

Por estos Fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Créase un Juzgado de Paz de Campaña, con

asiento en la localidad de "Las Saladas", independientemente del Juzgado de Paz con asiento en la localidad de "El Potrero", ambas pertenecientes al Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección.

Art. 2º — El Juzgado de Paz creado por el Art. 1º tendrá jurisdicción en la referida localidad de "Las Saladas" y en los puntos: "El Bordo", "Quiscaloro", "El Cóndor", "La Pajita", "Santa María", "Santa Rosa", "San Francisco", "La Mesada", "Las Cautitas", "Las Talas", "Las Lajas", "El Algarrobal", "La Toma", "Villa Cortas", "Güaliama" "Los Leones", "Bella Vista", todos ellos pertenecientes al Distrito Municipal de Rosario de la Frontera, 2a. Sección.

Art. 3º — De conformidad con la prescripto por el Art. 165 de la Constitución, las autoridades municipales respectivas elevarán la propuesta en terna para el nombramiento del Juez de Paz Lego que atenderá el Juzgado creado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1318—G (1)

Creando una Oficina de Prensa en la Secretaría de la Gobernación

Salta, Julio 28 de 1937.

C O N S I D E R A N D O :

Que consecuente con los propósitos de amplia divulgación de las informaciones administrativas en general, para su mejor co-

(1) Modificado por Decreto N.º 2894—G Noviembre 27 de 1941.

nocimiento del público, que inspiran la Resolución emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, de fecha 27 del corriente, el Poder Ejecutivo encuentra conveniente y necesario reorganizar la oficina de Prensa creada por decreto de Mayo 4 de 1937.

Que corresponde, en consecuencia, dictar las disposiciones destinadas a reglamentar tales actividades de información oficial y hacer efectivas las obligaciones que incumben a los señores Jefes de reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, para suministrar al órgano que centralizará la función informativa las noticias referentes al desenvolvimiento administrativo de las mismas, asegurando de ese modo que ellas circulen con la exactitud necesaria y sean la reseña de los hechos ocurridos.

Que organizados los servicios de la Oficina de Informaciones, en la forma que da cuenta la parte dispositiva del presente decreto, será posible evitar los hechos comprobados en diversas oportunidades de que, las informaciones oficiales no siempre se ajustan a la verdad, por haber sido tergiversadas por ciertos órganos de publicidad que al hacerlo se apartan de la función primordial de llevarlas al conocimiento público en forma precisa y con la seriedad que conviene al prestigio y crédito de la Provincia y al respeto de sus instituciones.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el decreto de fecha 4 de Mayo de 1936.

Art. 2º — Créase la Oficina de Informaciones en carácter de "ad - honorem", cuya dirección será desempeñada, en el mismo carácter, por el Sr. Secretario Privado de la Gobernación,

Don Ricardo E. Usandivaras; al servicio de la misma quedan afectados, en ese mismo carácter, el Oficial 1º del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, Don José Mejuto, y el adscrito a la Secretaría Privada, Don Sergio García Pinto.

Art. 3º — La Oficina de Informaciones, en los días establecidos para las transmisiones de L. V. 9 "Radio Provincia de Salta", en experimentación, suministrará un Boletín Informativo Oficial que reseñará todas las actividades administrativas, cuyo Boletín, luego de ser propalado, se pondrá a disposición de la Prensa en la Secretaría de la Gobernación, con el fin de facilitar su conocimiento a los representantes de la misma que deseen consultarlo.

Art. 4º — Las reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo enviarán diariamente, con carácter obligatorio, al señor Director "ad - honorem" de la Oficina de Informaciones, un parte de las actividades registradas durante el día, cuya remisión se hará antes de las 18 horas.

Art. 5º — La Oficina de Informaciones organizará conferencias y disertaciones de divulgación general en la Broadcasting Oficial en experimentación, a cuyo efecto queda facultada para requerir el concurso de todos los jefes de reparticiones y oficinas dependientes del Poder Ejecutivo, en forma directa, y éstos están obligados a prestarles su colaboración.

Art. 6º — El señor Director "ad - honorem" de la Oficina de Informaciones tomará todas las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 7º — Tome razón la Dirección de L. V. 9 "Radio Provincia de Salta, en experimentación, a sus efectos; comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1711 (1)
(Número Original 433)

Acordando un crédito para servicio policial con motivo del acto electoral del 5 de Setiembre de 1937. (Elección Presidencial).

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer hasta la suma de Cincuenta Mil Pesos M/N. de C/L. (\$ 50.000.—) con el objeto de asegurar mediante los servicios policiales respectivos el orden público y la seguridad general, con motivo de los actos electorales que tendrán lugar el 5 de Setiembre próximo, para la renovación del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 2º — El gasto autorizado por esta Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veinte días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

(1) Ampliada por Ley N.º 1745 (Número Original 467).

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 30 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1712

(Número Original 434)

**Creando Sub - Comisarías de Policía en el Departamento
de Rivadavia..**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase una Sub - Comisaría de Policía rentada en "Los Blancos" (Dpto. de Rivadavia) Banda Norte, y para la misma los siguientes cargos:

Un sub - Comisario de 3a. categoría.

Un Agente de 2a. categoría.

Art. 2º — Créase una Sub - Comisaría de Policía rentada en "Colonia Buena Ventura" (Dpto. de Rivadavia) Banda Norte,

en el límite con el Territorio Nacional de Formosa, y para la misma los siguientes cargos:

Un Sub - Comisario de 2a. categoría.

Dos Agentes de 2a. categoría.

Art. 3º — El gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Julio de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Julio 30 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1713
(Número Original 435)

Creando el cargo de Auxiliar de 1a. en la Cámara de Senadores.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase el cargo de Auxiliar de 1ra. de Secretaría de la Cámara de Senadores, con la asignación mensual de Doscientos Cincuenta Pesos m|n. (\$ 250.—).

Art. 2º — Hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de la Administración, el presente gasto se pagará de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Honorable Legislatura el 29 de Julio de 1937..

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 2 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Victor Cornejo Arias

LEY N° 1714
(Número Original 436)

**Aprobando una transacción celebrada entre el Gobierno de la
Provincia y De los Ríos, Usandivaras Hnos., y Cía.**

Salta, 31 de Julio de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Apruébase la transacción convenida entre el Poder Ejecutivo de la Provincia con “De los Ríos, Usandivaras Hermanos & Cía.” (en liquidación) en los términos establecidos en el decreto de fecha 12 de Abril del corriente año.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintisiete días de Julio del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro de leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Cárlos Gómez Rincón

DECRETO N° 1127 - H.

**Excención de sellado a las solicitudes presentadas al Banco
Provincial de Salta**

Salta, Agosto 13 de 1937.

VISTOS:

La comunicación del Banco Provincial de Salta elevada en consulta sobre aplicación de sellado en las solicitudes de crédito;

Lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley de Sellos que establece "Se actuará en sellos de dos pesos por fojas ante el Poder Legislativo y de un peso por foja ante el Poder Ejecutivo y dependencias";

CONSIDERANDO :

Que la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Sellos es aplicable en las actuaciones ante las dependencias inmediatas del Poder Ejecutivo, y no así ante aquellas que, como el Banco Provincial de Salta, rigen su organización y actividades con la autarquía que les otorga la Carta Orgánica;

Por Tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Las solicitudes de crédito que se presentan al Banco Provincial de Salta, no deben comprenderse en la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley de Sellos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Cárlos Gómez Rincón

LEY N° 1715
(Número Original 437)

Creando la Biblioteca de la H. Legislatura de la Provincia

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Créase la Biblioteca de la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 2º — La Biblioteca estará a cargo de la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca de la H. Legislatura y de los empleados que fijará la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3º — La Comisión Parlamentaria de la Biblioteca de que habla el artículo anterior estará compuesta por un Senador y dos Diputados. Sus miembros durarán dos años en sus funciones y anualmente ellos mismos designarán su Presidente.

Art. 4º — Los empleados necesarios para la atención, funcionamiento y cuidado de la Biblioteca deberán ser designados por concurso rendido ante la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca, la cual proveerá los cargos a llenarse.

Art. 5º — Las bases generales para el concurso serán las siguientes:

- a) Ciudadanía argentina;
- b) Conocimientos de las materias principales para el Bachillerato;
- c) Nociones de Bibliografía y Biblioteconomía;
- d) Dactilografía;
- e) Certificado de buena conducta; y
- f) Carencia absoluta de profesión de ideas comunistas y disolventes.

Art. 6º — La Comisión Parlamentaria de la Biblioteca proyectará el reglamento para su organización y funcionamiento y lo someterá a la consideración de ambas Cámaras Legislativas.

Art. 7º — Anualmente al confeccionarse el Presupuesto de Gastos de la H. Legislatura se fijará una partida para adquisición de libros y colecciones científicas.

Art. 8º — Deróganse las leyes de Mayo 14 de 1934 y Octubre 14 de 1932, sobre la materia.

Artículo Transitorio.

Inciso 1º) Créase un empleo de Encargado de la Biblioteca con una remuneración mensual de doscientos pesos moneda legal.

Inciso 2º) Destínase para habilitar el local, adquirir muebles y munirse de los textos elementales para su funcionamiento la cantidad de Diez Mil Pesos Moneda Legal, que se imputarán a Rentas Generales hasta tanto sean incluido en Presupuesto. La cantidad votada será entregada a la Comisión Parlamentaria de la Biblioteca.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Agosto del año mil novecientos treinta y siete .

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 19 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1716
(Número Original 438)

**Aprobando un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la
Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A. sobre concesión
para la explotación de su industria**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el siguiente convenio concertado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S. A.

C O N T R A T O

“Entre la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, Sociedad Anónima, con domicilio en la Capital Federal y repre-

sentada en este acto por el señor Roberto Vicente Colombo, por una parte que en adelante se llamará "La Compañía", y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por Su Excelencia el señor Gobernador, Don Luis Patrón Costas y su Señoría, el señor Ministro del Gobierno, Justicia é Instrucción Pública, doctor Víctor Cornejo Arias, por otra que en adelante se llamará "La Provincia", se ha celebrado el siguiente convenio "ad-referendum" de la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta:

"Art. 1º — Concédese a la Compañía el uso de todos los caminos públicos de jurisdicción de la Provincia para la colocación de sus líneas aéreas y subterráneas y demás instalaciones y accesorios destinados a la producción, introducción y transporte de energía eléctrica, las que deberán ajustarse a las leyes y reglamentos provinciales vigentes y que se dicten en lo sucesivo sobre vialidad, transmisión de energía eléctrica y seguridad pública.

Art. 2º — En cada localidad o Comuna, la Compañía estará sujeta a efecto de la distribución y venta de la energía eléctrica a las concesiones que a éste fin tenga u obtenga de las respectivas Municipalidades y al cumplimiento de todos los requisitos que fuera menester cumplir en cada caso, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

"Art. 3º — Reconociendo esta concesión por base la conveniencia técnica y ventajas económicas para los intereses de la Provincia, se deja establecido que quedarán sometidas al régimen de la concesión todas las instalaciones que la Compañía posea actualmente y las que adquiera, explote o construya en lo futuro dentro de la jurisdicción de la Provincia. A este efecto la Compañía se obliga a entregar a la Provincia dentro de los doce meses de la promulgación de esta Ley, plano de sus actuales instalaciones para la generación y transmisión de energía eléctrica. Presentará asi-

mismo los planos correspondientes a las instalaciones que adquiriera o construya en el futuro, gozando para este objeto en cada caso de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que se efectuase la adquisición o se terminase la construcción. A medida que aumente la demanda para los servicios eléctricos en las localidades donde tenga sus líneas de distribución, la Compañía se obliga a ensanchar sus instalaciones de generación y transmisión de la energía eléctrica, para poder satisfacer ampliamente dicha demanda. Los proyectos de ensanche serán presentados a la aprobación del Poder Ejecutivo, el que producirá su despacho dentro de los tres meses de haber sido presentados, entendiéndose aprobados tácitamente si no se produjera el despacho dentro de ese plazo.

“Art. 4º — Todos los gastos por remoción o reparación de pavimentos o caminos originados por los trabajos de la Compañía, serán de cuenta exclusiva de ésta. Cuando por razones de seguridad pública sea necesario modificar el carácter de un tramo de red o su posición, los trabajos correspondientes se ejecutarán por y a expensas de la Compañía concesionaria y por orden del Superior Gobierno o sentencia judicial.

“Art. 5º — La presente concesión durará treinta años, contados desde la fecha de la promulgación de esta Ley. Esta concesión no importa exclusividad de ninguna especie.

“Art. 6º — Mientras dure la presente concesión, la Compañía estará obligada a suministrar en todas las localidades de la Provincia donde tenga cables de distribución, la energía eléctrica que consuman las oficinas públicas del Gobierno Provincial y dependencias del mismo, incluso las oficinas de los Poderes Legislativos y Judicial, Hospitales y Establecimientos de Beneficencia mantenidos por la Provincia, en precio máximo de m\$.n. quince centavos moneda nacional de curso legal por cada kilowatt horas consumido para alumbrado y pesos doce centavos moneda nacional de curso legal, por cada kilowatt hora consumido pa-

ra ventilación, calefacción y fuerza motriz. La prestación de servicios a que se refiere el presente convenio se hará durante las veinticuatro horas del día sin interrupción, salvo aquellas ocasionadas por fuerza mayor. Los precios arriba indicados estarán sujetos a reajuste de acuerdo con lo estipulado a continuación: Queda convenido que se tomará como índice de referencia para dicho reajuste el precio del petróleo Fuel - Oil para motores Diesel, puesto en Estación Salta. Mientras el precio de dicho petróleo varíe entre pesos sesenta y cinco y setenta y cinco por tonelada, no procederá ningún reajuste en dichas tarifas.

Por cada aumento de cinco pesos en dicho precio sobre pesos setenta y cinco la Compañía podrá aumentar dichas tarifas en m\$.n. 0.00175 por kilowatt hora, y por cada disminución de m\$.n cinco, en dicho precio debajo de sesenta y cinco pesos. la Compañía estará obligada a rebajar dichas tarifas en m\$.n. 0.00175 por kilowatt hora. Para fijar el precio del Fuel - Oil se tomará el precio de compra, el cual no podrá ser superior al precio corriente en el punto en que por su cotización y gastos de transporte hasta Estación Salta, resulte más reducido el costo o el precio en que la Provincia de Salta lo pueda suministrar en Estación Salta. El precio del referido petróleo será determinado en las fechas primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, y si procede un reajuste de las referidas tarifas, de acuerdo a lo arriba estipulado, dicho reajuste será aplicado por la Compañía durante el trimestre siguiente.

Los precios básicos de quince o doce centavos moneda nacional de curso legal por kilowatt hora, establecidos en este artículo, se reducirán en un cinco por ciento de los precios básicos iniciales después de cada período de cinco años, y durante cinco períodos consecutivos rigiendo la rebaja total del veinticinco por ciento durante los cinco últimos años del convenio.

“Art. 7º — Durante todo el término de la presente con-

cesión, la Compañía y todas las propiedades e instalaciones afectadas a la prestación de los servicios eléctricos a su cargo como asimismo los contratos para el suministro de tales servicios y actos relacionados con la explotación de su concesión, estarán exonerados del pago de todo impuesto, incluso el de sellos, tasa o contribución provincial o de cualquier otro gravámen provincial creado o por cearse, con excepción del sellado de actuación en los escritos o peticiones que presente a las autoridades, del impuesto a la renta si fuere creado y de una contribución anual que se calculará en la siguiente forma: a) Pesos seis (seis pesos moneda nacional de curso legal) por cada pesos mil (mil pesos moneda nacional de curso legal) o fracción sobre el importe del producido bruto de las ventas de corriente eléctrica que la Compañía realice dentro de la Provincia, ya sea energía eléctrica producida por la Compañía dentro o fuera de la Provincia o que adquiera de otras empresas productoras. b) Pesos uno trece (un peso con trece centavos moneda nacional de curso legal) por cada diez mil (diez mil) kilowatt hora o fracción que la Compañía produzca dentro de la Provincia, para ser vendidas fuera de la misma. Si la Provincia acordara a otras empresas de la misma naturaleza concesiones análogas y más ventajosas que la presente, la Compañía queda facultada para acogerse a dichos beneficios en igualdad de condiciones.

“Art. 8º — Declárase de utilidad pública todos aquellos terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción, instalación o explotación de la presente concesión. En cada caso, la Compañía deberá hacer las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo.

“Art. 9º — La Compañía podrá previo acuerdo del Poder Ejecutivo, transferir esta concesión a otra empresa que tenga la necesaria capacidad técnica y financiera.

“Art. 10. — Todos los casos de divergencia emergentes del presente contrato y que surgieren, serán resueltos por la Corte de

Justicia de la Provincia, sin perjuicio de que las partes puedan convenir someter otros casos especiales a un Tribunal de Arbitros arbitradores a nombrarse de común acuerdo, para dirimir las controversias surgidas, quedando establecido para estos casos, que los árbitros arbitradores serán nombrados uno por cada parte, y que si no pudiesen ponerse de acuerdo, nombrarán un tercero. En caso de disconformidad respecto al tercero, éste será designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Art. 11. — Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del presente contrato por la Honorable legislatura, éste será elevado a escritura pública.

“Art. 12. — La personería habilitante a favor del señor Roberto Vicente Colombo se encuentra acreditada en poder especial otorgado a su favor por la Compañía de Electricidad del Norte Argentino, S. A., de fecha 10 de Junio de 1937 en curso, según escritura pública labrada por ante los Escribanos Armando Bergalli y Américo A. Lanfranco, domiciliados en Diagonal Roque Sáenz Peña 825 Escribanía Nacional Registro N° 52, cuyo poder especial ha sido tenido a la vista.

“Art. 1° — **Transitorio:** La tarifa especificada en el artículo sexto regirá con efectos retroactivos al primero de Julio de mil novecientos treinta y dos para toda factura impaga únicamente.

“Firmado en un sólo documento en la ciudad de Salta a veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 2° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a diez y siete días de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Agosto 20 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 1171—H

**Exención de pago del impuesto de educación física a los sueldos
del Director General de Minas.**

Salta, Setiembre 1° de 1937.

Visto el expediente N° 5528 letra D., en el cual el señor Director General de Minas de la Provincia Dr. Don Luis Víctor Outes, solicita la devolución de las cantidades que fueron descontadas de sus sueldos por impuesto de la Ley de Educación Física; y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7° de la Ley N° 1134 de Educación Física, exceptúa del pago del gravámen a los sueldos de Jueces;

Que el señor Director General de Minas reviste el carácter de Juez, puesto que le son aplicable todas las prescripciones constitucionales que rigen para la función judicial por parte de los Jueces Letrados (Art. 1° Ley N° 10903) habiendo resuelto la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el mencionado Di-

rector General de Minas de la Provincia tiene todas las facultades de Juez Letrado (fallo de fecha Octubre 5 de 1934);

Que atento a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, no corresponde efectuar descuentos por impuesto de Educación Física a los sueldos del recurrente;

Por tanto, y atento lo informado por Contaduría General,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º. — Declárase exceptuado del pago del impuesto de la ley N° 1134 de Educación Física, a los sueldos que percibe el señor Director General de Minas de la Provincia.

Art. 2º — Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, reténgase de los fondos a depositarse a la orden de la Junta de Educación Física de la Provincia, la suma que hasta la fecha se ha descontado de los sueldos del señor Director General de Minas, reintegrando dicho importe al señor Director Dr. Don Luis Víctor Outes, desde el mes de Octubre de 1930 hasta Agosto inclusive de 1937.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1717

(Número Original 439.)

**Disponiendo instalación de gimnasios en distintas localidades
de la campaña.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Desígnase la cantidad de Cincuenta y Cinco Mil Pesos (\$ 55.000.—) que provendrán de los fondos de la Ley N° 1134 de 28 de Agosto de 1923, para la adquisición y colocación de Gimnasios y útiles para ejercicios físicos en las ciudades y pueblos de la Provincia que se enumeran en el Art. 5º de esta ley.

Art. 2º — Los Gimnasios y aparatos se colocarán, de preferencia en las plazas públicas.

Art. 3º — La Junta de Educación Física será la encargada de adquirir y ordenar la colocación de los Gimnasios y aparatos, entregándolos a las autoridades Municipales de cada localidad para su cuidado y conservación.

Art. 4º — La Junta de Educación Física no autorizará ninguna entrega de fondos para otro objeto hasta tanto haya dado estricto cumplimiento a la presente ley.

Art. 5º — Los Gimnasios se colocarán en las localidades y en el número que se detallan a continuación:

Ciudad de Salta (cuatro Gimnasios), Ciudad de Orán (uno), Pueblo de Embarcación (uno), Pueblo de Tartagal (uno), Pueblo

de San José de Metán (uno), Pueblo de la Estación de Metán (uno), Galpón (uno), Pueblo de Cerrillos (uno), Campo Quijano (uno), Pueblo de La Merced (uno), Pueblo de San Agustín de la Merced (uno), Pueblo de Campo Santo (uno), Pueblo de Güemes (uno), La Caldera (uno), Rosario de Lerma (uno), La Silleta (uno), Chicoana (uno), Carril (uno), Guachipas (uno), Cafayate (uno), San Carlos (uno), Animaná (uno), Joaquín V. González (uno), Molinos (uno), Seclantás (uno), Cachi (uno), San José de Cachi (uno), La Poma (uno), Rosario de la Frontera (uno), El Potrero (uno), La Candelaria (uno), El Tala (uno), Rivadavia (uno), Coronel Juan Solá (Rivadavia B. norte) (uno), Iruya (uno), Santa Victoria (uno), La Viña (uno), y Coronel Mol-des (uno).

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 de Setiembre de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1718
(Número Original 440)

**Autorizando la adquisición de dos máquinas de escribir para la
Honorable Legislatura**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a la Librería "San Martín", del señor Ceferino Velarde, la suma de Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos M|N. (\$ 1.395.—), por adquisición de dos máquinas de escribir marca "Continental", destinadas la una a la Secretaría del Senado y la otra a la Oficina de Taquígrafos.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la H. Legislatura a 24 días del mes de Setiembre de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1719 (1)
(Número Original 441)

Autorizando al P. E. a emitir un empréstito hasta \$ 20.000.000.—

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para emitir un empréstito hasta un valor nominal en títulos de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.—) moneda nacional de curso legal del cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización también anual y acumulativa. Los títulos se denominarán “Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta —Deuda Garantizada Con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139— 5 % de 1937”; serán al portador y se emitirán en denominaciones no menores de cien pesos moneda nacional de curso legal cada uno.

Art. 2º — Los intereses se pagarán por trimestres vencidos en las fechas que determine reglamentariamente el Poder Ejecutivo y las amortizaciones se realizarán también trimestralmente en las mismas fechas que se establezcan para el pago de los cupones.

La amortización se hará por licitación cuando los títulos se coticen debajo de la par, o por compra directa a menor precio de

(1) Modificada por Leyes N° 1767 (Número Original 489); 1796 (Número Original 518); 1815 (Número Original 537); Ley 1859 (Número Original 581); Ley 1880 (Número Original 602).

su valor nominal si la licitación no diera resultado, y por sorteo a la par si los títulos se cotizaran a la par o mayor precio de su valor nominal escrito, o si no dieran resultado la licitación y la compra directa. Desde el día señalado para su reembolso, y siempre que el Poder Ejecutivo hubiera efectuado con la anticipación necesaria la debida provisión de fondos, dejarán de devengar intereses los títulos licitados o que en otra forma se hagan reembolsables o ingresen al fondo de amortización. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones de vencimiento posterior al día señalado para dicha operación, y el importe de tales cupones que faltaren se deducirá del capital a pagar. Los títulos reembolsados o rescatados serán inutilizados, no pudiendo reemitirse.

El Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento aumentar el fondo amortizante y asimismo, con un preaviso de treinta días corridos incluso feriados, rescatar a la par, total o parcialmente, los títulos en circulación. En el caso de rescate anticipado parcial el fondo de amortización originario se mantendrá hasta la completa extinción del empréstito, sea cual fuere el monto de los títulos en circulación, y los títulos a rescatar se determinarán por sorteo.

Art. 3º — Los títulos que se emitan de conformidad con esta ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto o contribución de carácter nacional, provincial o municipal, presente o futuro, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución nacional, provincial o municipal existente o que se estableciera en el futuro sobre el capital y/o sobre la renta de los mencionados títulos. El Poder Ejecutivo, gestionará del Gobierno de la Nación la declaración de exención del Impuesto a los Réditos a favor de la Provincia por estar estos títulos comprendidos en el beneficio del artículo 43 de la Ley Nacional Nº 12.345 del 9 de Enero de 1937.

Art. 4º — El producido de la emisión autorizada por la presente ley se destinará:

a) Al rescate y/o conversión de los siguientes títulos:

De vialidad del 6 % de interés y 2.86 % de amortización de la ley Nº 291 del 27 de Diciembre de 1935 hasta un valor nominal de \$ 2.866.376.12: de obras públicas del 6 % de interés y 2.89 % de amortización de las leyes Nros 158 del 1º de Marzo de 1935 y Nº 293 del 27 de Diciembre de 1935 hasta su valor nominal de \$ 659.182.18 de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2 % de amortización, Serie A, de la ley Nº 386 del 17 de Diciembre de 1936 hasta un valor nominal de \$ 5.296.132.19; de obras públicas del 5 ½ % de interés y 2 % de amortización. Series B y C, de la ley Nº 386 del 17 de Diciembre de 1936, hasta un valor nominal de \$ 7.150.00.—.

b) El producido de la negociación de los títulos 5 % obtenido por la conversión de los títulos de las Series B y C de la ley 386 del 17 de Diciembre de 1936, que no habían sido negociados tendrá el mismo destino señalado en la ley Nº 386 con las siguientes modificaciones y ampliaciones a cuyo fin queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito a corto o largo plazo o para realizar cualquier operación financiera con caución o garantía de los títulos a emitirse en virtud de esta ley hasta un monto máximo de Tres millones de pesos.

Ampliaciones

Escuelas	
Calle Buenos Aires Nº 750	\$ 35.872.09
" Caseros Nº 1150	" 1.719.99
" Deán Funes Nº 750	" 26.494.28
" 25 de Mayo Nº 1150	" 28.962.73
Pueblo Metán	" 47.055.30
" Orán	" 20.738.22
" Tartagal	" 25.393.17

Pueblo Rosario de Lerma	\$	12.980.—
" Rosario de la Frontera	"	17.000.—
Cárcel y Cuerpo de Bomberos	"	448.109.84

Baños Públicos

Capital	"	20.086.13
Rosario de la Frontera	"	15.126.26
Orán	"	17.352.19
Güemes	"	44.000.—
Hospital de Embarcación	"	40.098.12
Provisión de Agua P. Hospital, Comi- saría y Escuela; de Embarcación	"	11.330.—

Iglesias:

Arreglo y contribución	"	33.000.—
Dirección Provincial de Sanidad y Hos- pitalización — Furgones	"	683.000.—
Hotel Turismo — Terreno y Contrucción	"	700.000.—
Arreglos y Construcción de Escuelas	"	400.000.—
Tiro Federal	"	15.000.—

Estaciones Sanitarias:

Coronel Moldes	"	5.300.—
Chicoana	"	5.300.—
La Merced	"	5.300.—
Río Piedras	"	5.300.—
Joaquín V. González	"	5.300.—
Coronel Juan Solá — Morillo —	"	8.200.—
Aguaray	"	6.950.—
Cachi	"	8.200.—
Rosario de Lerma	"	15.100.—

Préstamo

A la Municipalidad de Metán	\$	220.000.— v n.
A la Municipalidad de Orán	"	200.000.— v n.
A la Municipalidad de Rosario de Lerma	"	40.000.— v n.

Casa de Gobierno

Concurso de planos	"	30.000.—
--------------------	---	----------

Aguas Corrientes de Campaña

Aguaray	"	167.49
Coronel Moldes	"	445.45
Metán	"	30.000.—
Chicoana	"	2.500.—
Galpón	"	10.000.—
Guachipas	"	2.000.—

Para Estudios y Obras de Riego y Aguas

Corrientes	"	149.990.—
Expropiación en Quebrachal	"	30.000.—
Para Pago a Caja de Jubilaciones y Pensiones, Art. 10 de la ley N° 207	"	100.017.34
Para compra de Máquinas Impresoras Destinadas a Dirección General de Rentas	"	40.000.—
Para Pago de la Casa Zuviría N° 326 Autorizada por Ley N° 339— incluso comisión martillero	"	30.019.50

Para Pago a Banco Provincial de

Salta:

Transferencia Gobierno de la Provincia, saldo cuenta Luis de los Rios por gastos de comité Pro-Ferrocarril a Socompa— Ley 29 de Octubre de 1923	"	16.315.55
---	---	-----------

Para Reintegrar a Rentas Generales para Pago de la Deuda Flotante y Exigible	\$ 220.000.—
	<hr/>
	\$ 3.829.723.65

Modificaciones

Redúcese el préstamo autorizado por el artículo 5º de la ley Nº 386 para la Municipalidad de la Capital a pesos \$ 2.483.079.04

Redúcese la partida de cuatrocientos cinco mil ochenta y cinco pesos con diez y ocho centavos moneda nacional destinados por la ley Nº 158|293 — Emisión Serie B — a " 305.000.—

Suprímese la partida de cincuenta y cinco mil pesos moneda nacional destinada por la ley Nº 386 para aguas corrientes en Cafayate.

c) Para unificar y consolidar las deudas flotantes de la Provincia y en particular la que se creare en virtud de la autorización conferida por el inciso anterior.

Art. 5º — En garantía del pago puntual y regular de los servicios de intereses y de amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con esta ley, la Provincia, por intermedio del Poder Ejecutivo debidamente facultado para ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cantidad de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto que de la recaudación de la ley nacional Nº 12.139 del 24 de Diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las

disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la ley Provincial N° 154 del 5 de Enero de 1935.

La precedente cesión se establecerá en forma de que de la premencionada recaudación de la Ley Nacional N° 12.139 se deduzcan previamente las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de Marzo de 1936 previsto por la ley N° 292 arts. 7° y 14° relativos al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta".

Art. 6° — A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 12.139, descuenta y retenga, acreditando diariamente en una cuenta especial denominada "Agente Pagador" de los Tenedores de Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta —Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional N° 12.139— 5 % de 1937", orden Banco de la Nación Argentina, la suma que corresponda para alcanzar el total anual de Un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal.

Los fondos depositados en la referida cuenta especial quedarán a la orden exclusiva del Agente Pagador como representante de los tenedores de títulos, quedando entendido que las instrucciones dadas al Banco de la Nación Argentina de acuerdo con lo que dispone el precedente párrafo no podrán ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito.

Art. 7° — En caso que se prorrogase el régimen de la ley 12.139, quedan afectados y cedidos los recursos correspondientes a la Provincia por dicha ley 12.139, en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito.

Si a la expiración del plazo establecido en la ley 12.139 o

de sus prórrogas eventuales aún quedaran en circulación títulos de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia afectará en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley 12.139 que se recauden en el futuro como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libre de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el artículo anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo o termine la efectividad, por cualquier otra causa, de la ley nacional N° 12.139 del 24 de Diciembre de 1934. Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso en la misma forma, monto y condiciones que la anterior. En ningún caso los tenedores de títulos o agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.

Art. 8° — La negociación o colocación del presente empréstito podrá hacerla el Poder Ejecutivo total o parcialmente en una o más series a cuyo fin queda autorizado para celebrar con contratación directa con firmas de reconocida responsabilidad y capacidad financiera, todos los contratos necesarios para el cumplimiento de esta ley, con las modalidades usuales en la respectiva plaza de emisión para operaciones de esta naturaleza, como igualmente para realizar todos los gastos y pagos inherentes a dichas operaciones, ya sean derechos bursátiles, bonificaciones, comisiones, sellado, impresiones o cualquier otro gasto no previsto, tomando su importe del producido del empréstito con imputación al presente artículo. El precio neto de colocación del empréstito no podrá ser inferior al 91 %.

Art. 9° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, así como para fijar la remuneración correspondiente en el uno por ciento sobre el importe de cada servicio. El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente hasta la extinción total del empréstito para pagar todos los servicios de intereses y de amortización correspondientes, con los fondos que el Poder

Ejecutivo de la Provincia ponga a su disposición en virtud de las cesiones establecidas en esta ley y/o sus disposiciones correlativas. Queda asimismo facultado irrevocablemente para retener de los mismos fondos las sumas necesarias para el pago de los impuestos, gravámenes o contribuciones correspondientes al capital e intereses de los títulos, efectuando los pagos respectivos por cuenta del Poder Ejecutivo.

Art. 10º — Serán a cargo del Poder Ejecutivo todos los gastos que originare para ambas partes el otorgamiento de los contratos definitivos de este empréstito inclusive los de sellado, inscripción, registro, etc., así como también los de impresión, grabado, autenticación e inscripción de los títulos provisorios y definitivos y gastos legales. Igualmente serán a cargo del Poder Ejecutivo los gastos ordinarios y usuales de los banqueros, tales como publicaciones en los diarios de los títulos sorteados o cancelados, avisos de sorteo, pagos de intereses, etc..

Art. 11º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer en el respectivo contrato de negociación cualquier otra disposición de carácter reglamentario o de forma para la más fácil ejecución y cumplimiento de esta ley conforme a los usos y modalidades correspondientes a financiaciones de esta naturaleza.

Art. 12º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de los títulos que se emitan de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores. Esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos ni importará gasto alguno a cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 13º — Facúltase al Poder Ejecutivo para permutar en los casos y condiciones que lo considere conveniente, los terrenos que

tiene adquiridos la Provincia con destino a algunas de las obras a que se refiere la presente ley por otros que, en su concepto, fueren más apropiados, ya sea por su extensión o ubicación, en atención a la naturaleza de la obra a construirse en ellos.

Art. 14º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado.

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1720

(Número Original 442)

Aprobando el convenio celebrado con La Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. (Compra de títulos del empréstito)

Salta, Setiembre 29 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y la Compañía Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía. ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 21 de Agosto de 1937 cuyo texto es el siguiente:

“Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Salta, Don Luis Patrón Costas, en representación del Poder Ejecutivo de la misma (en adelante llamado el “Gobierno”) cuya firma es refrendada por S. S. el Doctor Carlos Gómez Rincón en su carácter de Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por una parte y el grupo financiero comprador del empréstito, formado por la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino y la firma Bracht y Cía., a cuyas firmas se denominará en conjunto en lo sucesivo “el grupo comprador” representados por Don René Berger, por la otra parte, se resuelve celebrar el siguiente contrato de negociación:

“Artículo 1º — Resuelta por la Honorable Legislatura de la

Provincia la emisión de títulos del 5 % de interés anual y 1 % de amortización anual acumulativa, que se harán efectivos por trimestres vencidos, venciendo el primer cupón el 15 de Diciembre de 1937, garantizados con el producido de la ley nacional N° 12.139, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal y en todo conformes a lo dispuesto en el proyecto de Bono General anexo a este contrato, el Gobierno se compromete a vender al grupo comprador y éste a comprar del Gobierno la cantidad de v/n. \$ 20.000.000.— (Veinte millones) de estos títulos en las siguientes condiciones:

Art. 2° — El precio de compra neto de los títulos que el grupo comprador abonará al Gobierno se fijará en un valor igual al promedio de la suma de las cotizaciones netas en la fecha de liquidación o la inmediata anterior si ese día no hubiera cotización de los siguientes títulos actualmente en circulación y cotizados en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: Crédito Argentino Interno 4 % 1936; Empréstito Nacional de Repatriación 4 % 1937; Santiago del Estero 4 ½ %; Serie B; Provincia de Buenos Aires 5 % Serie A; y Ciudad de Buenos Aires Avenida Norte a Sud 4 ½ %.

Queda entendido que en ningún caso el precio de compra neto a pagarse por el grupo comprador al Gobierno podrá ser inferior al mínimo de 91 %.

Art. 3° — El grupo comprador tomará a su cargo todos los gastos de propaganda, publicidad y colocación de los títulos, fuera de la impresión de los mismos y de su admisión y cotización en la Bolsa de Buenos Aires, los que correrán por cuenta del Gobierno.

Art. 4° — El empréstito se destinará a los siguientes fines:

a) Conversión o rescate de los títulos que quedan en circulación de los emitidos bajo las leyes:

Nº 291 hasta la suma de	\$ 2.866.376.12
Nº 158 293 Emisión Serie B. hasta la su- ma de	" 659.182.18
Nº 386 Emisión Serie A hasta la suma de	" 5.296.132.19
<hr/>	
Lo que hace un total de	\$ 8.821.690.49

(Ocho Millones Ochocientos Veintiún Mil Seiscientos Noventa Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos).

b) Conversión de las Series B y C de la ley 386 por v|n. de \$ 7.150.000.— en la forma convenida en el artículo 5º subsiguiente.

c) El saldo para consolidar y unificar deudas flotantes del Gobierno de la Provincia.

Art. 5º — El grupo comprador renuncia por el presente contrato al derecho que tiene a mérito del artículo 8º del contrato de fecha 8 de Octubre de 1936 de adquirir las series B. y C de los títulos 5 ½ % de la ley 386, en las condiciones estipuladas en dicho artículo 8º, y está de acuerdo para que el Gobierno canjee dichos títulos de 5 ½ % Series B. y C de la ley 386 que han sido emitidos pero no negociados, par por par contra títulos 5 % de la presente emisión, siendo los títulos 5 % a emitirse en canje por un valor de \$ 7.150.000 v|n. comprendidos en el total de Veinte Millones de pesos objeto del presente contrato.

Art. 6º — El grupo comprador pagará al Gobierno el precio que se haya fijado conforme al artículo 2º de este contrato en efectivo y|o a opción exclusiva del grupo comprador entregando por su valor nominal y escrito los títulos de los empréstitos llamados a rescate con ajuste de cupón si correspondiera. Las fechas de pago se fijarán en la misma oportunidad que se fijará el precio de venta del empréstito.

Art. 7º — El Gobierno llamará a rescate o reembolso a

la par más intereses corridos todos los títulos en circulación de los empréstitos enumerados en el artículo 4º, para las siguientes fechas:

1º de Febrero de 1938, para los títulos de la ley 291.

1º de Enero de 1938, para los títulos de la ley 158 y 293, y 386 serie A.

En este acto el Gobierno declara que el valor nominal de los títulos en circulación de dichos empréstitos en el que se expresa en el pre-mencionado artículo 4º, parágrafo a), de este contrato no estando el grupo comprador obligado a canjear mayor valor de los títulos que los montos allí indicados.

El Gobierno hará efectivas las publicaciones oficiales de rescate tan pronto como lo indique el grupo comprador y previo aviso hecho por el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado bursátil.

Art. 8º — El Gobierno autoriza al grupo comprador para que por si o por intermedio del consorcio financiero que estime oportuno formar, ofrezca el canje a los tenedores de los títulos de los empréstitos llamados a reembolso, durante un plazo no menor de ocho días en las condiciones que fije el grupo comprador.

Art. 9º — Los títulos entregados en canje se presentarán con los siguientes cupones adheridos, respectivamente:

Títulos de la ley 291 con cupón a vencer primero de Febrero 1938, adherido.

Títulos de leyes 158 y 293 cupón a vencer primero de Julio 1938, adherido.

Título de ley 386 Serie A a vencer primero de Enero 1938, adherido.

El Gobierno designa al grupo comprador para que reciba los títulos presentados al canje, el que, obrando de buena fé y tomando las medidas usuales para eliminar títulos falsificados, estará

eximido de toda responsabilidad respecto de la validez de los títulos a canjearse.

Art. 10º — El Gobierno entregará al grupo comprador, y a más tardar el 31 de Diciembre de 1937, los títulos definitivos por \$ v|n. 20.000.000.— (Veinte Millones de Pesos) moneda nacional de curso legal los que se imprimirán en las denominaciones y cantidades que el grupo comprador establezca con la debida anticipación. A solicitud del grupo comprador el Gobierno entregará títulos provisionales en los cuales se hará constar las mismas condiciones bajo las que se emiten los títulos y podrán llevar uno o más cupones a opción de los compradores.

Art. 11º — El Gobierno de la Provincia dará preferencia en igualdad de condiciones y hasta el 31 de Diciembre de 1938 al grupo comprador para futuras operaciones de emisión de títulos.

Art. 12º — El Gobierno hasta el 31 de Marzo de 1938, sin previa conformidad del grupo comprador, no emitirá ni dispondrá la emisión de otros títulos o bonos ni permitirá que se emitan con su garantía y tampoco los entregará en pago de deudas, obras o suministros. Quedan comprendidos dentro de esta limitación, las emisiones internas y externas con equivalencia y/o garantía de cambio a moneda argentina y los documentos de cualquier clase representativos de títulos o bonos.

Art. 13º — El Gobierno suministrará al grupo comprador todos los informes, autorizaciones escritas y demás documentos que es costumbre dar para facilitar la oferta pública y la conversión de la deuda pública provincial y obtendrá a su cargo la cotización oficial de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

Art. 14º — Queda convenido que la Sociedad Anónima Crédito Industrial y Comercial Argentino está autorizada por el grupo comprador para llevar la correspondencia y las cuentas con el Gobierno, provenientes de este contrato.

Art. 15º — El grupo comprador queda obligado a pagar

los títulos comprados al Gobierno en las fechas que se establezcan oportunamente conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del presente contrato, salvo que por caso fortuito o de fuerza mayor ocurrido antes de la apertura del canje o hasta veinticuatro horas antes de abrirse la suscripción pública, hubieran condiciones generales o de mercado que no permitieran efectuar una emisión pública de los títulos con buenas perspectivas de éxito a un precio satisfactorio para el grupo comprador y aprobado por el Gobierno. Producidas tales condiciones generales o de mercado, se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta y/o el canje de los títulos quedarán suspendidos hasta tanto hayan desaparecido a juicio del Gobierno y del grupo comprador los motivos de la suspensión. El Gobierno quedará eximido de toda obligación de entregar y el grupo comprador de toda obligación de comprar títulos no ofrecidos a la suscripción pública si por tales condiciones la suspensión se prolongara hasta el 30 de Diciembre de 1937.

Art. 16º — Cualquier impuesto o sellado provincial o municipal y los gastos que origine este contrato, inclusive los relativos a su otorgamiento, escrituración o registro, serán a cargo exclusivo del Gobierno, quedando exento de su pago el grupo comprador.

Art. 17º — Este contrato es ad-referendum de las Cámaras Legislativas de la Provincia, quedando el Gobierno comprometido a proyectar la ley y solicitar su sanción dentro de un plazo de cuarenta días a contar desde la fecha del presente contrato.

“Si vencido dicho plazo de cuarenta días no estuviera sancionada y promulgada la ley de la materia, el presente contrato quedará sin ningún efecto en todas sus cláusulas, quedando por lo tanto en vigencia el contrato celebrado entre las partes el 8 de Octubre de 1936 y perfeccionado por la ley Nº 387 de la Provincia de Salta. En particular la renuncia a que se refiere el Artículo 5º del presente contrato quedaría sin ningún efecto.

“Bajo las estipulaciones que anteceden se firma este contra-

to en tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, uno para el Gobierno y otro para cada una de las firmas del grupo comprador con la constancia de que tales ejemplares están libre de todo impuesto, en Salta a veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y siete”.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer las fechas de pago de los títulos por parte del grupo Crédito Industrial y Comercial Argentino y Bracht y Cía., según lo dispuesto en el artículo 6º del contrato de referencia.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia a veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

BONO GENERAL LEY 441

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, en virtud de las facultades conferidas por la Ley provincial N° 441 promulgada el 29 de setiembre de 1937 resuelve otorgar el presente **BONO GENERAL** de emisión del empréstito autorizado por dicha ley, comprometiendo su buena fé y crédito para el cumplimiento de todo lo estipulado en el mismo.

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia de Salta, en adelante llamado "El Gobierno", crea un empréstito por un monto nominal de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000.—) Moneda Nacional de Curso Legal, en títulos de la deuda pública de la Provincia, denominados "Títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta Deuda garantizada con fondos de la Ley Nacional N° 12.139 5 % 1937", en una sola serie.

Estos títulos serán al portador y no menores de \$ 100.— (Cien pesos) cada uno. Se rescatarán por medio de un fondo de amortización del 1 % anual acumulativo que comenzará a hacerse efectivo el 15 de diciembre de 1937 y permitirá amortizar completamente el empréstito en un plazo máximo de treinta y seis años y tres meses desde la fecha de emisión o sea el 1° de octubre de 1937. Los títulos constituirán una obligación directa y válida de la Provincia de Salta, a cuyo pago afecta su buena fé y responsabilidad general, además de la garantía especial que se estipula más adelante. Queda designado "Agente Pagador" el Banco de la Nación Argentina, con las facultades y deberes que se le confieren por este Bono.

Art. 2° — En seguridad del pago puntual y regular de los servicios de interés y amortización de todos y cada uno de los títulos que se emitan de conformidad con este Bono General, la Provincia, por intermedio de su Gobierno, debidamente facultado para

ello, cede irrevocable y definitivamente a favor de sus tenedores, hasta la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000.—) moneda nacional de curso legal, por año, del producido neto (previa la deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936 previsto por la Ley Nº 292, artículos 7º y 14º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta"), que de conformidad con la Ley Nacional Nº 12.139 de 24 de diciembre de 1934, le corresponde a la Provincia de Salta, por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas, teniendo en cuenta la adhesión de la Provincia a las disposiciones de la citada Ley Nacional de Unificación de Impuestos al Consumo por virtud de la Ley Provincial Nº 154 del 5 de enero de 1935.

A sus efectos, y de acuerdo con el Gobierno de la Nación, se notificará al Banco de la Nación Argentina para que, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nº 12.139, descuente y retenga, acreditando diariamente, en una cuenta especial denominada "Agente Pagador de los tenedores de títulos de Obras Públicas Provinciales y Municipales de la Provincia de Salta-Deuda Garantizada con fondos de la Ley Nacional Nº 12.139 5 % 1937, orden Banco de la Nación Argentina, la suma de Un Millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) moneda nacional dividido por el número de días del año calendario, del producido neto total por día de los impuestos al consumo que corresponda a la Provincia, (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936, previsto por la Ley Nº 292, artículos 7º y 14º relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta", hasta cubrir la cantidad de Trescientos Mil pesos (\$ 300.000.—)

por trimestre. La retención deberá ejecutarse a partir de la fecha de colocación del empréstito.

Esta cuenta quedará a la orden exclusiva del "Agente Pagador" como representante de los tenedores, quedando entendido que las instrucciones así dadas al Banco de la Nación Argentina no pueden ser revocadas hasta la completa extinción del empréstito. En caso de que las cuotas netas (previa deducción de las cantidades cedidas a la Nación por el convenio perfeccionado por decreto del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 25 de marzo de 1936, previsto por la Ley N° 292, artículos 7° y 14°, relativa al traspaso a la Nación de los títulos denominados "Obligaciones de la Provincia de Salta" que corresponde a la Provincia según ley N° 12.139 no alcancen a cubrir las cantidades diarias antes expresadas, éstas se completarán con las cuotas diarias netas subsiguientes en su totalidad o hasta donde sea necesario, extendiéndose por esta cláusula la cesión convenida durante la vigencia de la ley, aún en casos de prórroga.

Art. 3° — Si por la expiración del plazo establecido en la Ley N° 12.139 y de sus prórrogas eventuales o por cualquier otra causa terminara en cualquier momento la efectividad de la ley N° 12.139 y aún quedaren títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia, por intermedio de su Gobierno debidamente facultado para ello, afecta desde ahora en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley N° 12.139, que se obliga a crear como substituyentes de los impuestos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias, libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece de acuerdo con el artículo 2° del presente Bono.

En ningún caso los tenedores de títulos o agentes fiscales respectivos tendrán intervención en la recaudación de la renta de la Provincia pero a su pedido y en cada caso la Provincia cumpli-

rá con todos los requisitos legales necesarios para hacer efectiva esta substitución eventual de garantía y creación de impuestos.

Art. 4º — Los títulos llevarán cupones de 15 de diciembre, 15 de marzo, 15 de junio y 15 de setiembre y serán pagados en las oficinas del Banco de la Nación Argentina, venciendo el primer cupón el 15 de diciembre de 1937. Cada título llevará ciento cuarenta y cinco cupones trimestrales.

Art. 5º — Los títulos del presente empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo, hasta su total extinción, exentos de toda contribución o impuesto presente o futuro, nacional, provincial o municipal, tomando la Provincia a su cargo el pago de cualquier impuesto o contribución creado o a crearse sobre los mismos. El Gobierno en consecuencia ha facultado al Gobierno de la Nación Argentina para que retenga de la cuota a favor de la Provincia del impuesto a los réditos, la suma necesaria para cubrir el impuesto sobre la renta de los títulos de la presente emisión, hasta tanto la Provincia de Salta obtenga la exoneración definitiva de dicho impuesto.

Art. 6º — Este empréstito será extinguido por medio de un fondo amortizante acumulativo del 1 % anual sobre el importe emitido cuyo porcentaje se mantendrá cualquiera sea el monto de los títulos en vigor. El fondo amortizante puede ser aumentado en cualquier tiempo.

De la suma acreditada trimestralmente en la cuenta del "Agente Pagador" para el servicio de los títulos, se deducirán las cantidades necesarias para el pago de los intereses al tipo de 5 % (cinco por ciento anual) aplicándose el resto a las amortizaciones según lo dispuesto en el artículo 8º subsiguiente. Todo título pendiente de pago o de reembolso después de vencido el plazo de extinción del empréstito, será rescatado dentro del término de un año, a la par, por su valor escrito más los intereses devengados hasta el día del pago.

Art. 7º — El Gobierno se reserva el derecho de rescatar anticipadamente este empréstito total o parcialmente, previo aviso dado a los tenedores de títulos con treinta días corridos incluso feriados de anticipación al vencimiento de cualquier cupón. En caso de rescate anticipado parcial, los títulos a rescatarse serán determinados por sorteo efectuado de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, no obstante lo cual se mantendrá íntegramente el fondo de amortización acumulativo establecido en el artículo 6º.

Art. 8º — El rescate de los títulos a fin de proceder a amortizaciones ordinarias o extraordinarias del empréstito, se efectuará por el Agente Pagador en sus oficinas en la Capital Federal o en esta Capital antes del 15 de noviembre, 15 de febrero, 15 de mayo y 15 de agosto de cada año.

Se procederá por licitación si los títulos estuviesen cotizados bajo la par y por sorteo a la par si estuviesen cotizados a la par o arriba de ella. La licitación se anunciará con diez días de anticipación al fijado para la apertura de propuestas. Si no diese resultado parcial o totalmente, el Agente Pagador comprará en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, los títulos necesarios hasta agotar totalmente el fondo amortizante. El precio de compra tendrá que ser abajo de la par y las compras se harán durante un plazo no mayor de treinta días a contar desde el día de apertura de las propuestas. Si dicho procedimiento no diera resultado total o parcialmente, se recurrirá al sorteo hasta agotar el fondo de amortización correspondiente. En los actos de sorteo el Gobierno podrá hacerse representar por la persona que designe, documentándose lo actuado. Inmediatamente después se publicarán los números de los títulos sorteados y el pago se hará efectivo el 15 de diciembre, 15 de marzo, 15 de junio y 15 de setiembre subsiguientes a las fechas indicadas más arriba respectivamente; los títulos rescatados serán inutilizados por el Agente Pagador no pudiendo reemitirse.

Art. 9º — El Agente Pagador queda autorizado irrevocablemente para pagar los intereses correspondiente a los cupones vencidos y los títulos llamados a reembolso o rescate que se le presenten por los tenedores en sus oficinas, con los fondos que la Provincia ponga a su disposición en la forma prevista en este Bono General. Los cupones que no se hubieren presentado para su cobro dentro de los cinco años y los títulos llamados a reembolso que no se hubieren presentado dentro de los diez años de sus vencimientos respectivos, dejarán de ser pagaderos en la forma establecida en este Bono y sus tenedores deberán gestionar su cobro administrativamente ante las autoridades de la Provincia de Salta.

Art. 10º — Todos los anuncios concernientes a rescate de los títulos y pago de cupones o títulos, se publicarán por una sola vez en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y en el Boletín Oficial de la Bolsa de Buenos Aires, por cuenta de la Provincia, fijándose para dicho gasto la suma de Un mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 1.500.—) por año que el Gobierno cede al Agente Pagador en la misma forma que la comisión estipulada en el artículo 16º.

Art. 11º — Desde el día señalado para el reembolso, los títulos sorteados o que en otra forma se hagan reembolsables, dejarán de devengar intereses. Los títulos que se presenten al reembolso deberán ser acompañados de todos los cupones no vencidos en o antes del día señalado para dicha operación. El importe de los cupones que faltaren se deducirán del capital a pagar.

Art. 12º — En caso de robo, pérdida o destrucción de títulos o cupones se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 746 y subsiguientes del Código de Comercio, siendo todos los gastos a incurrirse, incluso la impresión de nuevos títulos si procediera, por cuenta del tenedor desposeído.

Art. 13 — El texto del presente Bono General será impreso total o parcialmente al dorso de los títulos.

Art. 14º — Por el presente artículo se otorga y reconoce a la Corporación de tenedores de Títulos y Acciones, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de asumir la representación de los tenedores de títulos que se emitan de conformidad con el presente Bono, sin perjuicio de las acciones individuales que pudieran corresponder a dichos tenedores, pero esta estipulación no impondrá a la referida entidad cargo u obligación alguna en favor de los tenedores de títulos, ni impondrá gasto alguno a cargo de la Provincia.

Art. 15º — El presente Bono General reglará todas las relaciones emergentes del empréstito emitido. La suscripción o tenencia de un título implica aceptación por parte del tenedor, de todas las cláusulas del presente Bono sin excepción.

Art. 16º — En retribución de sus servicios el Agente Pagador recibirá de la Provincia de Salta, el uno por ciento (1 %) sobre el servicio anual de amortización e intereses que la Provincia cede al Agente Pagador del producido de los impuestos unificados por la Ley Nº 12.139, corriendo todos los gastos por cuenta y cargo del Agente Pagador.

Salta, Setiembre 30 de 1937.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1721
(Número Original 443)

Eximiendo a los deudores de pastaje y yerbaje del pago del impuesto respectivo en el Departamento de Rivadavia

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Los deudores al Fisco de la Provincia por concepto de pastaje y yerbaje de las tierras fiscales en el Departamento de Rivadavia, quedan eximidos de las sumas que adeudaren por tal concepto hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1722
(Número Original 444)

Autorizando el pago de premios a los concurrentes que proyectaron un nuevo frente para la Casa de Gobierno

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos M|N. de C|L. (\$ 1.750.—) en el pago de los premios de un mil pesos, quinientos pesos y doscientos cincuenta pesos que fueran discernidos respectivamente a los señores Ingeniero Juan W. Dates y Fernando Lecuona de Prat; Ingeniero José Carella y lema "San Bernardo", como autores de los ante-proyectos de refacción del frente de la Casa de Gobierno presentados al concurso realizados el 30 de Setiembre de 1935, con arreglo a lo dispuesto por decreto del 28 de Agosto del mismo mes y año.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 5º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1723

(Número Original 445)

**Acordando una pensión graciable a Doña Dominga Moya
de Pistán**

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Acuérdate a la viuda del ex-Sargento de Policía, Don Andrés Pistán, Doña Dominga Moya de Pistán, una pensión graciable por cinco años de Ochenta Pesos mensuales.

Art. 2° — El gasto que demande la presente ley se hará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1724

(Número Original 446)

**Acordando una pensión graciable a Doña Rosa Gonza de
Santerbó**

Salta., Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate a la señora ROSA GONZA DE

SANTERBO una pensión mensual de \$ 100.— (Cien pesos) por el término de cinco años, a contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluída en la Ley de Presupuesto General.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1725
(Número Original 447)

**Autorizando a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones
a pagar los sueldos de dos empleados supernumerarios**

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones a invertir la suma de \$ 600 (Seiscientos pesos) para el pago de sueldos de dos empleados supernumerarios a razón de \$ 150 mensuales cada uno, durante los meses de Julio y Agosto del corriente año; cubriendo el gasto con fondos propios de la Caja.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1726
(Número Original 448)

Acordando una pensión graciable a la Señorita Rafaela Cabrera

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Acuérdate a la Srta. Rafaela Cabrera una pensión de \$ 40. — mensuales por el término de cinco años.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales hasta tanto sea incluida en la ley de Presupuesto.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuniqúese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1727
(Número Original 449)

Acordando un crédito para pago de cuentas de ejercicios vencidos

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al Poder Ejecutivo un crédito suplementario por la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M|N. (\$ 10.187.81), para el pago de los siguientes créditos reconocidos y comprendidos en el art. 13º Inciso 4º de la ley de Contabilidad, que se encuentran pendientes de liquidación.

Exp. Nº 537 — F. — F. C. del Estado — Provisión de aguas Estación Los Blancos, mes de Octubre de 1936	\$	72.20
" " 539 — F. — F. C. del Estado — Provisión de aguas Estación Los Blancos, mes de Diciembre de 1936	"	90.25
" " 538 — F. — F. C. del Estado — Provisión de aguas Estación Los Blancos, mes de Noviembre de 1936	"	72.20

Exp. N° 540 — F. — F. C. del Estado — Provisión de aguas Estación Los Blancos, mes de Junio de 1936	"	36.40
" " 542 — F. — F. C. del Estado — Provisión de aguas Estación Los Blancos, mes de Setiembre de 1936	"	72.80
" " 2454 — V. — Vicentinos San Alfonso — Subsidio y subvención mes de Diciembre de 1936	"	50.—
" " 2453 — V. — Vicentinos San Alfonso — Subsidio y subvención mes de Noviembre de 1936	"	50.—
" " 2452 — V. — Vicentinos San Alfonso — Subsidio y subvención mes de Octubre de 1936	"	50.—
" " 2516 — P. — Beatriz Chauque de Poclava, sueldo 13 días, Diciembre 1936, Encarg. interina 4a. categoría Registro Civil San Antonio (Iruya)	"	21.66
" " 365 — C. — César R. Ibañez Sub-Comisaría Gaona, Agente de 2a. categoría, 15 días sueldo por Noviembre 1936	"	35.—
" " 366 — C. — César R. Ibañez Sub-Comisaría Gaona, Agente 2a. categoría, sueldo por Diciembre de 1936	"	70.—
" " 144 — C. — Marcos Vucotich, Sub-Comisaría de Campo Durán, agente de 1a., sueldo por Diciembre de 1936	"	80.—
" " 143 — C. — Marcos Vucotich, Sub-Comisaría de Campo Durán, agente de 1a., sueldo por Setiembre de 1936	"	80.—
" " 2108 — E. — El Pueblo, factura por publicación aviso Movimiento Tesorería, por Diciembre de 1936	"	70.—
" " 2291 — Z. — Francisco Zigarán, pensión por Octubre de 1936	"	70.—

Exp. N° 2292 — Z. — Francisco Zigarán, pensión por Noviembre de 1936	" 70.—
" " 2293 — Z. — Francisco Zigarán, pensión por Diciembre de 1936	" 70.—
" " 1863 — P. — Sub-Comisaría de San José de Orquera, 15 días del mes de Diciembre de 1935, sueldo de 2 agentes de 2a. categoría	" 70.—
" " 1697 — R. — Sergio Pellegrino, Encarg. Registro Civil de Aguaray (Orán) por Diciembre 1935	" 25.67
" " 1344 — D. — Arnaldo Eckhardt, cuenta comisiones recaudación, liquidación al 31 de Diciembre de 1934	" 46.05
" " 8622 — D. — José Juncosa, comisiones recaudación según liquidación al 31 de Diciembre de 1934	" 81.36
" " 8623 — D. — José Juncosa, comisiones recaudación según liquidación al 31 de Diciembre 1933	" 131.52
" " 5180 — D. — Lucio Dominguez, comisión de recaudación según liquidación al 31 de Diciembre 1935	" 299.25
" " 6887 — P. — Hipólito Ovejero, planilla sueldo sub-comisaría Policía Metán Viejo, por Diciembre de 1935	" 100.—
" " 6886 — P. — Hipólito Ovejero, planilla sueldo sub-comisaría de Policía de Metán Viejo, por Noviembre de 1935	" 100.—
" " 8609 — D. — Segundo R. Figueroa, cuenta comisión de recaudación hasta el 31 de Diciembre de 1935	" 221.03
" " 7252 — D. — Raúl Roldán, cuenta comisiones de recaudaciones hasta el 31 de Diciembre 1935	" 129.60

Exp. N° 6979 — D. — Fabián López, cuentas comisiones de recaudaciones hasta el 31 de Enero de 1934	" 55.08
" " 6980 — D. — Fabián López, cuenta comisiones de recaudaciones hasta el 31 de diciembre 1933	" 80.49'
" " 25 — B. — Biblioteca "Juan B. Alberdi", de Tartagal por Agosto 1935	" 50.—
" " 26 — B. — Biblioteca "Juan B. Alberdi", de Tartagal subvención por Setiembre 1935	" 50.—
" " 24 — B. — Biblioteca "Juan B. Alberdi", de Tartagal subvención por Julio 1935	" 20.—
" " 6176 — D. — Andrés M. Sánchez, cuenta comisiones recaudación hasta el 31 de Diciembre 1934	" 35.96
" " 9120 — B. — Biblioteca "Juan B. Alberdi" de Tartagal subsidio por Octubre a Diciembre 1935	" 500.—
" " 1442 — P. — Vega y Barquín, factura del 30 de Mayo 1936	" 351.75
" " 6220 — P. — Marcos P. Núñez, Policía Horcones por Noviembre y Diciembre 1935	" 200.—
" " 8631 — D. — Marcos P. Núñez, comisión al 31 de Enero 1934	" 345.79
" " 226 — D. — Pedro C. Núñez, comisión su liquidación al 31 de Diciembre de 1936	" 207.36
" " 245 — C. — Comisaría Gral. Ballivián, sueldo por Nbre. de 1936	" 730.—
" " 2656 — P. — Sub-Comisaría de Lumbrecas, diferencia de sueldo por ascenso de caegoría de Enero, Febrero, Mayo a Diciembre a \$ 20.— mensuales	" 200.—
" " 363 — C. — Sub-Comisaría de Esteco (Metán) sueldo de un agente de 2a. categoría por el mes de Setiembre de 1936	" 70.—

Exp. N° 2548	— P. —	Sub-Comisaría El Quebrachal, sueldo por el mes de Diciembre de 1936	"	392.—
" "	246	— C. —	Comisaría Gral. Ballivián, sueldo por Diciembre de 1936	" 730.—
" "	2547	— P. —	Sub-Comisaría El Naranjo (R. Frontera) sueldos por Julio de 1936	" 180.—
" "	2677	— P. —	Ramón A. Pauna, Encarg. Reg. Civil 3a. categ. por 8 días de Dbre. de 1936. — (El Vencido)	" 16.—
" "	227	— C. —	Angel Cuchiaro, su factura del 8 11 36	" 54.—
" "	3263	— P. —	Comisaría Cafayate, sueldos por Fbro. de 1936	" 640.—
" "	3041	— D. —	Apolonio Maldonado, cuenta comisiones recaudación hasta el 31 de Diciembre de 1934	" 22.50
" "	3040	— D. —	Apolonio Maldonado, cuenta comisiones recaudación hasta el 31 de Diciembre de 1936	" 241.88
" "	829	— E. —	Facturas por flores (Echenique Hnos)	" 50.—
" "	828	— E. —	Factura por flores (Echenique Hnos.)	" 30.—
" "	2253	— P. —	Honorarios médicos Dr. Manuel E. Sosa, 1935	" 70.—
" "	2226	— D. —	Exequiel Guzmán, cuenta comisiones recaudación al 31 de Diciembre de 1936	" 36.06
" "	2356	— D. —	Víctor A. Aranda, cuenta comisiones clasificación año 1936	" 21.90
" "	2984	— D. —	Diego Raspa, cuenta comisiones recaudación al 31 de Diciembre de 1936	" 113.56
" "	2227	— D. —	Florentino Miy, cuenta comisiones recaudación al 31 de Diciembre de 1936	" 40.32
" "	2225	— D. —	Rafael Alvarez, cuenta comisiones recaudación al 31 de Diciembre 1936	" 20.23

Exp. N° 2366 — V. — Ceferino Velarde, su factura al 30 9 36	\$	257.—
" " 2589 — B. — Stella Medina Pintos, sueldo Enero y Febrero de 1936, maestra Buen Pastor	"	140.—
" " 2392 — E. — El Pueblo, factura suscripción al 31 12 36	"	157.50
" " 541 — F. — F. C. del Estado, provisión de agua Estación Los Blancos, por Agosto 1936	"	91.—
" " 3635 — D. — Antonio López, cuenta comisión recaudación al 31 12 35	"	142.82
" " 3637 — D. — Clarisa S. de Caro, cuenta comisión recaudación al 31 12 36	"	890.07
" " 3634 — D. — Hermenegildo Ten, cuenta comisiones recaudación al 31 12 36	"	220.10
" " 3447 — D. — Skiold A. Simesen, cuenta comisiones recaudación al 7 12 36	"	126.31
" " 3331 — D. — Napoleón Pérez, cuenta comisión recaudación al 31 12 36	"	248.80
" " 3366 — D. — Florencio Miy, comisión recaudación al 31 12 36	"	24.25
" " 7338 — M. — Alberto S. Figueroa, honorarios médicos	"	70.—
		<hr/>
	\$	10.187.81
		<hr/>

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

J MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROBALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1728
(Número Original 450)

Acordando una pensión graciable a la Señora Segunda Menceguez de Barraza

Salta, Octubre 1º de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate una pensión de \$ 100.— Mensuales a la Sra. Segunda Menceguez de Barraza por el término de cinco años.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma hasta tanto sea incluída en el presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

CARLOS DE LOS RIOS

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1729

(Número Original 451)

Autorizando a realizar los estudios para proveer de aguas corrientes a la localidad de "El Carril"

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir has-

ta la suma de \$ 15.000.— en los estudios y provisión de aguas corrientes para el pueblo de El Carril, partido del mismo nombre, Departamento de Chicoana de esta Provincia.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a la ley de Ampliación de Empréstito y Conversión de Títulos de la Provincia, partida “Ampliaciones” (Para estudio y obras de riego y aguas corrientes).

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1730
(Número Original 452)

Autorizando la entrega a la Parroquia de “La Merced” de un subsidio para construcción de un salón para conferencias

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Parroquia de Nuestra Señora de la Merced la suma de \$ 5.000.— (Cinco Mil Pesos), acordada por Ley N° 190 en concepto de subsidio, con destino a la construcción de un Salón para conferencias de carácter cultural, en el local de la misma.

Art. 2° — El gasto autorizado en el artículo anterior deberá comprenderse en la partida de \$ 100.000.— que destina el Art. 4° de la Ley 386 para arreglo de Iglesias y Asilos; imputándose por tanto a dicha ley.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por Tanto:
MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1731
(Número Original 453)

Estableciendo que los depósitos en garantía por las obras que licite la Dirección General de Obras Públicas será del 1 %

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — En las licitaciones de trabajos y obras de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, fíjase en el 1 % del presupuesto oficial o calculado para la licitación, el depósito en garantía que establece el Art. 84 de la Ley de Contabilidad, depósito que en esa proporción deberá acompañarse a la propuesta elevándose al 5 % del importe del contrato, al firmarse el convenio.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1732

(Número Original 454)

Acordando un subsidio para una gira de estudio de alumnos de 5º año del Colegio Nacional

Salta, Octubre 2 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate la suma de Un Mil Pesos M|N.

(\$ 1.000.—) para sufragar los gastos que demande una gira de estudios de los alumnos de 5º año del Colegio Nacional.

Art. 2º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la presente.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1733

(Número Original 455)

Acordando un subsidio de \$ 500 — a la Comisión Nacional de Bellas Artes para realizar una exposición

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase un crédito a favor del Poder Ejecutivo en la suma de Quinientos Pesos M|N. de C|L. (\$ 500.—), por concepto de ayuda a la Dirección Nacional de Bellas Artes en los gastos que le demande la inauguración en ésta Capital de la IV Exposición de Premiados del Salón Nacional de Bellas Artes, que tendrá lugar el día 19 de Noviembre próximo.

Art. 2º — El gasto autorizado por ésta Ley se realizará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura en Octubre 21 de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Octubre 26 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1734

(Número Original 456)

**Acordando un subsidio al Centro Argentino de S. M. para
erección de un mausoleo**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Otórgase una contribución extraordinaria de Diez Mil Pesos M|N. (\$ 10.000.—) a favor del Centro Argentino de Socorros Mútuos, destinados para la construcción de un mausoleo social del mismo.

Art. 2° — El gasto que importe el cumplimiento del artícu-

lo anterior será tomado de Rentas Generales con imputación a ésta Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura en Octubre 21 de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.**

Salta, Octubre 26 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1735

(Número Original 457)

Acordando un subsidio al Colegio María Auxiliadora

Salta, Noviembre 3 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate al "Colegio María Auxiliadora"

un subsidio mensual de \$ 150. — por el término de cinco años.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la presente hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Honorable Legislatura, en octubre 25, de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1736
(Número Original 458)

Eximiendo de pago de contribución territorial al Colegio María Auxiliadora por los años 1931 a 1937

Salta, Noviembre 3 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Exonérase del pago de la contribución territorial a la manzana de propiedad del Colegio María Auxiliadora, donde funciona el mismo por los años 1931 hasta 1937.

Art. 2º — Comuníquese ,etc..

Dada en la Honorable Legislatura, en Octubre 25 de 1937.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

DECRETO N° 1317—H

**Modificando el Decreto N° 666—H de fecha 20 de Enero de 1937
reglamentario de la Ley N° 1666 — (Número Original 388)
patente adicional de vialidad**

Salta, Noviembre 3 de 1937.

Vista la presentación formulada por la Dirección General de Rentas solicitando se modifique el decreto reglamentario de la Ley N° 388 de patente adicional a los vehículos automotores; y

CONSIDERANDO :

Que las reformas proyectadas vendrían a subsanar deficiencias observadas en la práctica y redundarán en una mejor aplicación de la Ley; y atento lo informado por Contaduría General,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
EN ACUERDO DE MINISTROS,**

DECRETA :

Artículo 1° — Modifícase el decreto reglamentario de la ley N° 388 en sus artículos 1°, 2°, 4°, 7° los que quedarán en la siguiente forma:

Art. 1° — La percepción de la patente adicional para vehículos automotrices creada por la ley N° 388 estará a cargo y bajo el control de la Dirección General de Rentas, debiendo la Dirección de Vialidad de Salta suministrarle, con la debida intervención de Contaduría General, las chapas necesarias.

Dichas chapas se clasificarán según el precio establecido por la ley, en chapas A, para los vehículos de Alquiler; precio \$ 10.—; P. para vehículos Particulares, precio \$ 20.—; C. para los vehículos de Carga, precio \$ 30.— y O. para los Omnibus de pasajeros y Colectivos, precio \$ 60.—. Se establecerán además patentes para los automóviles del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal las que llevarán además del número y año la letra "E". Estas patentes se entregarán cobrándose únicamente el precio de las chapas.

A los efectos del pago de la patente los colectivos con capacidad mayor de siete pasajeros serán considerados como Omnibus.

Art. 2º — La venta de las chapas "D. V. S." estará a cargo en esta ciudad de la Dirección General de Rentas y en la Campaña de las Receptorías departamentales.

Art. 4º — El pago de la patente será anual y deberá ser satisfecho hasta el 28 de febrero de cada año.

Los vehículos que circulen con posterioridad al 30 de junio abonarán el impuesto con una rebaja del 50 %.

Art. 7º — Las chapas serán intransferibles y no se podrán usar en otro vehículo que aquel para el cual fueron acordadas, con excepción de las que correspondan a vehículos de ensayo, en cuyo caso deberán usarse conjuntamente con la chapa municipal respectiva.

Las chapas de ensayo se equiparán a las chapas C. de treinta pesos, cualquiera que sea el tipo de vehículo en donde se las use.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

Víctor Cornejo Arias

LEY N.º 1737
(Número Original 459)

Concediendo un subsidio a la Municipalidad de Rosario de Lerma

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Concédese un subsidio extraordinario en la suma de Doscientos Pesos (\$ 200.—) Moneda Nacional de Curso Legal, por una sola vez, a la Municipalidad del Distrito de Rosario de Lerma, para la construcción de un Cementerio en la localidad "Las Capillas de Los Sauces" en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2º — El gasto autorizado se realizará de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a 29 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA.

Salta, Noviembre 6 de 1937.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1738

(Número Original 460)

**Autorizando al P. E. para convenir con el de la Nación prórroga
para el canje de las obligaciones de la Provincia.**

Salta, Noviembre 26 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para convenir con el de la Nación la reapertura hasta el 30 de Noviembre próximo, del plazo dentro del cual serán admitidas al canje las "Obligaciones de la Provincia de Salta", comprendidas en el convenio aprobado por decreto provincial del 27 de febrero de 1936 y decreto nacional N° 79057, del 25 de marzo del mismo año.

Art. 2° — Los títulos mencionados que no hubiesen sido presentados al rescate hasta el 30 de Noviembre próximo, se considerarán como definitivamente perdidos o destruidos a los efectos de su rescate por la Nación.

Art. 3° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintitres días de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

FLORENTINO M. SERREY

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI
Víctor Cornejo Arias

DECRETO Nº 1637—G

Creando el Servicio de Enfermedades Sociales

Salta, Diciembre 1º de 1937.

Expediente Nº 2347-Letra D|937.

Visto éste expediente; por el que la Dirección Provincial de Sanidad eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo las bases necesarias para disponer la creación de un servicio de enfermedades sociales en la Provincia, como una sección especial de la repartición sanitaria, aplicando a tal objeto la partida correspondiente de su ley de Presupuesto vigente; y,

CONSIDERANDO :

Que, en vista de que los fines y disposiciones de la Ley Nacional Nº 12.331 (de Profilaxis Antivenérea) continúan hasta la fecha sin realizarse y de que no hay conocimiento ni comunicación alguna de la existencia de un plan definido de parte de las autorida-

des sanitarias nacionales encargadas de tan importante tarea, el Poder Ejecutivo, compartiendo el criterio de la Dirección Provincial de Sanidad, considera de necesidad urgentísima proceder a adoptar las medidas de emergencia que en materia de enfermedades, venéreas han producido determinados artículos de la citada Ley

Que, por otra parte, ya ha transcurrido un tiempo suficiente en espera de las disposiciones destinadas a iniciar y propender a la profilaxis de las enfermedades sociales, correspondiendo establecer las medidas del caso sin perjuicio de una acción coordinada con las autoridades nacionales en lo sucesivo.

Que dicho Servicio reportará grandes beneficios para la salud del pueblo y hará efectiva una intensa acción médica de positivo interés e importancia social.

Por estos fundamentos:

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Créase como una sección especial de la Dirección Provincial de Sanidad el Servicio de Enfermedades Sociales, cuyo mantenimiento se costeará con los fondos que para ese fin provee el Presupuesto vigente de la citada Repartición.

Art. 2º — La Dirección Provincial de Sanidad procederá a organizar, en la Capital, un Dispensario Antivenéreo, primer organismo del servicio creado que contará con las instalaciones necesarias para el internado obligatorio de las personas afectadas de enfermedades venéreas con el fin de hacer efectivas con la mayor estrictez posible las disposiciones relativas al objeto de la Ley Nacional Nº 12.331.

Art. 3º — El Servicio de Enfermedades Sociales deberá proyectar a la mayor brevedad, la instalación de dispensarios en el resto del territorio de la Provincia, y coordinará y propiciará la acción pública y privada con el fin de intensificar la lucha en contra de las enfermedades venéreas.

Art. 4º — El Servicio de Enfermedades Sociales tendrá por Director a un Médico especializado en dicha materia y que haya demostrado un conocimiento amplio de los problemas que aquéllas involucran.

Art. 5º — En colaboración directa con la Dirección Provincial de Sanidad, el Director del Servicio de Enfermedades Sociales redactará una reglamentación adecuada al ambiente local y a las posibilidades de acción inmediata y efectiva la que, oportunamente elevada al Poder Ejecutivo, servirá de base para el Decreto Reglamentario de la Ley Nacional Nº 12.331.

Art. 6º — La Dirección Provincial de Sanidad propondrá al Poder Ejecutivo el cuadro del personal necesario para la organización del Dispensario Anti-Venéreo de la Ciudad de Salta, aplicando a la organización y mantenimiento de ése primer servicio los fondos señalados a tal objeto por la partida correspondiente de su ley de presupuesto vigente.

Art. 7 — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Victor Cornejo Arias

LEY N° 1739

(Número Original 461)

Autorizando a la Municipalidad de Salta a donar al Gobierno de la Nación un terreno en el Cerro 20 de Febrero para la construcción de un Observatorio Meteorológico

Salta, Diciembre 17 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase a la Municipalidad de la Capital para efectuar la donación al Gobierno de la Nación, de una manzana de terreno situada en el Cerro 20 de Febrero para ser destinada a la instalación de una Oficina Meteorológica dentro de las condiciones establecidas por la Ordenanza N° 243 promulgada en fecha Octubre 7 de 1937.

Art. 2° — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS
Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1740

(Número Original 462)

**Autorizando un crédito para concluir las obras de amurallado del
Cementerio de “La Candelaria”**

Salta, Diciembre 17 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la cantidad de \$ 2.500.— para la terminación de la construcción de las paredes de circunvalación y demás obras que se realizan en el Cementerio del pueblo de La Candelaria.

Art. 2º — El gasto que demande la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1741

(Número Original 463)

**Autorizando el pago de dos mimeógrafos automáticos para las
HH. Cámaras**

Salta, Diciembre 17 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que abo-

ne a la casa Guillermo Kraft Ltda., la suma de \$ 1.650.— importe de sus facturas a la Secretaría del H. Senado y a la de H. Cámara de Diputados por dos mimeógrafos automáticos con sus pedestales correspondiente adquiridos a la misma.

Art. 2º — El gasto que demande la presente se abonará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1742
(Número Original 464)

Aprobando un decreto del P. E. por el que se aceptan donaciones de terrenos para edificios públicos efectuadas por los Señores Arcángel Armesto, Miguel Salomón y Dr. Francisco Javier Arias

Salta, Diciembre 17 de 1937.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, de fecha 28 de Setiembre ppdo., cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Art. 1º — Acéptase a título gratuito, de los señores Arcángel Armesto, Miguel Salomón y Dr. Francisco Javier Arias, éste último en representación de la sucesión del Dr. Darío Arias, ad-referendum de la H. Legislatura, las donaciones que hacen a favor del Gobierno de la Provincia, de terrenos ubicados en las localidades de El Quebrachal, Río Piedras y Joaquín V. González, respectivamente para construir en ellos los edificios destinados a servicios públicos, de acuerdo al detalle a que se refieren los considerandos de este decreto.

“Art. 2º — Remítase copia autenticada a la H. Legislatura acompañada del mensaje respectivo.

“Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese”.

Art. 2 — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1743

(Número Original 465)

Autorizando al Banco de la Provincia a comprar semilla de papa certificada para ser distribuída entre los agricultores de la Provincia

Salta, Diciembre 17 de 1937.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Banco de la Provincia a inver-

tir hasta la suma de \$ 20.000. — (Veinte Mil Pesos) moneda nacional en la compra de semilla de papas certificadas, dando la preferencia al producto denominado Katahdin Patatoes, procedentes del Canadá, para ser repartidas entre los agricultores de la Provincia.

Art. 2º — Los interesados deberán anotar con anticipación la cantidad de semilla que deseen adquirir, la cual nunca podrá exceder de los mil kilos a los efectos de que puedan beneficiarse el mayor número posible de agricultores, que desean producir sus propia semilla, para una siembra más extensiva a realizarse en el mes de Agosto próximo.

Art. 3º — Cada agricultor depositará en el Banco de la Provincia el 25 % del valor que importe su pedido, en víspera de que la compra se haga efectiva.

Art. 4º — La semilla será entregada a los agricultores al precio de costo; si el interesado opta para el pago al contado en el momento de recibirla, y con el aumento del interés bancario si deseara firmar pagaré por el saldo, documento que no deberá exceder de los ciento ochenta días de plazo. El Banco en cada caso apreciará la solvencia moral y material del solicitante.

Art. 5º — El Banco de la Provincia será asesorado por el Ingeniero Agrónomo Seccional o de otro nacional, el cual se encargará de la revisión del producto y de su correspondiente certificado de clase y procedencia, antes de su adquisición.

Art. 6º — Si la demanda resultara superior a la cantidad que se pueda adquirir con la suma a invertirse, dicha cantidad será reducida en forma proporcional a cada interesado, o si el kilaje anotado resultara inferior, el Banco de la Provincia limitará su compra a la cantidad solicitada por los interesados.

Art. 7º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a catorce días de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

J. MATORRAS CORNEJO
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio. de la H. C. de DD.

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por Tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón